

00721
345



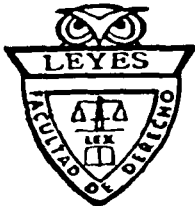
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**"PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DEL CONTRATO DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES AL
CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MÓNICA / GODÍNEZ GÓMEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. OSCAR BARRÁN ALBARRÁN



CIUDAD UNIVERSITARIA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2003.

a



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

La alumna, **MONICA GODINEZ GOMEZ**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "PROPUESTA DE INCORPORACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EMPRESARIALES AL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE", con la asesoría del LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 24 de septiembre del año 2003.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumna.
AFMP/rgs.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

b

Con todo mi cariño:

IN MEMORIAM

De mi Padre Octavio Godínez Torres
quien fue y será siempre mi ejemplo a
seguir por su carácter y perseverancia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

Dedico esta tesis:

**Como un reconocimiento por su cariño,
Fortaleza y dedicación que siempre
me acompañan y que me impulsaron
para alcanzar esta meta.**

**A mi madre
Margarita Gómez de Godínez.**

**Por estar siempre conmigo, brindarme lo mejor
y hacerme sentir el cariño que me tienen.**

**A mis hermanos
Octavio y Adriana Godínez Gómez**

**Por ser tan importantes para mí,
con mucho cariño.**

A mis cuñados y sobrinos.

♪

Dedico este trabajo:

A mis hijos Luis Alberto, Brenda Mónica y Carlos Eduardo quienes llenan mi vida de amor dándome así las fuerzas necesarias para seguir siempre adelante.

A Carlos Eduardo Luna Mora porque desde que te conocí en todo momento haz estado a mi lado apoyando cada paso, por tu infinita paciencia, por tener siempre las palabras de aliento y por amarme tanto.

Agradezco:

A Dios, por permitirme alcanzar mis metas y por cumplir la importante promesa que hice a mis padres.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO por abrirme la puerta del conocimiento y permitirme entrar a las tan aulas llenas de sabiduría.

A la FACULTAD DE DERECHO con cariño por darme las herramientas jurídicas para defenderme en la vida.

Al Lic. Oscar Barragán Albarrán, como catedrático universitario, agradezco su dirección y sus consejos en la elaboración de este trabajo.

A los señores Luis Alberto Obregón Arceo y Clara González de Obregón por su cariño y apoyo.

A mis compañeros y amigos a quienes siempre recordaré por sus consejos, apoyo y ayuda incondicional.

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO 1

LOS CONTRATOS EN GENERAL

1.1 CONCEPTO DE CONTRATO	5
1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS.....	10
1.3 TIPOS DE CONTRATOS.....	13
1.4 SUS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES.....	26

CAPITULO 2

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

2.1 CONCEPTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	40
2.1.1 Su historia.....	40
2.1.2 Su concepto	42
2.2 SU NATURALEZA JURÍDICA.....	47
2.3 SUS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES.....	56
2.4 SUS DIVERSOS ÁMBITOS.....	62

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4.1 El Civil.....	62
2.4.2 El Mercantil.....	69
2.4.3 El Laboral.....	70

CAPITULO 3
LA EMPRESA

3.1 CARACTERÍSTICAS DE LA EMPRESA.....	74
3.2 ELEMENTOS DE UNA EMPRESA.....	83
3.3. MANEJO DE LA EMPRESA EN EL ÁMBITO MERCANTIL.....	90
3.4 EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS VINCULADO A LA EMPRESA.....	99

CAPITULO 4

**PROPUESTA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EMPRESARIALES**

4.1 EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES.....	103
4.1.1 Requisitos y características esenciales.....	107
4.1.2 Elementos de validez.....	109
4.1.3 Su regulación.....	113

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

h

4.2 DIFERENCIAS ENTRE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES.....	114
4.3 VENTAJAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES.....	116
4.4 PROPUESTA PARA SU INCORPORACIÓN AL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.....	118
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	126
APÉNDICE A.....	130

INTRODUCCIÓN

En la actualidad la Empresa y el mundo de los negocios nos llevan la delantera en cuanto a la normatividad que existe respecto de las figuras y actos de comercio que se realizan, debido al rápido desarrollo de las mismas, siendo uno de los problemas más recientes que se celebren contratos atípicos que pretendan englobar sus actividades y los servicios proporcionados por las empresas a otras empresas y/o a particulares; siendo esta la razón por la que día a día las relaciones comerciales se vuelven más complejas y acrecentando la necesidad de actualizar gradualmente la legislación mercantil para cubrir estos actos de comercio que a menudo presentan problemas tanto para su manejo, como para su interpretación y por ende para su cumplimiento.

Es menester de este trabajo hacer un breve análisis sobre los Contratos de Prestación de Servicios que son muy utilizados en el ámbito comercial no solo en nuestro país, partiendo de las generalidades de los contratos para hacer un análisis del contrato de prestación de servicios contemplado en la legislación sustantiva civil y así detectar sus carencias para la aplicación en el ámbito mercantil remarcando sus diferencias.

Considero que por su vinculación con la empresa, el objeto del Contrato de prestación de Servicios cambia radicalmente, alejándose del ámbito civil para pasar al mercantil, por lo que propongo su incorporación en el Código de Comercio Vigente, tomando principalmente en cuenta que en este intervienen actos preponderantemente de comercio como los contemplados en dicho ordenamiento. Tratando con ello de cubrir una de las principales necesidades de actualización de la ley en un campo tan amplio como lo es la actividad comercial.

Para explicar la propuesta del contrato de prestación de servicios empresariales que hago en el presente trabajo de investigación, me he permitido echar mano de la experiencia con empresas cuyas necesidades ponen en claro que debido a la evolución comercial a que nos lleva la globalización, va siendo necesario desde luego, que nuestras disposiciones legales, también evolucionen creando figuras o adaptando las ya existentes en nuestros ordenamientos, como lo fue en su momento el relativo al comercio electrónico entre otras figuras.

Es por ello que en el presente trabajo podremos encontrar un recorrido por la naturaleza, características y requisitos de los contratos, especialmente del de prestación de servicios, para llegar al que propongo sea el de prestación de servicios empresariales.

Este trabajo consta de cuatro capítulos. En el primero hablo de los contratos en general, tratando desde su concepto, su naturaleza jurídica, las clasificaciones o tipos de contratos existentes, hasta sus requisitos y características esenciales; capítulo importante para ubicar el tema.

El segundo capítulo se refiere especialmente al contrato de prestación de servicios como lo conocemos, haciendo una breve alusión a la historia y su definición, su naturaleza jurídica, sus requisitos y características esenciales, para pasar a los diversos ámbitos dentro de los cuales se reconoce como tal a este contrato, es decir, el civil, el mercantil y el laboral, marcando las diferencias entre unos y otros.

El capítulo tercero se ocupa de la empresa, en virtud de que en el tema de este trabajo me refiero a los contratos de prestación de servicios que son celebrados precisamente dentro de ellas, razones por las cuales hablo de sus características; elementos; manejo de la misma en el ámbito mercantil y el

contrato de prestación de servicios vinculado a la empresa, dejando sentado en este capítulo la razón de mi propuesta.

Así que en el cuarto capítulo se hace la propuesta de lo que sería un contrato de prestación de servicios empresariales, hablando de sus requisitos y características esenciales; elementos de validez y su regulación, también establezco las diferencias de una prestación de servicios profesionales y el contrato de prestación de servicios empresariales que se propone, mencionando las ventajas de éste último y explicando detenidamente la propuesta de incorporación de este contrato al código de comercio. Siendo por ello este capítulo el que contiene la esencia del presente trabajo.

Finalmente, anexo como apéndice a manera de ejemplo, un contrato de prestación de servicios empresariales que elaboré atendiendo las necesidades de una empresa, dentro del que manejé los diversos servicios que ofrece a sus clientes, los cuales anteriormente ofrecían en un contrato que denominaban de suscripción, cuando en realidad contenía diversas figuras como el suministro de un sistema, la prestación de servicios profesionales para otorgar soporte técnico a los sistemas especializados que manejaban, el arrendamiento del equipo que entregaban al cliente, el permiso para el uso de una licencia, y otros servicios más como eran el de capacitación al personal del cliente, etc., sin dejar de mencionar las necesidades mercadotécnicas de la empresa por la que condonaban la renta a cambio de productividad y otras cosas más. Contrato que considero un claro ejemplo de lo que necesitan las empresas para encuadrar sus actividades en un solo instrumento que debe estar regulado en el Código de Comercio, para lograr su completa efectividad.

CAPITULO 1
LOS CONTRATOS EN GENERAL

1.1 CONCEPTO DE CONTRATO

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS

1.3 TIPOS DE CONTRATOS

1.4 SUS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS
ESENCIALES

CAPÍTULO 1.

LOS CONTRATOS EN GENERAL.

1.1. CONCEPTO DE CONTRATO.

Una de las instituciones más importantes de nuestro Derecho vigente es el contrato, figura de enorme trascendencia en las diarias transacciones y negociaciones entre los particulares, pues como sabemos todas las personas al desarrollar nuestras actividades cotidianas celebramos una infinidad de contratos; desde luego que existen diferencias en los contratos que celebramos diariamente, las cuales radican principalmente en el tipo de operación que realizamos; aseveración que encuentra su sustento en las principales definiciones que de esta figura nos proporcionan los diversos autores sobre la materia.

El Diccionario de Derecho usual define al contrato como:

"El acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico, y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones".¹

El autor chileno Raúl Díaz Duarte sostiene sobre el contrato lo siguiente:

"El concepto de contrato se fundamenta en el acuerdo de la voluntariedad de las partes. El contrato es un acto jurídico bilateral, que crea obligaciones. La intención de las partes predomina la constitución y efectos del contrato. El contrato es una consecuencia, la más fundamental del principio de la autonomía de la voluntad, que aún domina en todos los códigos modernos".²

¹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Editorial Atalaya, Buenos aires, 1946, p. 125.

² Díaz Duarte, Raúl, El Contrato. Editorial Jurídica CONOSUR, Santiago de Chile, 1994, p. 5.



Efraín Moto Salazar apunta que los contratos son la fuente más importante de las obligaciones. Posteriormente da la siguiente definición:

"Contrato es el convenio que crea, transfiere o modifica derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. Estos son acuerdos de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones. En consecuencia, el contrato se distingue del convenio en que éste crea, modifica, transfiere y extingue obligaciones, en tanto que aquél sólo crea, transfiere o modifica obligaciones".³

De tal manera que la principal diferencia entre uno y otro es que el contrato no extingue obligaciones, el que puede hacerlo por voluntad de las partes es el convenio.

El autor argentino Guillermo Cabanellas cita a Savigny, quien esgrime la siguiente definición del contrato:

"Es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos".⁴

El maestro Rafael Rojina Villegas ofrece su idea sobre el contrato:

"El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es un especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos".⁵

³ Moto Salazar, Efraín y José Miguel Moto, Elementos de Derecho. Editorial Porrúa .SA. 40ª edición, México, 1994, p. 255.

⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Op. Cit. p. 126.

⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil IV. Contratos. Editorial Porrúa S.A. 24ª edición. México, 1996, p. 7.



Sin embargo, el maestro Rafael de Pina cita a Colín y Capitán quienes entienden al contrato simplemente como:

"...un acuerdo de dos o más voluntades con el fin de producir efectos jurídicos".⁶

El maestro Leonel Pereznieta Castro advierte sobre el contrato lo siguiente:

"A los convenios que producen o transfieren obligaciones o derechos se les denomina contratos (artículo 1793 del Ordenamiento invocado). O sea que el contrato es el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir derechos u obligaciones".⁷

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sostienen acerca del contrato:

"CONTRATO. Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho (art. 1793 del Código Civil para el Distrito Federal)".

Por último, el maestro emérito don Eduardo García Maynez al tratar el tema de la clasificación de los hechos jurídicos en materia civil señala:

"Las acciones del hombre, en tanto que el derecho subjetivo las considera como hechos jurídicos, divídanse en lícitas e ilícitas, según que sean conformes o contrarias a los preceptos de aquél. Cuando las de un sujeto son lícitas y su finalidad es la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de obligaciones y derechos, llámense actos jurídicos. Éstos pueden ser unilaterales o bilaterales. Los bilaterales reciben la denominación de convenios. Subdivídanse en convenios sensu stricto y contratos. Cuando tienen como finalidad la creación,

⁶ Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano (obligaciones-Contratos en General). Vol III. Editorial Porrúa S.A. 5ª edición. México 1980, p. 266.

⁷ Pereznieta Castro, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla, México, 1989, p. 68.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la modificación, la transmisión o la extinción de consecuencias de derecho, reciben el nombre de hechos jurídicos....".⁸

Las últimas opiniones de los tratadistas dan lugar a dudas sobre la diferencia entre el contrato y el convenio, por lo que resulta necesario explicar la diferencia entre ambas instituciones jurídicas. Para ello, es menester remitirse a lo dispuesto por los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 1792.-Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

"Artículo 1793.-Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos".

De acuerdo a la lectura de estos preceptos legales vigentes se observa que el convenio es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones para las partes. Por otro lado, el contrato es también un acuerdo de voluntades entre las partes destinado sólo para crear o transferir obligaciones y derechos. De esto, se puede observar que el convenio es una institución más amplia que el contrato ya que abarca tanto la creación como la modificación, la transmisión y la extinción de derechos y obligaciones, mientras que el contrato sólo abarca la creación y la transferencia de derechos y obligaciones.

Siendo por ello que usualmente en la práctica cotidiana los particulares celebren más comúnmente convenios en lugar de contratos al realizar algunas operaciones, dejando la utilización de los contratos a los

⁸ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. 50ª edición. México, 1998, p. 183.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

abogados o las personas que tienen el conocimiento de los alcances de esta figura, inclusive de sus formalidades.

Lo anterior significa también que el Código Civil para el Distrito Federal, así como los autores consideran que el convenio es el género y el continente, mientras que el contrato es la especie y el contenido. El contrato es una especie del convenio, aunque ambos son actos jurídicos diferentes, que representan la manifestación de la voluntad de las partes para crear derechos y obligaciones recíprocas.

El maestro Leonel Pereznieta castro habla del convenio lato sensu y del convenio strictu sensu y dice que el primero crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones, mientras que el segundo sólo modifica o extingue derechos y obligaciones.⁹

Dice el maestro Rafael Rojina Villegas acertadamente:

"Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. El convenio, lato sensu, comprende ambas funciones. Artículo 1792 del Código Civil vigente para el Distrito Federal 'Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones'".¹⁰

Como lo señala el Código Civil chileno en su artículo 1438 *"El contrato es un acto jurídico, una declaración de voluntad, por la cual una persona contrae para con otra una obligación, que la coloca en la necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer alguna cosa"*.

⁹ Pereznieta Castro, Leonel. Op. Cit. p. 68.

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 7.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los contratos son fuentes de las obligaciones y son asimismo, normas jurídicas individualizadas, al igual que las sentencias judiciales, las administrativas, las penales, los testamentos y las concesiones administrativas. Siendo estos la norma concreta que se dictan las partes para obligarse recíproca y proporcionalmente conforme a la ley; son generalmente los instrumentos económicos para negociar y su función social es promover la colaboración.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS.

Hablar de la naturaleza jurídica de una figura o institución implica referirse a su origen, características particulares o a su especie.

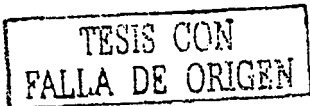
En el caso del contrato, se trata de una Institución, entendiéndose por ésta:

"Cosa constituida/ Organismo que desarrolla una tarea social o cultural".¹¹

En este sentido, una institución jurídica es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a un hecho específico: la creación o transmisión de derechos y obligaciones para las partes en una relación contractual.

El contrato es en sí un tipo de acto jurídico, ya que encierra la manifestación de voluntades de las partes tendientes a la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Es entonces, un evento o suceso de realización cierto y determinado, donde las partes saben y desean las consecuencias jurídicas que tendrán lugar, mismas que se traducen en derechos y obligaciones sólo para las partes.

¹¹ Diccionario Larousse de la Lengua Española, Editorial Larousse S.A. México, 1994, p. 369.



Se ha señalado que los contratos son posiblemente, la fuente más importante de las obligaciones, al respecto argumenta el maestro Rafael de Pina lo siguiente:

"Constituye, desde luego, el contrato una fuente importantísima de las obligaciones, especialmente desde el punto de vista que podemos llamar estadístico.

En el ordenamiento moderno —dice Trabucchi—la importancia del predominante entre todas las fuentes de las obligaciones se atribuye al contrato, que es el instrumento característico de la colaboración voluntaria que constituye la base de nuestra vida de relación en el campo económico. Del contrato pueden surgir relaciones obligatorias de cualquier género y del más vario contenido. En virtud del reconocimiento de la autonomía privada, el ordenamiento jurídico, escribe Trabucchi, refiriéndose al de su país, concretamente atribuye a las partes la facultad de acordar lo que quieran, "dentro de los límites impuestos por la ley y por las normas corporativas"...".¹²

Posteriormente, el mismo autor mexicano agrega en otro apartado de su obra:

"El contrato, como una de las fuentes de las obligaciones civiles, produce el efecto primordial del nacimiento de las de carácter contractual".

Señalando también que las obligaciones contractuales sólo existen y se pueden demostrar en virtud al contrato que las origina y no por la confesión de un hecho determinado, lo que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³

¹² Pina, Rafael de. Op. Cit. p. 64.

¹³ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Código Civil para el Distrito Federal en su Libro Cuarto, titulado "De las Obligaciones", parte primera llamada "de las Obligaciones en General", Título Primero: "Fuentes de las Obligaciones", Capítulo I se refiere en primer término a los contratos, lo cual indica la importancia que el legislador le atribuye a estos instrumentos como fuentes creadoras de las obligaciones.

Los contratos son también normas individualizadas, ya que contienen un conjunto de derechos y deberes para las partes en una relación jurídica, siendo por tanto, obligatorias para ellas.

El maestro Rafael de Pina agrega sobre este particular:

"La fórmula que utiliza el Código civil para el Distrito Federal para referirse a la eficacia de los contratos cuando dice que: 'tienen fuerza de ley entre las partes' no debe interpretarse en un sentido literal.

Expresa, sencillamente, que los contratos obligan a su cumplimiento en los términos exactamente fijados en sus cláusulas; pero no pretende equiparar la ley al contrato, ni el contrato a la ley, naturalmente, ni siquiera representa la aceptación de la tesis kelseniana según la cual el contrato es una norma jurídica individualizada, ya que su naturaleza es un acto jurídico, realizado de acuerdo con las normas por las que deba regirse, según las prescripciones expresas del Código Civil o de la ley que lo regule".¹⁴

Es respetable la opinión del maestro, pero, también contradictoria de la sostenida por el ilustre Jefe de la Escuela Vienesa Hans Kelsen, quien sí afirma que el contrato es una norma jurídica individualizada, como se observa de la propia idea del maestro Rafael de Pina.

¹⁴ Ibid. p. 65.

Por esto, se estima adecuada la opinión del autor vienés, ya que efectivamente el contrato es un acto jurídico, sin embargo, virtud a la voluntad de las partes en él, se crean derechos y obligaciones que sólo serán para las partes. Además, éstas están en la posibilidad de negociar y determinar las cláusulas que llevará el contrato, las cuales son esencialmente normas jurídicas plenamente válidas y obligatorias para ellas.

La mayoría de los autores y expertos en la Introducción al Estudio del Derecho estiman que los contratos son normas jurídicas individualizadas, entre ellos está el maestro Eduardo García Maynez, cuando habla de la clasificación de las normas desde el punto de vista de su jerarquía.¹⁵

Por todo lo anteriormente expresado, se puede afirmar que la naturaleza jurídica del contrato es variada, ya que por una parte es la principal fuente de las obligaciones, pero también es una Institución jurídica cuya importancia y utilidad en el Derecho vigente está manifiesta.

El contrato es asimismo, una norma jurídica individualizada, en razón de que se compone por cláusulas que son en esencia normas jurídicas obligatorias para las partes.

1.3. TIPOS DE CONTRATOS.

Existen diferentes clasificaciones de los contratos, mismas que son el producto o resultado de una larga actividad doctrinal y que obedecen a diferentes puntos de vista. A continuación se citan las principales clasificaciones de ellos.

¹⁵ Vid. García Maynez, Eduardo. Op. Cit. pp. 85 a 88.

El autor Ramón Sánchez Medal advierte que el Código Civil para el Distrito Federal clasifica a los contratos en dos grupos fundamentales que son: los *unilaterales*, cuando una sola de las partes es la que se obliga hacia otra sin que ésta última quede obligada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1835 de ese ordenamiento:

"Artículo 1835.-El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada".

Son *bilaterales*, cuando las partes se obligan recíprocamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1836:

"Artículo 1836.-El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente".

Agrega el autor lo siguiente sobre esta clasificación primaria de los contratos:

"Son unilaterales en un sentido amplio, cuando simplemente una y otra parte se obligan, y son sinalagmáticos o bilaterales en un sentido propio o estricto, cuando las obligaciones que nacen a cargo de una y otra parte tienen entre sí una interdependencia recíproca". ¹⁶

El autor señala acertadamente que hay contratos unilaterales de origen, pero que, por hechos posteriores a su celebración generan obligaciones a cargo de la otra parte no obligada inicialmente (por ejemplo, el comodante que queda obligado a reembolsar al comodatario los gastos extraordinarios que aquél hubiera erogado para la conservación de la cosa dada en comodato) y hay también contratos que generan obligaciones desde su inicio a cargo de las dos partes (como sucede en los con los contratos de mandato, depósito y de fianza), aunque las obligaciones no son interdependientes y, por eso, no se está en

¹⁶ Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa S.A. 14ª edición, México, 1997., p. 111.

presencia de contratos verdaderamente sinalagmáticos. El autor agrega que el contrato de hipoteca no crea obligaciones, sino solo derechos reales.¹⁷

Otra clasificación del mismo autor, que adopta del Código Civil vigente para el Distrito Federal atiende a la finalidad preponderantemente económica, dividiéndose en *onerosos*, cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y contratos *gratuitos*, cuando el provecho es solamente para una de las partes. Dispone el artículo 1837:

"Artículo 1837.-Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes".

El mismo Código subdivide los contratos onerosos en *conmutativos*, cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento que se celebra el contrato, de suerte tal que ellas pueden apreciar los beneficios o las pérdidas que el contrato les causará, y en *aleatorios*, cuando las prestaciones debidas dependen de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de las ganancias o las pérdidas, sino hasta que ese acontecimiento tenga lugar, como se aprecia en la lectura del artículo 1838 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"Artículo 1838.-El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice".

Además de las divisiones que contiene el Código Civil y a las cuales alude el autor, están los siguientes tipos de contratos: los *nominados*, o estructurados como la compraventa, el arrendamiento, etc. Están también los contratos *innominados* o *atípicos*, los cuales no están especialmente regulados en

¹⁷ Idem.

el Código Civil vigente, por lo que se rigen por las reglas generales de los contratos, por las disposiciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato más similar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1858 del Código Civil vigente:

"Artículo 1858.-Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento".

Hay también, contratos *consensuales*, los que no requieren de formalidades determinadas para su validez, como se dispone en el artículo 1832:

"Artículo 1832.-En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

Los contratos *formales*, son los que requieren alguna forma establecida en la ley:

"Artículo 1833.-Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal".

Pues así lo establece el artículo 1785 del Código Civil en su fracción

IV:

"Artículo 1795.-El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”.

Los contratos *reales*, son aquellos que se perfeccionan con la entrega de la cosa materia del contrato, como sucede en la prenda:

“Artículo 2858.-Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente”.

Aunque al respecto, cabe hacer mención de que en la actualidad en la prenda mercantil, no siempre se presenta la desposesión de la prenda, simplemente se manifiesta como una garantía del contrato.

Hay otros contratos que han perdido ese carácter como el mutuo (artículo 2384), el depósito (artículo 2516) y el comodato (artículo 2497), contratos que tradicionalmente eran reales desde el Derecho Romano. En cambio, los contratos *consensuales*, no requieren de la entrega de la cosa materia del contrato para su perfeccionamiento, aunque la entrega puede ser objeto de una obligación nacida del contrato celebrado.

Una división importante aludida por el autor Ramón Sánchez Medal es la que atiende a la materia sobre la que versan los contratos. Así, hay contratos *civiles*, y contratos *mercantiles*, aquellos que constituyen alguno de los actos de comercio a que alude el artículo 75 del Código de Comercio:

“Artículo 75.-La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por árbitro judicial".

Esta clasificación es de suma importancia desde el punto de vista procesal, para determinar la vía procesal a intentar en el juicio, pero también por razones de fondo, por ejemplo, en los contratos mercantiles entre ausentes se perfeccionan conforme a la teoría de la expedición, artículo 80 del Código de Comercio:

"Artículo 80.-Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada".

En materia civil, los contratos entre ausentes se perfeccionan conforme a la teoría de la recepción, artículo 1807:

"Artículo 1807.-El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes".

En los contratos mercantiles no cabe la lesión, a diferencia de los civiles en los que sí tiene cabida esta institución, según lo disponen los artículos 385 del Código de Comercio y 17 y 2228 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 385.-Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento".

"Artículo 17.-Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

"Artículo 2228.-La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

En los contratos mercantiles son más breves los plazos para reclamar los vicios ocultos en las enajenaciones de los bienes, artículo 383 del Código de Comercio:

"Artículo 383.-El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad de ellas, o que dentro de treinta días, contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor".

Los plazos concedidos en los contratos civiles son diferentes, como se observa en el artículo 2149:

"Artículo 2149.-Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2142 al 2148, se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2138 y 2139".

Existen contratos que por su naturaleza propia son civiles, como el arrendamiento de inmuebles, y otros que son mercantiles o mixtos, inclusive, como el contrato de obra a precio alzado de acuerdo con la fracción VI del artículo 75 del Código de Comercio:

"Artículo 75.-La ley reputa actos de comercio:

.....

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados".

Señala el autor que nos ocupa, que pueden existir contratos mercantiles gratuitos, en cuanto accesorios de un contrato principal, como ocurre con el comodato de los refrigeradores o hieleras que se prestan gratuitamente a las tiendas donde se venden refrescos u otras bebidas como cervezas, de acuerdo a la fracción XVII del citado artículo 75 del Código de Comercio:

"XVII. Los depósitos por causa de comercio".

También son ejemplos de esto el comodato de mesas, sillas y lonas para la venta de los mismos productos en los festivales, así como el comodato de aparatos automáticos para la venta de café, cigarros, comestibles, etc.

El Autor Ramón Sánchez Medal se refiere por último, a los contratos en función del objeto de los mismos, según impongan obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, de acuerdo a los artículos 2011, 2027 y 2028 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"Artículo 2011.-La prestación de cosa puede consistir:

I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;

- II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida".

"Artículo 2027.-Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho".

"Artículo 2028.-El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado".

En los primeros dos artículos, además de la capacidad general para contratar (artículo 1798 del Código Civil: *"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley"*), se requiere que la parte que se obliga a dar tenga legitimación, esto quiere decir, que sea el titular del derecho con relación a la cosa, sea para enajenarla, para disponer de un derecho real sobre la misma, o para conceder el uso sobre la misma, como en el arrendamiento, o en otro caso, que por excepción está facultada para celebrar un contrato sobre patrimonio de otro u otros, como ocurre en los casos de la representación o en la sustitución o de titularidad aparente.¹⁸

El maestro Rafael Rojina Villegas ofrece su propia clasificación de los contratos:

"Estas clasificaciones se presentan en la doctrina y en el derecho positivo, desde diversos puntos de vista se distinguen:

1º Contratos bilaterales y unilaterales; 2º Onerosos y gratuitos; 3º Conmutativos y aleatorios; 4º Reales y consensuales; 5º Formales y consensuales; 6º Principales y accesorios; 7º Instantáneos y de tracto sucesivo.

¹⁸ Ibid. Pp. 112 a 114.

Siendo tantos los aspectos y manifestaciones que la consideración del contrato puede ofrecer, es tarea por demás ardua la de presentar una clasificación única y orgánica, en la que estén enlazadas y coordinadas las diferentes categorías de contratos.

No obstante, se han hecho algunos ensayos a este respecto, tomando en cuenta como criterio de ordenación, ya el objeto de los contratos (Planiol, Stolffi), ya la causa (Chironi, Barassi), ya los fines (Winscheid, Giorgi)".¹⁹

El autor propone algunas clasificaciones diferentes a las de Ramón Sánchez Medal, las cuales merecen mención especial.

Los contratos *principales* a los que alude el autor son aquellos que existen por sí mismos, en tanto que los contratos *accesorios* son los que dependen de otro contrato previo o principal. Los accesorios siguen la suerte de los principales porque la inexistencia o nulidad de los primeros se extiende hacia los segundos.

Los contratos accesorios son también conocidos como contratos *de garantía*, toda vez que generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal, y esta forma de garantía personal puede ser la fianza, la hipoteca o la prenda.

Los contratos accesorios nacen a partir de la existencia anterior de un contrato principal, por lo que siguen la suerte del primero.

Los contratos *instantáneos*, son aquellos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, de manera tal que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto; mientras que los contratos *de tracto*

¹⁹ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 9.

sucesivo, son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en determinado periodo. Por ejemplo, un contrato instantáneo es la compraventa al contado, la permuta. En cambio, el arrendamiento es de tracto sucesivo, ya que durante un tiempo determinado la cosa está en poder del arrendatario y a su vez éste pagará periódicamente una renta al arrendador.²⁰

El maestro Rojina Villegas advierte primariamente en su obra la posibilidad de clasificar los contratos tomando en cuenta su función jurídica o económica. Desde este punto de vista del maestro, la clasificación es la siguiente:

1º Contratos que tiene por objeto una finalidad económica.

2º Contratos que tiene por objeto una finalidad jurídica.

3º Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídico-económica.

Por finalidad económica se entiende la apropiación de una riqueza, su aprovechamiento o la utilización de un servicio. El autor se apoya en este sentido en Boncase y afirma que hay contratos que tienen un fin económico que consiste en la apropiación de una riqueza, como la compraventa, permuta, donación y mutuo, contratos traslativos de dominio, cuyo objeto principal consiste en la adquisición de bienes.

Otros contratos tienen por objeto el aprovechamiento de la riqueza ajena, se trata de contratos traslativos de uso: el arrendamiento y el comodato; en ellos se da solo el aprovechamiento y no la apropiación de una riqueza determinada.

Un tercer grupo de contratos son los que tienen una finalidad económica, pero cuyo objeto es la utilización de un servicio, esto es, la reglamentación jurídica de la prestación de servicios y de su aprovechamiento. Entran aquí los contratos de trabajo, los de prestación de servicios en general

²⁰ Ibid. P. 17.

(materia de la presente investigación), profesionales o no profesionales, el depósito, los contratos de porteadores y alquiladores.

Hay un cuarto grupo calificado como mixto, ya que por una parte comprenden la apropiación y aprovechamiento de la riqueza y por otra, una utilización de servicios a la vez, para un fin común como sucede en las sociedades, las asociaciones y la aparcería.

Al lado de los contratos cuya finalidad es económica, están los que desempeñan una finalidad jurídica, la cual consiste en la preparación de un contrato, o en la comprobación de un derecho, o en la representación para actos jurídicos.

Dentro de este tipo de contratos están los contratos preliminares, que tienen por objeto preparar la celebración de un contrato definitivo; su función es netamente jurídica, porque se refiere a una obligación de hacer consistente en la celebración de un contrato en un plazo determinado. Los contratos de comprobación jurídica, cuya finalidad es precisar los derechos disputados o que puedan serlo, estableciendo el alcance de los derechos y las obligaciones para las partes. Ejemplo de ello es el contrato de transacción y el compromiso arbitral (como forma previa de comprobación jurídica de los derechos posiblemente disputados).²¹

Junto a estos contratos que tiene una finalidad económica o jurídica, existen otros considerados por el autor como mixtos, es decir, que tienen un finalidad jurídico-económica, principalmente es una función económica, pero, accidentalmente puede ser una función económica. Ejemplo de estos contratos: la

²¹ Ibid. P. 19.

fianza, la prenda y la hipoteca; la cesión de derechos, de deudas y la subrogación convencional, por la otra parte.²²

Los contratos de garantía, tienen una naturaleza jurídica que consiste en garantizar el cumplimiento de una obligación principal. Sin embargo, esta finalidad puede no tener un contenido económico si el deudor cumple cabalmente su obligación principal; en estos casos de cumplimiento, la función jurídica sólo se tuvo en reserva como una posibilidad de tener una ejecución económica, en el caso de incumplimiento, cuando el deudor principal no paga la obligación. Así, la prenda, la fianza y la hipoteca son contratos mixtos, jurídico en cuanto a la garantía que constituyen y económica en cuanto a que el acreedor puede ejercitar el derecho contra el fiador o el dueño de los bienes dados en garantía para la apropiación de una riqueza, es decir, para que se obtenga una condena consistente en una suma de dinero, el secuestro de los bienes y el remate. La prenda y la hipoteca son contratos que crean preferencia sobre la venta de los bienes del deudor.

Hay un grupo de contratos aleatorios los cuales no se encuentran clasificados y que en los Códigos constituyen una categoría independiente. Se trata de aquellos contratos que tienen una finalidad económica que consiste en la apropiación de la riqueza. Ejemplo de ellos son el juego y la apuesta, permitidos por la ley; la renta vitalicia y la compra de esperanza, también tienen esta finalidad.

1.4. SUS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES.

Ha quedado manifiesto que los contratos son actos jurídicos, toda vez que las partes que en ellos intervienen expresan su voluntad para que se

²² Idem.

actualicen derechos y obligaciones recíprocos. Por tanto, todo contrato tiene ciertos elementos que vale la pena tratar en este apartado.

De acuerdo con el autor Ramón Sánchez Medal:

"De tres clases son los elementos del contrato, a saber: elementos de existencia, elementos de validez y elemento de eficacia".²³

Los elementos de existencia son requisitos fundamentales que debe tener todo acto jurídico para llegar a ser contrato, por lo que ante la ausencia de estos elementos no existirá jurídicamente el mismo. Dichos elementos son: el *consentimiento* y *el objeto*, aunque en contratos como el matrimonio, la solemnidad es también un requisito importante.

Los elementos de validez, que el autor llama *de inmunidad*, son cuatro, y que si bien a su falta el acto jurídico no estará atacado de inexistencia, son imprescindibles para que el acto sea plenamente válido. Ante la ausencia de estos elementos o de uno o más de ellos, el acto se reputará como nulo, lo que le privará de sus efectos jurídicos. Dichos elementos son: la licitud en el objeto, motivo, fin o condición, la ausencia de vicios en la voluntad, la capacidad de las partes y la forma del acto jurídico.

El autor Ramón Sánchez Medal dice que la presencia de estos elementos de existencia y de validez impide que se produzca la nulidad de ese contrato, pero ellos mismos no confieren a éste la eficacia jurídica para que el acto produzca efectos jurídicos. Son, para el autor, sólo factores de inmunidad que impiden que se produzca la nulidad referida. Agrega el autor lo siguiente:

"Son como las vacunas que evitan la aparición de la enfermedad o padecimiento correspondiente a cada una de ellas, pero que no dan o suministran la salud al que ha recibido su aplicación".²⁴

²³ Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit. p. 25.

El autor dice que el elemento de eficacia es aquel que la ley requiere para que un contrato ya existente con todos los elementos de validez, pueda producir efectos jurídicos, bien sea en el patrimonio o en un patrimonio ajeno. Dicho elemento es la legitimación para contratar que la ley exige en cada una de las personas que celebran un contrato.

Hay que recordar que en materia de contratos hay una regla general y una excepción. La regla general es que toda persona puede contratar, y la excepción es que no todas las personas pueden hacerlo jurídicamente. Ejemplo de ello, ni los abogados, ni los peritos ni los jueces pueden ser parte compradora en la venta de los bienes objeto de los juicios en que intervengan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2276 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 2276.-Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes".

De acuerdo con el artículo 2282, las ventas hechas en contravención a lo anterior serán nulas:

"Artículo 2282.-Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona".

Tampoco pueden contratar los menores, ni los incapacitados, quienes no tienen capacidad jurídica.

El autor citado señala que puede ocurrir que un contrato tenga los elementos de existencia y los de validez, y sin embargo, no produzca efectos jurídicos. Cita como ejemplo la venta de un inmueble del mandante que lleva a

²⁴ Idem.

cabo su mandatario general para actos de administración, la cual no produce efectos jurídicos por carecer el mandatario de legitimación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2554 y 2565 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"Artículo 2554.-En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

"Artículo 2565.-En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario".

Puede acontecer que un contrato tenga efectos jurídicos independientemente de que tenga los dos elementos de validez, solo porque el contratante cuente con legitimación para celebrarlo. Ejemplo de esto es la venta de un inmueble que a un comprador de buena fe lleva a cabo la persona que

tiene inscrito dicho inmueble a su favor en el Registro Público de la Propiedad, produce sus efectos jurídicos, con independencia de que la venta tenga también los elementos de existencia y de validez

"Artículo 3009.-El Registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la Ley".

Por su importancia, considero oportuno hablar brevemente de los elementos de existencia y de validez del acto jurídico.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

A) EL CONSENTIMIENTO.- El primer elemento de existencia es el consentimiento, el cual puede entenderse desde dos ángulos: como la voluntad del deudor para obligarse y como concurso o acuerdo de voluntades. En la primera acepción se exige que el deudor exista:

1.- Una voluntad real, que no existe en el infante, en el ebrio, en el hipnotizado, en el drogado y en el demente.²⁵

2.- Que la voluntad real sea seria y precisa, fuera de promesas o juegos falsos o de un consentimiento simulado.

3.- Que dicha voluntad se exteriorice, sea en forma expresa o tácita:

"Artículo 1803.-El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

²⁵ Ibid. P. 27.

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

4.- Que la voluntad tenga un determinado contenido. Este requisito dio lugar a diferentes doctrinas como la francesa, que da preferencia a la voluntad interna, y la alemana, que atiende fundamentalmente a la voluntad declarada. Nuestro país atiende al primer criterio o escuela, tanto por la importancia que concede a los vicios del consentimiento, como por la preferente indagación de la intención de las partes contratantes para interpretar un contrato.

El autor agrega que nuestro Derecho se orienta más hacia la voluntad interna declarada, ya que la voluntad interna debe ser exteriorizada para producir efectos jurídicos.²⁶

La segunda acepción del consentimiento es la más estudiada por la doctrina, ya que versa sobre la exteriorización de la voluntad de las partes para la actualización de las consecuencias jurídicas. Derechos y obligaciones.

El autor Clemente Soto Álvarez define el consentimiento como:

"La voluntad, es el querer hacer algo. El acto interno del querer debe manifestarse, exteriorizarse. La manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita. Consentimiento, acuerdo de voluntades".²⁷

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sostienen lo siguiente:

²⁶ Ibid. p. 28.

²⁷ Soto Álvarez, Clemente. *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. Editorial Limusa, 3ª edición, México, 1990, p. 35.

"CONSENTIMIENTO. Acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones".²⁸

Efectivamente, el consentimiento es la manifestación de las voluntades de las partes contratantes (ya sea expresa o tácitamente), para actualizar o producir consecuencias jurídicas, mismas que se traducen en derechos y en obligaciones para ellas.

El artículo 1794 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que:

"Artículo 1794.-Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

B) EL OBJETO.- hay dos tipos de objeto, el directo que consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de los derechos y las obligaciones, mientras que el objeto indirecto es el hecho, cosa o materia del contrato, es decir, la conducta o cumplimiento de la obligación. Señala el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 1824.-Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

El objeto indirecto debe ser posible física y jurídicamente, pero también debe estar dentro del comercio y ser determinable en cuanto a su especie. Dispone el artículo 1825 del código Civil para el Distrito Federal que:

²⁸ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. 23ª edición, México, 1996, p.183.

"Artículo 1825.-La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio".

El artículo 1826 permite que las cosas futuras puedan ser materia de un contrato, con la siguiente excepción:

"Artículo 1826.-Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento".

Ejemplo de este tipo de contratos, cuando se compra una cosa que se va a fabricar después de una cosecha que se espera recoger.

El objeto debe ser posible física y jurídicamente, esto es, que exista en el mundo real, existir en la naturaleza y que esté dentro de lo permitido por el derecho. Debe estar también dentro del comercio, por lo que una casa ajena o propiedad del Estado no puede ser objeto de enajenación alguna. Debe ser determinable, es decir, tiene que ser especificada no sólo en cuanto a su género, sino en cuanto a su cuota o cantidad. Estos requisitos se encuentran en el artículo 1825 del Código Civil vigente:

"Artículo 1825.-La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio".

C) LA SOLEMNIDAD.- En algunos contratos como el matrimonio, se requiere además de los dos elementos anteriores de la solemnidad. Dicen los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre ella:

"SOLEMNIDADES. Formalidades exigidas para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible de su validez".²⁹

²⁹ Ibid. P. 463.

La solemnidad se integra por ciertos actos, protocolos o formalidades que la ley exige para que el acto sea existente, más que válido. En el caso del matrimonio, la ley exige que este se realice ante la presencia del Oficial del Registro Civil, autoridad que representa al Estado y que tiene la potestad para sancionar este acto de unión de dos personas de distinto sexo, sin el cual, el contrato no existirá jurídicamente:

"Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".

Luego entonces, en estos contratos solemnes la falta de la formalidad no origina su nulidad, sino su inexistencia.

ELEMENTOS DE VALIDEZ.

A) LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO, FIN O CONDICIÓN.- El acto no debe ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1795, fracción III, en relación con el 1830 del Código Civil vigente:

"Artículo 1795.-El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

"Artículo 1830.-Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

El autor Ramón Sánchez Medal dice acertadamente que son dos cosas diferentes *la causa del contrato*, que es el fin o motivo que determinó a las diferentes partes a celebrar el contrato, y *la causa de la obligación* contractual, que viene a ser el motivo por el que en ese contrato cada parte aceptó obligarse a algo a favor de la otra parte.³⁰

Lo que manifiesta el autor es cierto, hay diferencias entre la causa que da motivo al contrato, y la causa de la obligación del mismo, pero, finalmente, ambos deben ser lícitos, es decir, apegados a derecho en todo momento, por lo que un contrato de compraventa de drogas o enervantes, de armas o de personas será siempre ilícito, pues estas conductas están prohibidas por las leyes.

B) AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.- La voluntad es la expresión externa del querer hacer algo. Debe ser expresada o manifestada de manera libre, esto es, sin que haya algún vicio en ella. Sin embargo, en ocasiones, la voluntad puede estar viciada por alguno de los siguientes elementos negativos de la voluntad libre: error, dolo, violencia, lesión o la mala fe.

Error es un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad, es decir, una creencia o apreciación falsa de la realidad, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 1813 y 1814 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"Artículo 1813.-El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

"Artículo 1814.-El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique".

³⁰ Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit. p. 68.

El dolo es una sugestión o artificio empleado para inducir al error o mantener a una persona en él:

"Artículo 1815.-Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

La violencia es el empleo de la fuerza física o la moral para arrancar la voluntad de una persona:

"Artículo 1818.-Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato".

"Artículo 1819.-Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

De conformidad con el artículo 1819, hay violencia cuando se emplea la fuerza física o las amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de no de los contratantes, de su cónyuge o de sus ascendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado.

Por otra parte, la lesión es un perjuicio ocasionado por la desproporción entre el provecho y la carga del contrato. En la lesión, una de las partes se aprovecha de la situación económica o de la suma ignorancia y obtiene una ganancia exagerada en la relación jurídica con otra persona, lo que representa para ésta última un serio detrimento en su patrimonio:

"Artículo 17.-Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año".

La mala fe es la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido, por parte del que descubrió tal evento, de conformidad con lo señalado por el artículo 1815 in fine del Código Civil vigente.

C) CAPACIDAD.- Es la aptitud de una persona para hacer valer directamente sus derechos o cumplir con sus obligaciones, celebrar actos jurídicos, etc. Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen:

"CAPACIDAD. Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo".³¹

La capacidad es uno de los atributos de las personas físicas. Hay dos tipos de capacidad, la de goce, que se adquiere desde el momento de la concepción y termina con la muerte de la persona. En ella, sólo hay derechos.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de ejercitar los derechos y de cumplir con las obligaciones. Se adquiere a partir de la mayoría de edad y se pierde con la muerte del sujeto. El artículo 22 del Código Civil señala sobre la capacidad:

"Artículo 22.-La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

³¹ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 142.

En el caso de los menores e incapaces, ellos carecen de capacidad de ejercicio, por tanto, están impedidos de entrada a contratar, sin embargo, la ley les permite celebrar contratos a través de sus representantes legales:

"Artículo 23.-La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

De esta manera, se puede salvar este obstáculo y los menores e incapaces pueden contratar a través de sus legítimos representantes legales.

D) LA FORMA.- Es la manera en que el contrato debe ser realizado materialmente. La ley señala qué tipo de contratos requieren forma escrita y cuáles otros la verbal u oral, las cuales son las dos formas en que se pueden celebrar los contratos.

En términos generales, es importante que todo contrato conste por escrito, para evitar que el mismo pueda ser impugnado para alguna de las partes de nulidad, de acuerdo con lo estipulado en la fracción IV del artículo 1795 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El autor Ramón Sánchez Medal apunta que:

"....la gran mayoría de los contratos expresamente reglamentados por nuestro Código Civil son contratos formales".³²

Las palabras del doctrinario vienen a justificar lo señalado en cuanto a la necesidad e importancia de la forma escrita en la mayoría de los contratos.

³² Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit. p. 66.

CAPITULO 2

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

2.1 CONCEPTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- 2.1.1 Su historia**
- 2.1.2 Su definición**

2.2 SU NATURALEZA JURÍDICA

2.3 SUS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

2.4 SUS DIVERSOS AMBITOS

- 2.4.1 El Civil**
- 2.4.2 El Mercantil**
- 2.4.3 El Laboral**

CAPITULO 2.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

2.1 EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En el presente Capítulo se estudiará el contrato de prestación de servicios, figura muy utilizada en la práctica y que tiene una doble faceta jurídica, ya que está regulado tanto por el Derecho Civil como por el Derecho del trabajo o Derecho Laboral.

2.1.1 Su historia

En el derecho romano, esta figura estaba comprendida dentro del contrato de arrendamiento o locatio, que a su vez se dividía en operarum y operis. A la prestación de servicios profesionales se le denominaba operare liberales, como una especie de la locatio operarum.

El autor Eugéne Petit describe a la locatio operarum de la siguiente forma:

"Hay locatio operarum cuando el locator, en lugar de procurar el disfrute al conductor de una cosa por la que la debe la merces, le presta servicios determinados. Todos los servicios no podían ser indistintamente objeto de arrendamiento. Hay que excluir lo que es difícil valorar en dinero. De este número son las operae liberales, o servicios prestados por las personas que ejercen profesiones liberales, como los retóricos, gramáticos, geómetras, médicos, abogados y otros muchos. Se admite, sin embargo, que estas personas podían

*recibir una remuneración, pero que se llamaba honorarium, y no podía ser reclamada en justicia más que por una cognitio extraordinaria”*³⁴

En nuestro país antes de la expedición del Código de 1884 no se encontraba regulado el contrato de prestación de servicios, puesto que esta figura la consideraban como un mandato, según lo asevera Bernardo Pérez Fernández del Castillo al tratadista Rafael Roa Bárcenas al decir:

“Son también mandatos los encargos que se hacen a profesores, industriales, artistas y artesanos sobre alguna cosa que requiere el ejercicio de su profesión, arte u oficio; como la comisión que se da al abogado para la defensa de un litigio, al médico para curar algún enfermo y como los mandatos y artesanos, sobre la elaboración de objetos que deben acomodarse a instrucciones especiales”.³⁵

El Código de 1870 tampoco reguló este contrato, sin embargo en su exposición de motivos hace la distinción entre la prestación de servicios en general y el arrendamiento, haciendo referencia principalmente a que resultaba incorrecto comparar al hombre con seres irracionales o cosas inanimadas, pues resultaba un atentado a la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales, entonces lo asemejó más al mandato argumentando que en ambos contratos el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no puede ejecutar por sí mismo.

Algunas legislaciones como la española, francesa e italiana consideran todavía a la prestación de servicios como a una especie del arrendamiento.

³⁴ Petit, Eugéne, Tratado elemental de Derecho Romano, Editora Nacional Edinal, S. de R.L., México, 1959, p.404

³⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Contratos Civiles. Editorial Porrúa .S.A. México, 1993,p.267.

Siendo hasta 1884 que el contrato de prestación de servicios profesionales se reguló por primera vez en el Código Civil, quedando determinado en los artículos 2406 al 2415 bajo la denominación de "Prestación de Servicios Profesionales".

2.1.2 Su concepto

En este inciso analizaré algunos conceptos de dicho contrato.

Ricardo Treviño García señala sobre el contrato de prestación de servicios profesionales lo siguiente:

"Se define como un contrato en virtud del cual una parte, a la que se designa con el nombre de profesionista o profesor, se obliga a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, a favor de otra persona, llamada cliente, a cambio de una remuneración que recibe el nombre de honorarios".³⁶

De lo expuesto por el autor se desprende la existencia de dos partes en el contrato que nos ocupa, una que se designa como profesionista o profesor, la cual se obliga a llevar a cabo un trabajo o labor que requiere preparación técnica, artística a favor de otra persona llamada cliente, a cambio de una remuneración económica denominada honorarios. El autor manifiesta adecuadamente que en ocasiones, el profesionista puede requerir un título profesional para poder realizar el trabajo o labor respectiva, como sucede en tratándose de médicos, arquitectos, ingenieros o abogados litigantes.

³⁶ Treviño García, Ricardo. Op.Cit.p. 225

El autor Ramón Sánchez Medal por su parte establece:

"Es el contrato por el que una persona llamada profesionista o profesor se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario".³⁷

La opinión del doctrinario coincide con la anterior al expresar que la prestación de servicios es un contrato por virtud del cual una persona se obliga a prestar uno o varios servicios determinados o fijados con antelación y que requieren ciertos conocimientos técnicos o habilidades. El autor agrega también que en ocasiones se requiere en la prestación de los servicios un título profesional.

Clemente Soto Álvarez argumenta casi de manera idéntica:

"Es aquél por virtud del cual el profesor o profesionista, mediante una remuneración que recibe el nombre de honorarios, se obliga hacia el cliente a desempeñar un trabajo que requiere una preparación técnica o artística y a veces un título profesional para desempeñarlo".³⁸

Miguel Ángel Zamora y Valencia expresa:

"El contrato de prestación de servicios profesionales, es un contrato por virtud del cual una persona llamada profesional o profesor, se obliga a prestar un servicio técnico a favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución llamada honorario".³⁹

En términos generales, la opinión del autor coincide con las anteriormente expuestas; señala el autor que se trata de un contrato en el que una persona denominada profesionista o profesor se obliga a prestar lo que él

³⁷ Sánchez Medal, Ramón. Op.Cit. p. 358

³⁸ Soto Álvarez, Clemente. Op. Cit.p. 195

³⁹ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa S.A. 9ª edición, México, 2002,p.343.

llama un "servicio técnico" a favor de otra persona llamada cliente a cambio de una retribución denominada honorario.

Leopoldo Aguilar Carvajal manifiesta lo siguiente.

"El contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato por virtud del cual una persona llamada profesional o profesor, se obliga a prestar un servicio técnico a favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución llamada honorario".⁴⁰

Veamos a continuación al autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, quien argumenta lo siguiente:

"Es un contrato por el cual una persona llamada profesor se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos en beneficio de otra llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios".⁴¹

La misma opinión es esgrimida por el autor en otra de sus obras:

"Es un contrato por el cual una persona llamada profesor se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos en beneficio de otra llamada cliente quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos".⁴²

Finalmente, el autor argentino Carlos Ghersi aduce el texto legal del artículo 1623 del Código Civil argentino, el cual le denomina al contrato de prestación de servicios profesionales *locación de servicios*:

"Art. 1623.- La locación de servicios es un contrato consensual, aunque el servicio hubiese de ser hecho en cosa que una de las partes debe entregar. Tiene lugar cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio, y la a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Los efectos de este contrato

⁴⁰ Aguilar Carvajal, Leopoldo. Contratos Civiles, Editorial Porrúa S.A. 3ª edición México, 1982, p. 193

⁴¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Contratos Civiles, Op. Cit. 269

⁴² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Editorial Porrúa.S.A. 9ª edición, México, 1996, p. 195

serán juzgados por las disposiciones de este Código sobre las obligaciones de hacer".⁴³

Este numeral resulta de suma importancia en razón de que nos brinda un concepto más o menos completo del contrato de prestación de servicios profesionales y que en Argentina se llama locación de servicios, a diferencia de lo que señala nuestro Código Civil para el Distrito Federal el cual es oscuro en cuanto a un concepto o definición legal de este contrato, por lo que su tratamiento es parco. El Código sustantivo para el Distrito Federal sólo nos dice que:

"Artículo 2605.-El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo, y el contrato de aprendizaje, se regirán por la Ley Reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo 1o. del artículo 123 de la Constitución Federal.

Mientras que esa ley no se expida, se observarán las disposiciones contenidas en los capítulos I, II, V y parte relativa del III, del Título XIII, del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que comenzó a estar en vigor el 1o. de junio de 1884, en lo que no contradigan las bases fijadas en el citado artículo 123 constitucional, y lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del mismo Código Fundamental".

Este numeral simplemente nos remite a la materia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 123º de la Constitución Política vigente.

En este sentido, recordemos que el artículo 5º constitucional reconoce la garantía de libertad de trabajo, y la posibilidad de ejercer libremente cualquier profesión u oficio; con las limitaciones correspondientes. Dispone el artículo 5º constitucional en sus párrafos primero al tercero que:

⁴³ Ghersi, Carlos Alberto. Contratos Civiles y Comerciales. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 486

"Artículo 5º.-A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

El párrafo segundo advierte que la ley determinará cuáles profesiones necesitan título profesional para su ejercicio.

Para efectos de esta investigación nos resta dar un concepto particular del contrato de prestación de servicios profesionales, estando conscientes de las limitaciones que impone cualquier concepto que se realice. Así, el contrato de prestación de servicios profesionales es *aquél en el que una de las partes que en él interviene, llamada profesionista o profesor, se encarga y obliga a realizar una labor o tarea en la que despliega sus conocimientos técnicos, científicos, artísticos o simplemente intelectuales, así como su experiencia, a favor de otra persona llamada cliente, la cual se obliga a su vez a pagar una cantidad determinada por esa obra a la que se conoce como honorarios profesionales y que se pactan antes de la ejecución de la obra de manera convencional.*

2.2. SU NATURALEZA JURIDICA

Hablar de la naturaleza jurídica de una figura o institución del Derecho es hacer referencia al nacimiento y a la esencia misma de ella. Siendo menester que para ello se haga la aclaración respecto de que por lo general cuando se habla de un contrato de prestación de servicios, generalmente lo asociamos a uno de servicios profesionales, para el cual se requiere tener conocimientos especiales y hasta un título, como he referido en párrafos anteriores. En el caso del contrato de prestación de servicios profesionales, estamos ante uno de los contratos que más polémica causan por su naturaleza jurídica, por lo que resulta necesario delimitarla.

Son acertadas las palabras del autor Ramón Sánchez Medal quien retoma la idea del célebre Marcel Planiol y así sostiene que:

"Aunque en ocasiones se confiere al profesionista un mandato para que realice determinados actos jurídicos, como en el caso de un abogado a quien se constituye mandatario judicial o de un ingeniero a quien se otorga poder para que realice determinados actos jurídicos ante las autoridades o frente a terceros, sin embargo, no puede confundirse el contrato de prestación de servicios profesionales con el contrato de mandato, ya que en aquél los actos que realiza o los servicios que presta el profesionista no son necesariamente actos jurídicos. Ni los médicos, ni aun los abogados y los notarios, son por fuerza mandatarios de sus clientes, pues no realizan siempre por cuenta de éstos actos jurídicos, ni obran por cuenta de ellos, sino simplemente ejercen su profesión y obran en nombre propio, aunque su trabajo aproveche a otra persona (Planiol)".⁴⁴

Efectivamente, a pesar que existe una similitud entre el contrato de mandato y el de prestación de servicios profesionales, lo cierto es que en el último,

⁴⁴ Ibid Sánchez Medal, Ramón. Op .Cit .pp.338 y 339.

el profesionista tiene un perfil específico: sus conocimientos o preparación y experiencia en una ciencia, disciplina o arte, por lo que la ley requiere en ocasiones que este profesionista cuente con un título y cédula profesional expedida por la autoridad competente (la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones), a diferencia del primero en el que cualquier persona puede fungir como mandatario.

Miguel Ángel Zamora y Valencia señala sobre la confusión entre los dos contratos civiles lo siguiente:

"En múltiples ocasiones el otorgamiento de un poder tiene como cosa antecedente un contrato de prestación de servicios profesionales pero son figuras y actos jurídicos diferentes uno del otro, y tomando en consideración lo ya tratado para diferenciar el poder del mandato, saltan a la vista las diferencias entre poder y prestación de servicios profesionales. Como distinción fundamental, piénsese que el poder es un acto monosubjetivo y la prestación de servicios profesionales es un contrato".⁴⁵

Agregaremos que en el contrato de mandato, el mandatario realiza siempre actos jurídicos a nombre y cuenta del mandante, mientras que en el contrato de prestación de servicios profesionales, los actos son de carácter técnico (científicos, artísticos) aunque no necesariamente jurídicos, como en el caso de los servicios que presta un investigador privado o un médico y estos se realizan por cuenta y a nombre del profesor o profesionista, aun cuando se hagan en provecho del cliente, a cambio del pago de los honorarios correspondientes.

Distintas ejecutorias tanto de los Tribunales Colegiados de Circuito como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dan un tratamiento un poco confuso a esta diferencia entre ambos contratos:

⁴⁵ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Op.Cit.p.344.

PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. NO SE RIGE EN SU TOTALIDAD CON LAS REGLAS DEL MANDATO.

La recta interpretación del artículo 2257 del Código Civil para el Estado de Puebla, en relación con los dispositivos que se refieren a los contratos de mandato y de prestación de servicios profesionales, permite establecer que deben aplicarse a este último sólo las disposiciones del mandato que tengan fundamento en las semejanzas que entre ambos contratos existan, mas no aquellos que se refieren a los puntos en que dichos contratos sean diferentes, de tal modo que si la exigencia de una forma determinada para el contrato de mandato se aplica por la necesidad que existe de garantizar seguridad a los terceros que entran en relación con el mandatario, quienes necesitan saber con certeza las facultades y limitaciones de aquél con quien contratan, esa formalidad en cambio, no puede considerarse que necesariamente deba satisfacerse en un contrato de prestación de servicios profesionales, porque en éste, el que presta el servicio no actúa en nombre y representación de otro, sino que sólo asesora a quien lo contrató; de ahí que las disposiciones relativas a la forma en el contrato de mandato, no son aplicables al de prestación de servicios, porque en este último no existe entre los contratantes delegación alguna de facultades de este tipo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 190/88. Rosa Medina viuda de Báez. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Miguel Izaguirre Ojeda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XV-II Febrero. Tesis: VI.1o.132 C Página: 468. Tesis Aislada.

En la siguiente tesis aislada se aprecia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce ciertas similitudes entre ambos contratos, sin embargo, también reconoce las diferencias entre ellos, aunque de una manera muy sutil:

MANDATO Y PRESTACION DE SERVICIOS, COEXISTENCIA Y REGIMEN LEGAL DE LOS CONTRATOS DE.

El contrato de mandato y el de prestación de servicios profesionales no son incompatibles, sino que pueden coexistir y entonces las obligaciones y derechos que derivan de cada uno, se rigen por las disposiciones legales que les corresponden.

Amparo directo 4961/57. Maquinaria e Implementos, S. de R. L. de C. V. 29 de julio de 1960. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XXXVII, Cuarta Parte. Tesis: Página: 83. Tesis Aislada.

Por otra parte, el contrato de prestación de servicios profesionales suele ser confundido con el contrato de trabajo, bajo el rubro de los "trabajos especiales" que tutela la ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123º constitucional en su apartado A relativo al trabajo en general. Sin embargo, hay que establecer que efectivamente existe una gran diferencia entre el primero y el contrato laboral. En el contrato de prestación de servicios profesionales, el profesionista actúa en nombre del cliente, brindándole un servicio de calidad o excelencia, basado en los conocimientos y experiencia en un área determinada: ciencia o arte, a cambio de un pago de lo que se llama honorarios. La diferencia sustancial entre ambos contratos es que en el contrato de prestación de servicios profesionales, el profesionista o profesor no está subordinado al cliente, el cual, se pone material y jurídicamente en manos de aquél, como sucede en el caso del abogado, el médico, el investigador, el ingeniero, el profesor de piano, etc. En un contrato de trabajo, resulta un elemento imprescindible la subordinación del trabajador al patrón. Dicha subordinación significa que el patrón le asigna sus funciones al trabajador, por lo que recibe ordenes de éste. El artículo 8º de la ley Federal del Trabajo establece qué se entiende por trabajador y por trabajo:

"Artículo 8º.-Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

El artículo 10º de la ley define al patrón en estos términos:

"Artículo 10º.-Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos".

El artículo 20º de la Ley señala el requisito de la subordinación en la relación de trabajo, elemento imprescindible y que determina la diferencia específica entre el contrato de prestación de servicios profesionales y el contrato de trabajo:

"Artículo 20º.-Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

Las siguientes ejecutorias refuerzan lo señalado:

EXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y NO DE UNA RELACION LABORAL.

Si en el expediente laboral se demuestra que el quejoso prestaba sus servicios no sólo para el demandado, sino también para otras personas y que no existió una subordinación consistente en desempeñar el profesionista sus actividades acatando las órdenes de la aludida demandada, en forma y tiempo señalados por ésta, ni medió una dependencia directa, es evidente que se está ante un contrato

de prestación de servicios profesionales y no de una relación laboral en términos del artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 710/94. Felipe Hernández Piñeiro. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 471/89. Prócoro Saraiba Rueda. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XV-Enero. Tesis: VII. A.T. 66 L Página: 235. Tesis Aislada.

RELACION LABORAL. REQUISITO DE LA. SU DIFERENCIA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

No basta la prestación de un servicio personal y directo de una persona a otra para que se dé la relación laboral, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal **la subordinación jurídica**, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón o su representante; además, el contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, etc., elementos que si bien no siempre se dan en su integridad ni necesita acreditar el trabajador tomando en consideración lo que dispone el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, si se dan en el contrato ordinario como requisitos secundarios. Por tanto, no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo con el servicio profesional que regulan otras disposiciones legales; en aquél, como ya se dijo el patrón da y el trabajador recibe órdenes precisas relacionadas con el contrato, dispone aquél dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, órdenes que da el patrón directamente o un superior jerárquico, representante de dicho patrón, y en la prestación de servicios profesionales el prestatario del mismo lo hace generalmente con elementos

propios, no recibe órdenes precisas y no existe como consecuencia dirección ni subordinación, por ende no existe el deber de obediencia ya que el servicio se presta en forma independiente, sin sujeción a las condiciones ya anotadas de horario, salario y otras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 300/93. Javier Lauro Rodríguez García. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Véase: Informe de 1986, Tercera Parte, Pág. 285.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XII-Diciembre. Tesis: Página: 945. Tesis Aislada.

Nuestro máximo tribunal ha sostenido que la subordinación en materia de trabajo es un elemento esencial para acreditar la relación jurídica en este campo:

SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO.

La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de una subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

Séptima Época:

Amparo directo 2621/77. Jorge Lomelí Almeida. 22 de septiembre de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5686/76. Jorge Zárate Mijangos. 11 de enero de 1978. Cinco votos.

Amparo directo 7070/80. Fernando Lavín Malpica. 30 de marzo de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 1326/84. Aída Díaz Mercado Nagore. 5 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9328/83. Rodolfo Bautista López. 5 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 531 Página: 351. Tesis de Jurisprudencia.

Así respecto de la Prestación de servicios como tal tiene el siguiente criterio:

PRESTACION DE SERVICIOS.

La Corte, en alguna ejecutoria, declaró: " que no todos los que prestan un servicio o lo reciben, quedan sujetos a las leyes del trabajo, porque aparte de que el artículo 123 constitucional determina a qué clase de empleados se refiere, entre los cuales no están comprendidos los que prestan un servicio profesional, los que en una sociedad civil o mercantil tienen el carácter de socios industriales, los procuradores, etc., el objeto que se propusieron los constituyentes al crear las juntas de conciliación y arbitraje, fue el de que estas autoridades resolvieran las dificultades que surgieran entre patronos y obreros"; esa interpretación dada por la Corte, está de acuerdo con los propósitos del legislador, que nunca pensó incluir la prestación de servicios profesionales, en general, en los contratos de trabajo a que se refiere el citado artículo de la Constitución; el trabajo, objeto de la protección legislativa, fue el asalariado, el sujeto a jornal, o a sueldo, pero no el profesional, cuando no se preste en ejercicio de un empleo; y en los debates del Constituyente se declaró, de modo categórico, que en el artículo 123 no quedó comprendido ni el trabajo de los abogados, ni el de los médicos, ni el de los farmacéuticos, ni, en general, el trabajo de las otras profesiones de las clases alegadas que deben regirse por otra ley. La prestación de servicios profesionales, en general, no está incluida en el artículo 123 constitucional, pero también sin duda alguna, los profesionistas pueden celebrar y de hecho celebran, en muchos casos, un contrato de trabajo, como cuando entran al servicio de una empresa, o de un particular como empleados; entonces el profesionista es un verdadero asalariado, y su trabajo está comprendido dentro de lo dispuesto por el tan repetido precepto, pero no por el hecho de que al ejercer su profesión trabaje, sino porque su trabajo profesional lo desempeña como empleado, por un sueldo o salario.

Amparo administrativo en revisión. García J. Cristóbal. 3 de septiembre de 1927. Mayoría de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXI. Tesis: Página: 671. Tesis Aislada.

Por lo que, de todo lo expuesto podemos concluir que el contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato especial, cuya naturaleza jurídica se puede resumir seccionando sus elementos:

a) Es un contrato cuyo objeto es la prestación de uno o varios servicios denominados profesionales en razón de quien los presta, un especialista en una ciencia, disciplina o arte a favor de otra persona llamada cliente.

b) Los servicios que el profesionista se obliga a prestar son técnicos y materiales.

c) El profesionista actúa siempre a nombre propio y obra por su cuenta al ejercer un oficio o profesión, independientemente de que el cliente sea el beneficiado con tales servicios.

Por esto, es un contrato diferente al mandato civil y al contrato de trabajo, pero cabe mencionar nuevamente que la prestación de servicios, no siempre se trata de servicios profesionales, a los que he hecho referencia en los últimos párrafos, sino que también se prestan servicios en los que no necesariamente se le requiere el título profesional, como lo sería en el caso de los servicios de limpieza, de mantenimiento, etc.

Siendo estos contratos de prestación de servicios los que más se asemejan a los mencionados por el Capítulo I del Título Décimo denominado Del contrato de Prestación de Servicios del Código Civil, que se refiere a los del servicio doméstico, del servicio por jornal, del servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje.

Sin embargo, aún estos no son todas las posibilidades de la prestación de servicios, ya que también existen las que prestan las empresas, o grupos de personas con actividad empresarial, de las que hablaré más adelante.

2.3. SUS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

Para la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales se requiere un perfil específico por parte del profesionista o profesor, lo que está determinado por las leyes aplicables como la de Profesiones, en cuanto a que ciertas profesiones o carreras requieren de un título y cédula profesional para poder ejercer la misma. El profesionista es una persona docta o perito en alguna ciencia, disciplina o arte, por lo que cuenta con experiencia en ella.

Este perfil específico al que hacemos referencia constituye una garantía de beneficio para la otra parte del contrato, llamada cliente, la cual se obliga solo a pagar los honorarios convenidos por ambas partes, con las modalidades establecidas en el Código Civil sobre este particular.

Es importante hablar brevemente de los elementos de existencia y de validez de este contrato; en cuanto a los elementos de existencia, comenzaré con el consentimiento, este elemento sigue las reglas normales de la teoría general del contrato. El consentimiento se da cuando el profesor o profesionista está conforme en prestar su trabajo que requiere de una preparación técnica, artística o de un título profesional, y la otra persona, llamada cliente, está de acuerdo en pagar una retribución económica denominada honorarios.⁴⁶

El objeto se integra por la actividad que el profesor o profesionista se obliga a realizar (la representación y gestión jurídica ante los tribunales o el

⁴⁶ Ibid. Treviño García, Ricardo. Op. Cit.p. 227

Ministerio Público, en el caso del abogado, etc.), así como por la retribución económica (o en especie también es factible y común) que el cliente se obliga a pagar. El servicio que se prestará debe cumplir con los requisitos del artículo 1827 del Código Civil:

"Artículo 1827.-El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I.- Posible;

II.- Lícito".

Este contrato no requiere de solemnidad.

En cuanto a los elementos de validez, comenzaremos con la capacidad. El profesor o profesionista, además de la capacidad general para contratar, debe tener una capacidad especial, la posesión de un título que lo habilite para desempeñar una profesión. Sin embargo, en el caso de que una persona se ostente como profesionista sin serlo, se hará acreedor de la sanción prevista en el artículo 323 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Al que se atribuya, ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios como profesionista sin serlo, se le impondrá se seis meses a cinco años de prisión o de cien a trescientos días multa".

La ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional contiene disposiciones también aplicables en tratándose de usurpación de profesiones.

"Artículo 62.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta ley".

"Artículo 63.- Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior".

Cabe señalar que el artículo 250 del anterior Código Penal tiene su correspondiente tipo legal de usurpación de profesión en el transcrito artículo 323 del nuevo Código de esa materia.

El cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales debe ser una persona mayor de edad y estar en pleno goce de sus facultades, es decir, debe gozar de capacidad general para contar los servicios de un profesionista. Si el cliente se obliga a transmitir la posesión de una cosa o bien debe tener la capacidad para disponer de la misma.

Los menores de edad o incapaces pueden celebrar contratos de prestación de servicios a través de sus representantes legales.

Por otra parte, el contrato de prestación de servicios profesionales no requiere de formalidad para su validez, por lo que habrá que estarse a lo dispuesto en el artículo 1832 del Código Civil vigente para el Distrito Federal ya invocado anteriormente.

El contrato de prestación de servicios profesionales presenta las siguientes características:

a) Es un contrato principal, puesto que existe y subsiste por sí mismo, no depende de otro contrato previo como sucede con los contratos accesorios como la prenda.

b) Es un contrato bilateral, ya que produce efectos, derechos y obligaciones para ambas partes: el profesionista o profesor y el cliente.

c) Es un contrato oneroso, en razón de que otorga provechos y gravámenes recíprocos para las partes. Esta característica resulta evidente de la lectura de los diez artículos contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal, de los cuales, seis hacen clara referencia a ella:

"Artículo 2606.-El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Quando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo".

"Artículo 2607.-Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados".

"Artículo 2608.-Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

"Artículo 2609.-En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren

hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella".

"Artículo 2610.-El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió".

"Artículo 2611.-Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho".

"Artículo 2612.-Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno".

"Artículo 2613.-Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario".

Resulta más que evidente que el legislador consideró que este contrato es esencialmente oneroso en razón de que muchas personas y profesionistas viven de sus conocimientos y experiencias en las ciencias y artes, por lo que sus servicios deberían ser perfectamente retribuidos por los clientes o interesados quienes se ven beneficiados con las gestiones de aquellos.

Sin embargo, hay que decir que la Ley de Profesiones (reglamentaria del artículo 5º constitucional) señala en su artículo 24º que:

"Se entiende por servicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual, a título oneroso o gratuito, de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión....".

Este numeral contradice un poco lo dispuesto en el Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal al señalar la posibilidad de que el contrato de prestación de servicios profesionales sea un contrato tanto oneroso como gratuito.

d) Es un contrato consensual, ya que no requiere de ninguna formalidad para su validez, por lo que el consentimiento puede expresarse de manera expresa o tácita. De manera expresa cuando se hace por escrito, verbalmente o por signos inequívocos; de manera tácita, cuando se dan ciertos hechos o actos que suponen o autorizan a presumir el consentimiento. Recordemos que el artículo 1832 del Código Civil se establece que en los contratos civiles cada quien se obliga de la manera y en los términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para su validez se requieran formalidades determinadas, fuera de las designadas por la ley:

"Artículo 1832.-En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

e) Es un contrato instantáneo, ya que produce todos sus efectos al celebrarse el mismo.

f) Es un contrato de tracto sucesivo, toda vez que los efectos del mismo se producen a través del tiempo (por ejemplo, la representación jurídica que hace un abogado de una persona ante los tribunales se da en forma prolongada, hasta que concluye el juicio).

g) Es un contrato *intuitu personae*, porque se toman en cuenta las cualidades o capacidades del profesionista o profesor para la celebración del contrato (la cédula y el título profesional, por ejemplo).

Características que corresponden al contrato de prestación de servicios profesionales, pero que la mayoría de ellas corresponden también al genérico de prestación de servicios, e excepción de que reitero la diferencia esencial con el especial de servicios profesionales lo es el título que debe tener el prestador.

2.4. SUS DIVERSOS ÁMBITOS.

Anteriormente he señalado que la prestación de servicios profesionales constituye una institución jurídica ambivalente, es decir, que tiene su aplicación en diversos ámbitos como lo son el civil, el laboral y también el mercantil, sin embargo como he mencionado a lo largo del presente trabajo, en la actualidad sólo se encuentra regulada fundamentalmente, por el Derecho Civil y el Derecho del Trabajo, ya que respecto del mercantil, no encontramos regulación en el Código de Comercio que haga referencia a este tipo de contratos, a pesar de que en la práctica comercial se celebran una cantidad innumerable de ellos.

A continuación hablare de los contenidos de cada una de estas materias en tratándose de esta institución.

2.4.1. El Civil

El contrato de prestación de servicios genérico aún que se encuentra contemplado en el Código Civil en su Título Décimo, Capítulo I refiriéndose al del Servicio doméstico, del servicio por jornal, del servicio a precio alzado en el que operario sólo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje, lo encuadra en el ámbito laboral netamente al ordenar:

“Artículo 2605. El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo presta su trabajo, y el contrato de aprendizaje, se regirán por la Ley Federal del trabajo”

Mientras que esa ley no se expida se observarán las disposiciones contenidas en los capítulos I, II, V y parte relativa del III, del Título XIII, del libro tercero del Código Civil para el Distrito y territorio federales, que comenzó a estar en vigor el 1º de junio de 1884, en lo que no contradigan las bases fijadas en el citado artículo 123 constitucional, y lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del mismo Código fundamental.”

Así mismo, el Código Civil para el Distrito Federal regula el contrato de prestación de servicios profesionales en su Título Décimo, Capítulo II, en los artículos 2606 al 2615.

Como manifesté con anterioridad, el tratamiento que el legislador dio a este contrato es oscuro e incompleto, puesto que versa básicamente sobre los honorarios que deben cubrirse con motivo de la realización de la actividad o trabajo profesional.

La doctrina civilista expresa que el contrato civil de prestación de servicios profesionales es aquel por virtud del cual una persona llamada profesionista o profesor se obliga a realizar una obra o trabajo a otra persona llamada cliente, a cambio del pago de una cantidad de dinero (o en especie) determinada por las partes, la cual recibe el nombre de honorarios.

En este contrato se destacan las siguientes obligaciones para las partes:

a) Obligaciones para el profesor o profesionista:

1.- Prestar el servicio convenido en el tiempo, lugar y forma estipulada. Esta obligación se desprende del artículo 2606. Para tal efecto, el profesionista o profesor debe poner todo su empeño, conocimientos y experiencia al servicio del cliente; sin embargo, a pesar que el asunto no tenga éxito, el profesionista tiene derecho al pago de los honorarios, salvo pacto en contrario, según el artículo 2613 que señala:

"Artículo 2613.-Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario".

2.- Desempeñar el trabajo personalmente, en virtud de que se trata de un contrato intuitu personae, es decir el cliente lo designó o escogió para desempeñar la función, tomando en cuenta sus cualidades.

3.- Avisar al cliente cuando no pueda continuar prestando sus servicios, por lo que el profesionista o profesor queda obligado a pagar los daños y perjuicios que ocasione, cuando no notifique con anticipación al cliente. Se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 2589 y 2614 en relación con el 2615 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 2589.-El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero".

"Artículo 2614.-Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2589".

4.- Responder por su negligencia, impericia o dolo. El artículo 2615 establece que:

"Artículo 2615.-El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito".

De acuerdo con el último numeral, el profesionista o profesor solo es responsable hacia las personas a quienes sirve por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se actualice, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 322 al 329 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

5.- Guardar el secreto profesional. Esta obligación se encuentra prevista en el artículo 36° de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional:

"Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas".

Esta obligación rige solo en ciertas profesiones como en tratándose de abogados, como se aprecia en el artículo 2590 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"Artículo 2590.-El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal".

b) Obligaciones del cliente:

1.- Pagar los honorarios del profesionista. Esta es la principal obligación del cliente, lo que se aprecia de la lectura de seis de los diez artículos

del Código Civil que versan sobre el contrato en comento. Esto significa que el legislador consideró de suma importancia determinar la forma en que deben cubrirse los honorarios de los profesionistas.

La retribución u honorarios pueden consistir en una suma de dinero o bien, en pago en especie: mediante bienes muebles o inmuebles, o mixta inclusive, siempre que las partes lo hayan convenido.

Las partes deben fijar de antemano los honorarios que han de pagarse; a falta de convenio, se regularán atendiendo a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a las facultades pecuniarias del cliente y a la reputación profesional del profesionista. Si o servicios estuvieran regulados por arancel, éste servirá como norma para fijar el importe de los honorarios que han de pagarse, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2606 y 2607 del Código Civil vigente.

El pago de los honorarios y las expensas debe hacerse en la residencia del profesionista o profesor, de acuerdo con lo señalado por el artículo 2610.

Retomando lo relativo a las sanciones en caso de prestar un servicio profesional sin tener el título profesional correspondiente, e independientemente de lo dispuesto por el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su numeral 322, el artículo 2608 establece que además de las sanciones penales que se puedan actualizar, el supuesto profesionista no tendrá derecho a cobrar retribución por sus servicios prestados:

"Artículo 2608.-Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

En el caso de que los clientes sean varios, todas ellas responderán solidariamente por los honorarios del profesionista y de los anticipos que se hubiere hecho. Establece el artículo 1988 del Código Civil sobre la solidaridad que:

"Artículo 1988.-La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes".

Lo anterior se relaciona con el artículo 2611 del mismo Código que literalmente dice:

"Artículo 2611.-Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho".

Cuando sean varios profesionistas los que hubieran prestado los servicios, cada uno de ellos podrá cobrar sus honorarios individualmente de acuerdo a su participación en el asunto:

"Artículo 2612.-Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno".

La acción para cobrar los honorarios del profesionista prescribe en dos años, término que corre a partir desde la fecha en que se dejaron de prestar los servicios:

"Artículo 1161.-Prescriben en dos años:

1.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

2. Pagar las expensas, entendiéndose por éstas, los gastos y costas originados por la realización del trabajo de acuerdo con lo que establecen los artículos 2609 y 2610 del Código Civil:

"Artículo 2609.-En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella".

"Artículo 2610.-El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió".

Finalmente, el interés legal al que alude el artículo 2609 está determinado por el artículo 2395 del mismo ordenamiento sustantivo:

"Artículo 2395.-El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

No existen reglas especiales para la terminación de este contrato, por lo que habrá que estarse a la teoría general del contrato. Sin embargo, las causas más frecuentes de término del contrato en comento son: la conclusión del negocio o asunto u obra encomendada al profesionista; la imposibilidad objetiva de seguir prestando el servicio por ejemplo, la muerte del paciente de un médico que le asiste); la muerte o interdicción del profesionista; la revocación o desistimiento por parte del cliente, caso en el que éste deberá pagar los servicios prestados hasta entonces.

Reiteramos que el contrato de prestación de servicios profesionales, tiene estas características: es principal, bilateral, oneroso (esencialmente), consensual, instantáneo, de tracto sucesivo e intuito personae.

2.4.2. El Mercantil

Hasta la fecha, el contrato de prestación de servicios profesionales no tiene una regulación en el Derecho Mercantil, por lo que se le suele dar solamente una implicación o bien civil, o laboral. Sin embargo, debemos tener presente que los tiempos actuales son de gran cambio. Fenómenos como la globalización requieren de más y mejores instrumentos que permitan y fomenten el flujo e intercambio de capitales, bienes y de servicios en el mundo.

Por lo que partiendo de que en la práctica se celebran ininidad de contratos en los que las empresas prestan servicios a otras empresas, son netamente actos de comercio que se encuentran dentro del ámbito mercantil; así como cuando la empresa presta un servicio a un particular, se trata de los conocidos como actos mixtos, en los que los tratadistas han dado cuenta de que en nuestra legislación existe un vacío al respecto. Como lo menciona Arturo Diaz Bravo al decir:

"Ahora bien, no es una afirmación perogrullesca la de que una obligación mercantil sólo puede surgir de un acto de comercio, en razón del amplio campo de los llamados actos mixtos que por su doble carácter presentan una doble vertiente: la obligación mercantil por parte del que realizó el acto de comercio, y la civil para su contraparte. Ya la doctrina mexicana ha puesto de relieve la ausencia de una clara solución legal sustantiva para estos actos."⁴⁷

⁴⁷ Diaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla. México 1983, p. 4.

Tomando en consideración lo anterior es que propongo la incorporación del contrato de prestación de servicios profesionales que se desempeña en el ámbito mercantil y específicamente como contrato de prestación de servicios empresariales al Código de Comercio vigente, atendiendo a la naturaleza e importancia de los servicios que muchas empresas están actualmente prestando en varios países y que representan grandes beneficios en tiempo, recursos materiales, humanos e incluso, en inversión para los clientes de estas empresas.

Justificamos dicha incorporación en el hecho de que un contrato mercantil es aquél que tiene una finalidad comercial preponderantemente, por lo que debido a los avances y a las necesidades en este campo de muchas empresas, comerciantes pequeños, medianos y grandes, resulta más que necesario que nuestro Código Mercantil esté modernizado y a la par de las necesidades sociales en materia comercial, pues bien sabemos que la norma jurídica debe estar siempre a la par de los requerimientos de la sociedad, y de lo contrario, corre el riesgo de quedarse rezagada y ser letra muerta.

En el Capítulo Cuarto del presente trabajo de investigación abundaré más a este respecto, sin embargo a este punto reitero que el contrato de prestación de servicios también se desarrolla en el ámbito mercantil, si tomamos en consideración que las prestaciones de servicios que prestan las empresas son actos de comercio.

2.4.3. El laboral

La prestación de servicios profesionales es una actividad regulada no solo por el Derecho Civil, sino que también por el Derecho del Trabajo o Derecho Laboral.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123º constitucional, regula los llamados "trabajos especiales". El maestro José Dávalos señala sobre este particular lo siguiente:

"Atendiendo al carácter expansivo del derecho del trabajo, la Ley de 1970 incluyó nuevos trabajos, regulándolos junto con los ya existentes, en un solo título denominado 'Trabajos Especiales'; de este modo se integra el título sexto de la Ley.

De ahí que con referencia a este título se hable de 'derecho especial'. El concepto 'derecho especial' podría prestarse a confusiones e incluso se podría alegar, invocando a la Constitución en sentido muy amplio, que nadie puede recibir aplicación o que nadie puede ser juzgado por 'leyes especiales.

El caso tratado por el derecho del trabajo es diferente; la especialidad es referida a la actividad que desempeña el trabajador y que es necesario normar de manera diferente a la regulación del trabajo que podemos denominar 'común'".⁴⁸

Los trabajos especiales que regula nuestra Ley Federal del Trabajo son esencialmente actividades en las que quien presta el servicio requiere un perfil específico que no cualquier persona puede tener. Es el caso de los autotransportistas, los maniobristas de servicio público federal, los agentes de comercio y similares, los deportistas profesionales (que es el caso más representativo), los actores y los músicos, los trabajadores de hoteles, restaurantes, bares y establecimientos análogos. Recientemente se incorporaron a la protección de la ley el trabajo de los médicos residentes en periodo de adiestramiento y el de los trabajadores de las universidades e instituciones de educación superior autónomas. Todas estas personas tienen un oficio o profesión y experiencia en su ejercicio, por lo que se puede establecer cierta similitud con el contrato de prestación de servicios profesionales en materia civil, el que en

⁴⁸ Dávalos José. Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa S.A. 9ª edición, México, 1999, p.313.

ocasiones, la Ley exige que el profesionista o profesor cuente con un título cédula profesional debidamente expedida por la autoridad competente.

Aunque en la realidad existen contratos de prestación de servicios civiles en los que no se requiere de una cédula y título profesional, como acontece precisamente en el caso de los futbolistas profesionales quienes no tienen esos documentos pero, sí poseen conocimientos y experiencias técnicas necesarias para desempeñarse.

Se desprende entonces la similitud entre los dos tipos de contratos, sin embargo, de las ejecutorias invocadas con anterioridad señalamos que en el contrato de prestación de servicios profesionales en materia laboral, existe un elemento imprescindible en toda relación de trabajo, la subordinación del trabajador a las ordenes del patrón, mientras que en el contrato de prestación de servicios profesionales en materia civil, el profesionista o profesor actúa a nombre propio para realizar la tarea u obra encomendada por el cliente, quien pone en manos de aquél su asunto en espera de obtener éxito en la empresa, por lo que no hay subordinación del profesionista al cliente, siendo este el punto de diferencia entre ambos contratos. Además, en el contrato laboral, el trabajador tiene otros derechos, como son aparte de su salario: vacaciones, aguinaldo, reparto de utilidades, pago de horas extras, etc., mientras que en el caso del profesionista civil, éste no tiene derecho a tales prestaciones, sino que solamente al pago de sus honorarios y al pago de las expensas pactadas por las partes.

Como ya lo mencioné anteriormente el código civil manda al ámbito laboral prestaciones de servicios laborales las determinadas en su artículo 2605, como lo son las del servicio doméstico, del servicio por jornal, del servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje.

CAPITULO 3
LA EMPRESA

3.1 CARACTERÍSTICAS DE LA EMPRESA

3.2 ELEMENTOS DE UNA EMPRESA

**3.3. MANEJO DE LA EMPRESA EN EL ÁMBITO
MERCANTIL**

**3.4 EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
VINCULADO A LA EMPRESA**

CAPÍTULO 3. LA EMPRESA.

3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA EMPRESA.

En el presente Capítulo hablaré de la empresa fundamentalmente desde el punto de vista mercantil, de sus características, de su manejo y finalmente, del contrato de prestación de servicios vinculado a ésta.

Antes de abordar las características de la empresa, es menester el definir a esta Institución, para poder entender los demás apartados que se explicarán en este Capítulo.

Gramaticalmente, el término *empresa*, tiene varios significados como son:

*"Acción de emprender y cosa que se emprende. // Sociedad industrial o mercantil.// Acción o tarea ardua o difícil."*⁴⁹

La Enciclopedia Encarta Microsoft brinda una idea más completa sobre la empresa al decir:

"Empresa, organización económica que, en las economías industriales, realiza la mayor parte de las actividades. Son organizaciones jerarquizadas, con relaciones jurídicas, y cuya dimensión depende de factores endógenos (capital) y exógenos (economías de escala). Las empresas son, al menos la mayor parte, sociedades, entidades jurídicas, que realizan actividades económicas gracias a las aportaciones de capital de personas ajenas a la actividad de la empresa, los accionistas. La empresa sigue existiendo aunque las acciones cambien de propietarios o éstos fallezcan. Una empresa o compañía

⁴⁹ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Op. Cit. P. 247.

posee una serie de activos; cuando se crea una empresa hay que redactar una serie de documentos públicos en los que se definirá el objetivo de la misma, cuál es su razón social, su domicilio fiscal, quiénes son los socios fundadores, cuál es el volumen de capital social inicial, en cuántas acciones o participaciones se divide el capital social y cuáles son los estatutos de la sociedad, entre otros. La actividad y la estructura legal de las empresas se regulan mediante el Derecho mercantil, que establece los requisitos contables, las obligaciones de los gestores o administradores y los derechos de los accionistas. Existen otras formas jurídicas, como la empresa unipersonal o la cooperativa, pero lo más usual es la organización en forma de sociedad".⁵⁰

Sin duda se trata de una idea más extensa al señalarse que la empresa es una organización jerarquizada, con relaciones jurídicas dentro de ella y cuyas dimensiones dependen ciertamente de factores como el capital (endógenos) y las economías de escala (exógenos). Destaca que las empresas son, en su mayor parte, sociedades o entidades jurídicas que realizan actividades económicas gracias a las aportaciones de capital de personas ajenas a la empresa, a quienes se denomina accionistas. Agrega la Enciclopedia Encarta Microsoft que la empresa sigue existiendo aunque las acciones cambien de propietarios o éstos fallezcan. La empresa posee activos y para su constitución se deben cumplir con ciertos requisitos y protocolos legales, como son la redacción de instrumentos públicos o actas constitutivas en las que consta el objetivo de la empresa, su razón social, su domicilio fiscal, el nombre de los socios fundadores, el volumen del capital inicial, en cuántas acciones o participaciones se divide dicho capital, etc.

La obra consultada señala acertadamente que las empresas son Instituciones y personas morales cuya actividad y estructura regula el Derecho

⁵⁰ Enciclopedia Encarta Microsoft, Microsoft Corporation, 2003.

Mercantil, existiendo varias formas de empresa como la unipersonal y la cooperativa, pero la sociedad sigue siendo la más característica y utilizada.

Hay que destacar que existen varios tipos de empresa atendiendo a su objetivo y partes integrantes. Así, se habla frecuentemente de empresas privadas en contraposición con las empresas públicas en las que participa el Estado, directa o indirectamente. Para efectos de la presente investigación, me referiré a las empresas privadas. La misma Enciclopedia Encarta Microsoft dice de estas:

"Empresa privada, entidad que desempeña una actividad económica dentro del sector privado (que se distingue del sector público). La empresa privada y el sector privado son términos que se pueden emplear de una forma indiferenciada. El factor que distingue ambos términos es que el sector privado se refiere a la totalidad del segmento de la economía que no pertenece al Estado, y la empresa privada se refiere de un modo más concreto a una empresa individual que corresponde a dicho sector. La empresa privada asume todos los riesgos inherentes a una actividad económica, aunque estos riesgos se pueden reducir gracias a subvenciones públicas y otras ayudas del Gobierno. Los individuos que crean una empresa privada buscan la obtención de beneficios o ganancias, a diferencia de los administradores de una empresa del sector público, que puede tener otros objetivos distintos al de la maximización de beneficios".⁵¹

De este modo, la empresa privada es una persona moral cuyo objetivo primordial es la obtención de un lucro o ganancias económicas, a diferencia de las asociaciones de carácter civil en las que no se persigue un fin lucrativo sino de asistencia social, etc. A diferencia de este tipo de empresas, en las llamadas públicas, en las que sí hay ganancias (en ocasiones, en otras hay pérdidas), ellas son para el Estado y no para los particulares.

⁵¹ Ibidem.

Los autores Arturo Puentes y Flores y Octavio Calvo Marroquín, citando a Vivante manifiestan sobre la empresa:

*"La empresa es la organización que tiene como función coordinar los factores económicos de la producción: la naturaleza, el capital y el trabajo; con miras a satisfacer las necesidades del consumo, es decir, para llenar una función de interposición en la circulación de las riquezas".*⁵²

Este es un concepto eminentemente de carácter económico al aludir a la empresa como una organización que coordina los factores económicos de la producción, como son la naturaleza, el capital y el trabajo tendiente a la satisfacción de las necesidades del consumo, en una interposición en la circulación de las riquezas.

El autor Amado Athié Gutiérrez cita el concepto que da la Ley Federal del Trabajo sobre la empresa en su artículo 16° al manifestar:

"La unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios". Mientas que por "establecimiento", la misma Ley nos dice que es: *"La unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa".*⁵³

El concepto aludido por el autor, que contiene la Ley Federal del Trabajo en su artículo 16° es de orden económico, por lo que el mismo autor agrega que no basta para dar una idea jurídica de lo que es una empresa, por eso, toma en consideración el proyecto del Código de Comercio en el que se establecía:

⁵² Puentes y Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio S.A. 23ª edición, México, 1978, p.24.

⁵³ Athié Gutiérrez, Amado. Derecho Mercantil. Editorial Mac Graw Hill, México, 2002, p. 67.

"Se entiende por empresa o negociación mercantil, el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinados para ofrecer con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios".⁵⁴

Este concepto resulta más claro de gran contenido jurídico al señalar que la empresa está compuesta por elementos distintos, personales, objetivos y patrimoniales, por lo que el concepto de comerciante, entendido como un ente físico, se asocia indudablemente al frente de una empresa, siendo entonces lo que legitima su carácter de comerciante, ya que a través de ella, la persona física hace del comercio su actividad u ocupación ordinaria, lo que lleva a señalar que toda empresa, en términos generales, tiene un carácter mercantil incuestionable, sin perjuicio de otras más que establece el Código Civil y que constituyen excepciones a esta regla.

También el autor invoca la Ley de Navegación que habla de la empresa marítima como:

"El conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados para la explotación de uno o más buques en el tráfico marítimo".

Por último, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez señala sobre la empresa el siguiente concepto:

"La empresa es un centro de integración de actividades personales; supone un conjunto de personas que colaboran en la consecución de los fines de aquella".⁵⁵

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez hace referencia a la empresa como un centro que integra las actividades de las personas, las cuales

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A. 25ª edición, México, 2001, p. 269.

colaboran conjuntamente para la consecución de los fines planteados. Es un concepto simple, pero que atiende a la integración de la empresa por el personal humano y a la labor de cada uno de ellos. Agrega el maestro que:

"El personal es esencial para la existencia de las empresas, porque aunque haya empresas unipersonales, apenas se concibe una empresa individual o social de mediana importancia, sin un núcleo de personal que le aporte su iniciativa y su fuerza de trabajo".

Posteriormente cita al autor Mossa quien dice que:

"La organización personal de la empresa está en relación directa con su fuerza, cuanto más se extiende en el espacio y en el tiempo, más tiene que rodearse de cooperadores activos y fieles".⁵⁶

Efectivamente, el personal es un elemento importante para las empresas, ya que éste pone su fuerza física y mental para la consecución de los fines de la empresa.

A manera de corolario, se puede decir que el Código de Comercio reputa como actos de comercio a las empresas, como se desprende de la lectura del artículo 75º:

"Artículo 75º.-La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

⁵⁶ Idem.

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por árbitro judicial".

El Código de Comercio reputa como actos de comercio a las empresas, casi en su totalidad, por lo que se puede finalizar este concepto diciendo que la empresa es un ente o persona moral conformada por personas físicas, las cuales se encuentran estructuradas en una organización jerárquica, aportando su esfuerzo físico, mental o ambos para la consecución de los fines previstos que por lo general son de lucro.

Acerca de las características de una empresa, se pueden resaltar las siguientes.

a) Primeramente se trata de una unidad económica cuyo objetivo es la producción o la distribución de bienes o servicios por establecimiento. Por establecimiento, se puede entender la unidad técnica que como agencia, sucursal u otra semejante, sea parte de la empresa y contribuya a sus fines comerciales. Como se señaló con anterioridad, la empresa es un ente o persona moral, se compone de varias personas físicas (aunque los autores aceptan la posibilidad de que se integre con una sola persona), las cuales están organizadas de manera jerárquica, constituyendo una verdadera unidad económica, toda vez que cuenta

con un capital inicial y está estructurada y registrada jurídicamente mediante la Acta Constitutiva respectiva.

b) La empresa se compone de un conjunto de elementos que serán abordados en el punto inmediato siguiente y que son distintivos de otras Instituciones o personas morales: elementos personales y los objetivos o patrimoniales, así como los valores incorpóreos que le dan vida y sustento a la empresa.

c) Toda empresa tiene una finalidad específica de lucro o ganancia, a diferencia de las asociaciones civiles en las que el objetivo no es de lucro, sino social o humanitario o el caso de las empresas públicas en las que participa el Estado directa o indirectamente y donde, puede haber o no ganancias.

d) La empresa implica la suma de esfuerzos o de trabajo de todos y cada uno de quienes la integran. Desde los puestos directivos hasta los más sencillos o modestos desarrollan una o varias actividades específicas que conjuntamente llevan a la empresa a alcanzar sus objetivos, por lo que la labor de cada persona es de suma importancia.

e) La empresa como acto de comercio que es según lo dispone el artículo 75° del Código de Comercio y como una persona moral, posee ciertos atributos legales que la van a diferenciar de otras empresas, tal es el caso del nombre comercial o razón social, un domicilio legal, un patrimonio propio, y nacionalidad.

f) La empresa está relacionada con elementos especiales como son los diseños industriales (dibujos y modelos industriales nuevos y susceptibles de aplicación); los secretos industriales (la información de aplicación industrial que guarda toda persona física o moral con carácter confidencial y que implica una

ventaja competitiva frente a terceros; las patentes (invenciones o creaciones humanas que permiten transformar la materia para ser aprovechada por el hombre), etc.

3.2. ELEMENTOS DE UNA EMPRESA.

Las empresas tienen en términos generales los siguientes elementos:

1.- El empresario que es la persona física, comerciante individual o la sociedad mercantil que se ocupa de organizar y manejar la empresa con finalidad de lucro.

2.- El patrimonio de la empresa que es el conjunto de elementos de carácter patrimonial sobre los que se tienen derechos y deberes. Son los bienes corpóreos o incorpóreos organizados para la actividad mercantil, llamados también *hacienda*.

3.- El trabajo que es el conjunto de personas físicas que prestan sus servicios físicos, mentales o ambos, auxiliando al comerciante en las actividades de la empresa y dentro de la organización y jerarquía establecida en la empresa. Hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 8º de la ley Federal del Trabajo que dispone sendos conceptos de trabajador y de trabajo:

"Artículo 8º.-Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

4.- El establecimiento que es el local donde se encuentra ubicada la empresa y donde realiza sus actividades comerciales; puede haber uno o varios locales, en el caso de que la empresa tenga sucursales. Si en el establecimiento se lleva a cabo la administración, organización y control contable de la empresa, se considerará también como su domicilio legal.

5.- El nombre comercial que es considerado por el artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial como el derecho exclusivo al nombre que se le haya dado a la empresa o al establecimiento que tiene una vigencia de diez años renovables por periodos iguales:

"Artículo 105.-El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo".

La protección señalada es concedida por la ley sin necesidad de registro y abarca la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento a que se aplica el nombre comercial y se extiende a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo. Cuando alguien emplea un nombre comercial, puede solicitar a la actual Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), la publicación del mismo en la gaceta. Tal publicación produce el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

6.- Los avisos comerciales que son las frases u oraciones que tiene por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, o productos o servicios para poder distinguirlos

fácilmente de los de su especie. Tienen una vigencia de diez años, pudiendo ser renovados por periodos de la misma duración, según se observa en los artículos 100 y 103 de la misma Ley.

"Artículo 100.-Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie".

7.- La marca que es todo signo visible utilizado para distinguir productos, bienes y servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Su registro tiene una vigencia de diez años y puede también renovarse por periodos de la misma duración:

"Artículo 88.-Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado".

"Artículo 89.-Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

II.- Las formas tridimensionales;

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado".

El titular de una marca podrá conceder mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca, debiéndose inscribir en la Secretaría de Economía para que surta efectos contra terceros. Los derechos de la marca podrán ser objeto de transmisión a una o varias personas y será objeto de

inscripción. Su registro caducará cuando no se renueve en los términos de la Ley y cuando la marca haya dejado de usarse por más de tres años consecutivos, salvo que exista una causa justificada por la Secretaría de Economía.

8.- La franquicia que es cuando con la licencia de una marca se transmiten conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica para que la persona a quien se le concede, pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue, según se establece el artículo 142 de la misma Ley:

“Artículo 142.-Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

Quien conceda una franquicia deberá proporcionar a quien se la pretende conceder, previamente a la celebración del convenio respectivo, la información relativa sobre el estado que guarda su empresa, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

Para la inscripción de la franquicia serán aplicables las disposiciones de este capítulo”.

La franquicia también es objeto de inscripción y puede ser objeto de nulidad, caducidad o cancelación.

9.- La denominación de origen que es el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma y

cuya calidad y características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores humanos y naturales, artículo 156 de la Ley de Propiedad Industrial .

10.- La patente que es toda invención o creación humana que permite transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza para ser aprovechada por el hombre y así, satisfacer de manera inmediata una necesidad creada. Su vigencia es de 20 años improrrogables a excepción de los productos farmacoquímicos o farmacéuticos en los que podrá ampliarse la vigencia por tres años más:

"Artículo 15.-Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas".

"Artículo 16.-Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

I.- Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;

II.- El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;

III.- Las razas animales;

IV.- El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen.

V.- Las variedades vegetales".

11.- Los modos de utilidad son los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de la modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integren o ventajas en cuanto a su utilidad. El registro del modelo de utilidad tiene una vigencia de diez años improrrogables:

"Artículo 28.-Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad".

12.- Los diseños industriales comprenden los dibujos y modelos industriales; los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial:

"Artículo 31.-Serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.

La protección conferida a un diseño industrial no comprenderá los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, y que no incorporan ningún aporte arbitrario del diseñador; ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante, esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.

No se protegerá un diseño industrial cuando su aspecto comprenda únicamente los elementos o características a que se refiere el párrafo anterior".

13.- Los secretos industriales conformados por la información de aplicación industrial que guarda una persona física o moral con un carácter confidencial que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas respecto

de las cuales haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma:

"Artículo 82.-Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma..."

No se considera secreto industrial la información que sea del dominio público, aquella que resulte evidente para un técnico en la materia o la que deba ser divulgada por la ley o por resolución judicial.

14.- Los derechos de autor son el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor:

"Artículo 13.-Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I.- Literaria;

II.- Musical, con o sin letra;

III.- Dramática;

IV.- Danza;

V.- Pictórica o de dibujo;

VI.- Escultórica y de carácter plástico;

VII.- Caricatura e historieta;

VIII.- Arquitectónica;

IX.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X.- Programas de radio y televisión;

XI.- Programas de cómputo;

XII.- Fotográfica;

XIII.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV.- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza".

Finalmente, hay que agregar que todos los anteriores elementos bien organizados con la finalidad de obtener utilidades económicas, crean la clientela, la cual se integra por personas que acuden de manera sistemática o esporádica a la empresa para proveerse de los bienes y servicios que produce la empresa. En este sentido, hay que considerar que la clientela o los clientes son también elementos, aunque indirectos de la empresa, ya que solo a partir de que ésta está funcionando y produciendo bienes y servicios es que la clientela acudirá a la empresa a adquirirlos, con lo que se generan las ganancias para la misma.

3.3. MANEJO DE LA EMPRESA EN EL ÁMBITO MERCANTIL.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la empresa es un ente o persona moral con una finalidad de lucro. Se compone por un conjunto de personas quienes ponen su trabajo para la consecución de los objetivos previstos, sin embargo, toda empresa requiere de ciertas estrategias y planes para poder alcanzar el éxito planeado en el tiempo estimado, es decir, la empresa necesita de un manejo adecuado para alcanzar las metas deseadas y que se traducen en las ganancias o beneficios económicos.

Hablar del manejo de la empresa sería muy complejo, ya que existen disciplinas que se ocupan de este tema de forma más profunda, por lo que, para

efectos de la presente investigación, sólo me limitaré a mencionar algunos puntos que constituyen prioridades en el adecuado manejo de toda empresa y que se pueden dividir claramente en dos ámbitos de la empresa, por una parte el administrativo y por la otra el jurídico, específicamente el mercantil. Comenzaré con el primero de ellos.

En toda empresa hay que ponderar la importancia de ciertos puntos como los siguientes:

a) Primeramente, el tiempo constituye un elemento importante en las empresas. Dice el autor Genaro Salóm lo siguiente:

*"El adecuado manejo del tiempo o 'Time Managment' es indispensable para cualquier empresa por grande o pequeña que sea. Este recurso bien utilizado, o sea, objetivamente administrado puede hacer la diferencia entre el éxito en los negocios y empresas".*³³

Es indudable que el tiempo es un elemento importante en las empresas, y que de su correcta administración dependerán los éxitos que la persona moral pueda alcanzar. El mismo autor señala que una forma de lograr una correcta administración del tiempo es mediante una buena comunicación en el seno de la empresa, ya que ésta, representa en muchos de los casos la causa de problemas y malas interpretaciones, así, por consiguiente, de pérdidas de tiempo y de ingresos para la empresa.

La comunicación representa un excelente vehículo para que el personal de una empresa cumpla con sus diarias tareas en un clima de respeto y colaboración. La comunicación permite establecer vínculos poderosos entre el personal de la misma, desde los niveles jerárquicos más altos hasta los niveles más discretos en el organigrama empresarial.

³³ Vid. www.pymesdominicas.com.

En este tenor de ideas, dentro de la comunicación, el lenguaje tiene un papel importante, puesto que permite lograr las metas propuestas por la empresa, en los tiempos también señalados. Mucho se sabe que las empresas de los Estados Unidos de América son realmente efectivas en razón de su propio idioma inglés que es muy útil en reuniones, ya que utiliza menos palabras que el español, por ejemplo, además, este idioma tiene una estructura que permite ahorrar tiempo, ya que sus estructuras gramaticales son más simples y flexibles.

De esta manera, la comunicación es un instrumento muy importante en el éxito y la consecución de las metas de la empresa.

b) Un segundo elemento que hay que tener en cuenta es el entorno de la empresa. Expresa el autor Genaro Salóm que:

"Una empresa eficiente y exitosa requiere una serie de parámetros que provean a sus empleados y ejecutivos con un entorno físico o "Floor Plan" el cual minimice las pérdidas de tiempo".³⁴

En este tenor podemos mencionar como factores de suma importancia:

- La ubicación física de las oficinas, salones de conferencia, áreas de producción, almacenes, etc. Estas deben de ser planificadas para que el tráfico sea el más reducido posible, o sea que, el personal debe recorrer la menor distancia posible en su diario desempeño operativo, ahorrando tiempo y esfuerzo, que se traduce en eficiencia.

- En la planificación cada área debe estar diseñada para agilizar los procesos. Las famosas técnicas orientales del Feng Sui, entre otras, además de hablarnos del equilibrio en la ambientación, se refieren a la distribución espacial

³⁴ Idem.

de los equipos y utensilios: donde va la grapadora, el teléfono, la silla de visitas y hasta el retrato del cónyuge.

- La distribución y/o ubicación individual de los equipos o instrumentos de trabajo requieren la implementación de un rígido control en lo que se refiere a la accesibilidad, y, que el personal, todo el personal, este conciente de que este orden debe ser cumplido. Obviamente, el ejemplo tiene que manifestarse por parte de los ejecutivos de la empresa. "Una grapadora en el escritorio de una secretaria debe siempre estar en el mismo lugar", en los procesos de manufactura, producción y servicios este concepto es absolutamente indispensable, "Un lugar para cada cosa y cada cosa en su lugar".

- La "ambientación" es uno de los factores más descuidados en muchas empresas lo que conlleva a grandes perdidas de tiempo por frustración o baja estima por parte del personal. Debemos entender que para poder desarrollar una gestión sin fatigarse el entorno que nos rodea tiene que ser agradable. Esto requiere que se tome en consideración los niveles de ruidos molestos, el aspecto físico del área de trabajo, y el "Layout" ya sea de la planta productora como de las oficinas secretariales. Los colores, plantas, música indirecta, pinturas, etc., maximizan la eficiencia, disminuyen la fatiga, y, por causa y efecto, ahorran gran cantidad de tiempo.

Por otra parte, y unido a lo anterior, el rendimiento físico y de toma de decisiones acertadas de no solo los ejecutivos sino todos los empleados esta directamente ligado al entorno en el cual se desenvuelven. Es perfectamente posible el "sobrecargar" la gestión de un ejecutivo o empleado si estos están a gusto con el entorno que los rodea, caso contrario, si el empleado no está a gusto, en un ambiente o entorno adecuado, su trabajo bajará de calidad y con ello, la productividad de la empresa también decrecerá, con las consiguientes perdidas económicas.

c) La llamada "disciplina operacional" es otro elemento importante en el manejo de una empresa. Conlleva el establecimiento de reglas o patrones de comportamiento en la empresa, mismos que deben ser acatado tanto por los altos ejecutivos, como por el personal de mando medio y bajo. Las empresas fijan su propia normatividad interna en la que se establecen las directrices que deben ser observadas para el beneficio de la empresa.

Una frase que sintetiza la disciplina operacional es la que comúnmente utilizan los empresarios anglosajones: *bussines are bussines*. Implica que en toda empresa debe haber un marco de disciplina irrestricto, en el que se determinen los derechos y las obligaciones para todo el personal. Dentro de esta disciplina es importante hacer hincapié en que la empresa requiere de una normatividad interna adecuada, que permita garantizar que el manejo de la empresa sea el idóneo.

A continuación, hablaré sobre el ámbito mercantil de la empresa.

Una empresa, es como ya lo dije con anterioridad, una persona moral (entendiendo por ésta a la unión de varias personas físicas para la consecución de fines comunes) y que persigue fundamentalmente un lucro, por eso, debe constituirse como tal desde el punto de vista jurídico, esto es, como una sociedad mercantil, por lo que resulta necesario hablando del manejo mercantil de la empresa, realizar algunos trámites jurídicos de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles de aplicación federal.

La Ley General de Sociedades Mercantiles referida, establece en su artículo 1º los tipos o clases de sociedades mercantiles que existen en nuestro país:

"Artículo 1º.-Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;*
- II. Sociedad en comandita simple;*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;*

IV. Sociedad anónima;

V. Sociedad en comandita por acciones; y

VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley".

Toda empresa que desee constituirse como una sociedad mercantil, puede adoptar cualquiera de las formas o tipo descritos en el artículo anterior. Por otra parte, toda sociedad mercantil debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio para tener personalidad jurídica y poder realizar actos jurídicos, así como surtir efectos frente a terceros:

"Artículo 2.-Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las Sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daño y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular".

Las empresas, como sociedades mercantiles que son, deben constar por escrito mediante el acta constitutiva ante un notario público, cumpliendo los requisitos legales establecidos:

"Artículo 5.-Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley".

La escritura constitutiva de una sociedad debe contener los siguientes requisitos:

"Artículo 6.-La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevarla firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los que han de llevar la firma social;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma”.

Es importante que toda empresa que desee constituirse como tal cumpla con estos requisitos legales los cuales ofrecerán seguridad jurídica a sus integrantes y la certeza de que el manejo de la misma estará siempre conforme a derecho, puesto que están en juego las inversiones o participaciones de cada uno de los socios.

Toda empresa debe tener un administrador o varios, quines podrán realizar las operaciones inherentes a su objeto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley en comento:

“Artículo 10°.-La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo

conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello".

Por otra parte, la empresa, independientemente de su ramo, realiza infinidad de actos jurídicos de suma importancia como son: la contratación de personal para cubrir los puestos o áreas de la misma, muchas de las cuales resultan de carácter técnico, por lo que se requiere de personal selecto que cumpla con ese perfil. En este sentido, la empresa por conducto de su representante legal (designado el administrador y con el consentimiento de los socios) es quien se encarga de elaborar los contratos laborales respectivos con los empleados o trabajadores que prestarán sus servicios a la empresa, de acuerdo a lo señalado por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional.

Toda empresa debe celebrar otros contratos más para efecto de adquirir los medios idóneos que comprenden la logística necesaria para que esta persona moral cumpla con sus objetivos. Así, la empresa debe adquirir equipos de acuerdo a su ramo, redes de cómputo y otros artículos fundamentales para que la misma pueda marchar bien. En este sentido, la empresa debe realizar diferentes y variados contratos de compraventa, de arrendamiento, de mutuo, etc., instrumentos imprescindibles para el normal desarrollo de la misma y que a la vez son una garantía de que habrá de cumplir con sus obligaciones con otras empresas y particulares.

Se desprende entonces que en el manejo de una empresa es importante tener en cuenta los diferentes actos jurídicos: contratos y convenios que ella debe llevar a cabo para su desarrollo y su éxito económico como tal ente.

Por lo anterior, se puede concluir que conjuntamente al ámbito administrativo, el jurídico y en especial, el mercantil ocupa un papel primordial en toda empresa.

3.4. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS VINCULADO A LA EMPRESA.

También es importante destacar que la empresa tiene uno o varios objetivos, de acuerdo con el ramo o ramos a los que se dedique, los cuales deben estar claramente identificados y estructurados bajo un marco legal apropiado. Constituye objeto de una empresa toda actividad siempre que no esté prohibida por la ley, ni ofenda a la moral o los derechos de terceros, es decir, siempre que sea lícito su objeto.

De esta manera, la empresa ofrece bienes o servicios determinados al público o a otras empresas, lo que constituye el punto más importante de la misma.

Actualmente, en un mundo plenamente globalizado, donde las economías, los sistemas políticos y sociales están interconectados mediante un régimen de liberalización, los productos y los servicios pueden llegar a más clientes potenciales en cualquier parte del mundo gracias a los adelantos tecnológicos. Por esta razón, existen muchas empresas que se dedican a su vez a ofrecer o prestar distintos tipos de servicios a otras de ellas, o a particulares, es decir, se trata de servicios de carácter empresarial, totalmente profesionales y que en México constituyen toda una gran novedad. Este tipo de empresas cumplen con una tarea casi titánica al encargarse de distintos problemas y situaciones que

una empresa pequeña, mediana o grande difícilmente podría resolver por sí misma.

Bajo este tenor de ideas, cabe resaltar que las necesidades de una empresa varían de acuerdo a los objetivos, el ramo y el tamaño de la misma, sin embargo, en todas ellas el común denominador es que requieren de determinados servicios (denominados empresariales) que les permitan trabajar con el mayor desembarazo posible. Por esto, toda empresa que se precie de ser moderna y ad hoc con sus requerimientos ha de buscar quienes la puedan auxiliar en determinadas actividades que van desde la contratación y capacitación del personal (así como la solución de cualquier problema que se presente de carácter laboral), hasta cuestiones de carácter financiero, bursátil o fiscal, inclusive, otros rubros más relativamente simples como la limpieza de la misma empresa, siendo éste el ejemplo más sencillo de la importancia de los servicios empresariales.

Todo lo anterior significa que una empresa requiere o necesita de contratar a otras empresas más o particulares quienes para que le presten determinados servicios, sin embargo, esta actividad explicada en los Capítulos anteriores del presente trabajo de investigación (y que recibe el nombre de contrato de prestación de servicios profesionales), sólo tiene una regulación civil y de manera más limitada, laboral, como ya quedó explicado anteriormente.

De esta manera, si una empresa requiere contratar a otra u otras para la consecución de sus fines, tiene que llevar a cabo necesariamente un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter civil, siendo que las actividades y las necesidades son de naturaleza mercantil .

Esto significa que las actividades diarias de las empresas requieren de un marco mercantil más adecuado a su naturaleza y requerimientos. Por ello, en el Capítulo siguiente abordaré temas esenciales en este trabajo de investigación documental y que versan sobre la necesidad y viabilidad de incorporar al Código de Comercio vigente el contrato de *prestación de servicios empresariales*, figura jurídica que ya se encuentra en muchas legislaciones como la de los Estados Unidos de América y España, pero que, sin embargo, en México

parece como toda una novedad, aunque no lo es, si se toma en consideración que las necesidades de la sociedad constituyen la justificación para que el Derecho se esté actualizando y reformando. Toda norma jurídica debe estar a la par de los requerimientos y de los avances de la sociedad y en el caso de las empresas es más que justificado el hecho de que cuente con un mejor marco normativo que responda a sus expectativas de desarrollo.

Otro punto de justificación lo es el hecho de que muchos países ya cuentan con este tipo de contrato en el ámbito mercantil, además, el clima de globalización mencionado en el que se exige cada vez mayor grado de competitividad implica que las legislaciones de los Estados estén acordes con las nuevas condiciones de globalización y competencia mundial en el que las empresas ya no pueden conformarse con el mercado nacional, sino que deben mirar hacia los mercados internacionales.

CAPITULO 4

PROPUESTA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES

4.1 EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES

- 4.1.1 Requisitos y características esenciales**
- 4.1.2 Elementos de validez**
- 4.1.3 Su regulación**

4.2 DIFERENCIAS ENTRE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES.

4.3 VENTAJAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES

4.4 PROPUESTA PARA SU INCORPORACIÓN AL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.

CAPÍTULO 4.

PROPUESTA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES.

4.1. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES.

En el presente capítulo abordaré con mayor amplitud el contrato de prestación de servicios empresariales, esencia de la presente investigación documental.

A manera de introducción y de justificación del presente Capítulo, debo decir que se trata de un contrato que no se encuentra regulado aún en la legislación mercantil mexicana vigente, sin embargo, en otros países como España es ya una realidad pues obedece su inclusión a la necesidad de contar con un instrumento jurídico adecuado a las necesidades de las empresas modernas.

Hay que agregar que la bibliografía sobre este contrato es muy escasa, puesto que los autores siguen considerando que la prestación de servicios es de naturaleza eminentemente civil, lo que hace que el tratamiento del tema se torne más complicado. Definitivamente, tal apreciación doctrinal ha sido rebasada por los cambios experimentados por las empresas, así como por sus nuevas y cada vez más complicadas necesidades y requerimientos de brindar mejores servicios a sus clientes.

Debo insistir en el hecho de que las empresas actuales han evolucionado notablemente, en mucho, gracias a los avances tecnológicos y a fenómenos como la globalización, la cual exige que estas personas morales optimicen sus recursos materiales o logísticos y humanos, así como los servicios

que proporcionan a sus clientes. Es por ello, que las empresas requieren de instrumentos jurídicos novedosos y adecuados a sus necesidades y requerimientos, es decir, de una legislación actual y efectiva que regule todas y cada una de las actividades y la vida de las empresas.

Así, el contrato de prestación de servicios empresariales, lejos de ser una ficción o un sueño, debe ser considerado como una verdadera necesidad imperiosa de las empresas, ya que en la actualidad, las mismas tienen que realizar muchos y variados contratos con otras empresas para la consecución de sus fines, con lo que se complican las relaciones jurídicas entre ellas, toda vez que es usual, ante la falta de dicho contrato, que utilicen diversos contratos atípicos que involucran diferentes figuras jurídicas mercantiles, las cuales por su complejidad, hacen muy difícil la interpretación de los contratos así celebrados. Las empresas realizan contratos que de hecho no existen en la legislación mercantil, por lo que en caso de pretender hacer alguna reclamación, se verán ante una problemática de índole legislativa.

Por otra parte, en la actualidad operan cada vez mayor número de empresas transnacionales en el país, las cuales ofrecen servicios globalizados o integrales a sus cliente; es decir, una serie de servicios que pueden ser proporcionados por mencionar un ejemplo, el de una suscripción, entregando equipos o mobiliario y hasta inmuebles en renta, proporcionando al mismo tiempo un programa de mantenimiento y soporte técnico, utilizando un contrato en ocasiones erróneamente llamado de suscripción (el cual no existe en la legislación mercantil mexicana vigente), exaltando únicamente esta figura y dejando a un lado las demás, como si fueran de menor importancia. Otro caso patente es el de las empresas que ofrecen el sistema de televisión por cable o por antena, o las que proporcionan servicios globalizados o integrales de reservaciones a las agencias de viajes, las cuales constantemente presentan problemas en sus contratos y operaciones como en la entrega de equipos, ya sea por su mala utilización, por

robo, etc., ocasionando a las empresas grandes pérdidas, tomando en consideración la gran cantidad de clientes con los que celebran estos contratos, ya que por la deficiencia de los mismos, no pueden fincar la responsabilidad de sus clientes a este respecto, ya que no estipulan lo necesario; lo anterior aunado a que por tratarse de empresas extranjeras en la mayoría de los casos, no aceptan agotar los recursos legales que la jurisdicción mexicana establece, por considerar que los tribunales nacionales son corruptos y sus fallos les serán contrarios hay que ponderar aquí que el artículo 27º constitucional en su fracción I obliga a los extranjeros a acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y hacer la renuncia legal a solicitar provisionalmente la ayuda de su gobierno y a considerarse como mexicanos en caso de tener alguna controversia legal. Esta fórmula se conoce como la "Cláusula Calvo":

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

No obstante lo anterior, es un hecho que las empresas extranjeras, por lo regular no aceptan someter sus controversias a los tribunales mexicanos, lo que complica aún más la citación contractual de muchas empresas nacionales que mantienen relaciones con aquellas.

Por otra parte, en el desempeño de mi trabajo en los últimos años, me he encontrado en varias ocasiones con empresas que tenían contratos como los que describí en el párrafo anterior; mismos que venían de una traducción del inglés por tratarse de empresas americanas que tienen su ámbito comercial a lo largo de los Estados Unidos, centro y Sudamérica, los cuales también tomaban por nombre el de la figura que consideraban predominaba en la relación comercial, pero que también, contemplaba varios servicios, los cuales perfectamente se encuadran en una prestación de servicios; por tal razón, les propuse en su momento modificar sus contratos, para convertirlos en *contratos de prestación de servicios*, dentro de los cuales en sus variados capítulos, se distinguiera una prestación de otra, para así contemplar todos los aspectos que fueren necesarios proteger, satisfaciendo al mismo tiempo las necesidades de los clientes.

Lo mismo sucede con otro tipo de empresas que ofrecen otros servicios completamente diferentes, como es el caso de aquellas en las que ofrecen prestaciones de servicio, por ejemplo de publicidad, recibiendo en pago mercancía del cliente, la cual a su vez se comprometen en ofrecer en venta, en consignación o en algunas ocasiones, hasta a cambio de otra prestación de servicio a una tercera empresa, estableciéndose en ellos una serie de operaciones complejas y poco comunes en la práctica, pero que al fin son las que dan vida a la empresa, en las que utilizan contratos que denominan de "*comercio abierto*", pudiéndose encuadrar perfectamente en una prestación de servicios empresariales como se desprenderá de la estructura del contrato que expondré más adelante.

En este tenor de ideas, considero que existen también muchas empresas que manejan operaciones mixtas por llamarlas de alguna manera, que podrían ser manejadas por medio de un contrato de prestación de servicios empresariales, el cual, desde luego no se trata de un formato, sino de una figura jurídica mercantil que pueda adaptarse a las necesidades de cada empresa, pero

que al fin, tenga características esenciales que permitan su regulación dentro de ese ámbito.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el contrato de prestación de servicios empresariales sería de enorme utilidad en los casos que he expuesto y en aquellos otros en los que cualquier tipo de empresa desee contratar los servicios de otra u otras para la consecución de sus fines.

En este sentido, es importante proponer un concepto del contrato de prestación de servicios empresariales, a fin de que el lector cuente con un panorama general sobre la figura mercantil propuesta: *el contrato de prestación de servicios empresariales es aquél instrumento que celebran dos empresas cuyos ramos y actividades son únicamente mercantiles y que consiste en la prestación de uno o varios servicios de diferente naturaleza y contenido, aglutinados en un solo contrato, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros, la moral o las buenas costumbres*".

En este concepto, pretendo explicar que se trata de un instrumento útil sólo para las empresas mercantiles las cuales pueden englobar todas y cada una de sus actividades con otras empresas bajo un solo contrato, sin importar la complejidad de las relaciones comerciales, con la salvedad o limitación en el caso de que se afecten derechos de tercero, la moral o las buenas costumbres.

4.1.1. REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES.

Toda vez que se trata de un contrato que en la actualidad no existe como tal en la legislación mercantil vigente, es menester el llevar a cabo un somero análisis doctrinal para que el lector tenga un panorama más completo sobre el mismo.

Así, comenzaré con sus requisitos. He manifestado en el Capítulo Segundo de esta investigación, el contrato de prestación de servicios profesionales requiere que el profesionista tenga un perfil específico para la prestación de uno o varios de éstos, esto es, que tenga aparte de los conocimientos técnicos en una materia, ciencia o arte, pero, además, que cuente con un título y cédula profesional expedida por autoridad legalmente facultada (como la UNAM y la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección general de Profesiones), por lo que no cualquier persona puede prestar este tipo de servicios. En el caso del contrato de prestación de servicios empresariales, se requiere que la empresa que se dedique a prestar uno o varios servicios de naturaleza empresarial a otras de ellas, debiendo estar legalmente establecida (que cuente con acta constitutiva y todos los requisitos que estipula la Ley General de Sociedades Mercantiles), por lo que el perfil a que aludo en el contrato de prestación de servicios profesionales es diferente en este contrato.

Considero que es importante resaltar que la empresa que desee prestar servicios otras de ellas debe dedicarse a asuntos o negocios de naturaleza mercantil, con lo que estará en posibilidad de celebrar este tipo de contrato tan especial y novedoso en nuestro país.

En el caso de la empresa que necesita los servicios profesionales y empresariales que le suministra otra, sólo es menester que su ramo sea también mercantil, no importando que sea una empresa pequeña, mediana o grande.

Acerca de las características o elementos esenciales en este contrato, cabe decir que el consentimiento, como primer elemento, se da cuando las dos o más empresas que intervienen en el contrato de prestación de servicios empresariales manifiestan su voluntad conjuntamente para obligarse en los términos del instrumento (principio de *pacta sunt servanda*). El consentimiento sigue las mismas reglas normales del contrato en general y éste tiene lugar cuando una empresa solicita a otra u otras que le presten uno o varios servicios específicos

(logística, recursos humanos o materiales, etc) a efecto de poder desarrollarse como empresa y conseguir sus objetivos específicos, los cuales pueden ser por un tiempo determinado o de manera permanente, como sucede en los contratos en materia de servicios y asesoría en informática. A la empresa que solicita los servicios de otra u otras se le denomina *empresa cliente*, mientras que la que se dedica a prestar este tipo de servicios le denomino personalmente: *empresa profesionalista o prestadora de servicios*, a cargo de una retribución pactada por las partes que bien puede ser en efectivo o en especie, de acuerdo con los ejemplos citados anteriormente.

El objeto se integra por la actividad o actividades de carácter empresarial que la *empresa profesionalista o prestadora de servicios*, se obliga a llevar a cabo a otra llamada, *empresa cliente*, de acuerdo con las necesidades, requerimientos y órdenes de la segunda, así como por los derechos y obligaciones derivados del contrato para las partes y por la retribución económica o pago en especie por concepto de honorarios empresariales. Hay que aclarar que el objeto indirecto del contrato, es decir la cosa o tema sobre el que versa debe ser lícito, posible y estar dentro del comercio. El artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal señala que el objeto del contrato debe ser posible y lícito.

El contrato de prestación de servicios empresariales no requiere de solemnidad.

4.1.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

En relación a los elementos de validez, podemos decir que en el contrato de prestación de servicios empresariales no requiere de capacidad, puesto que se trata de personas morales o empresas legalmente establecidas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El objeto, materia, fin o condición del contrato (que pueden ser varios, como usualmente sucede) debe ser lícito de acuerdo a la teoría general del contrato.

En relación a la voluntad, ésta debe ser expresada totalmente libre por las empresas que intervienen en el acto jurídico de naturaleza mercantil. Aquélla no debe estar viciada por dolo, mala fe, lesión o violencia que pueda ser causa de nulidad en el contrato.

Por otra parte, hay que decir que en el caso del contrato que nos ocupa y a diferencia del contrato de prestación de servicios profesionales en el que no se requiere de formalidad alguna, en éste sí es oportuno y necesario que el contrato sea escrito, ya que se trata de servicios muy complicados que generalmente abarcan diferentes actividades empresariales y que representan inversiones considerables para las mismas, muchas de ellas millonarias, por lo que en caso de conflicto por motivo de la interpretación del contrato o por incumplimiento de una de las partes, resultaría muy grave que el contrato no constara por escrito. Ello resultaría una falla imperdonable para las empresas, las cuales necesitan contar con el mayor grado de seguridad contractual posible. Así, este contrato debe ser esencialmente escrito, para establecer los claramente los derechos y deberes y sustentar las inversiones económicas de la empresa cliente.

El contrato de prestación de servicios empresariales tendría las siguientes características de acuerdo a la teoría general del contrato:

a) Es un contrato principal, puesto que existe y subsiste por sí mismo, no depende de otro contrato previo como sucede con los contratos accesorios como la prenda y la hipoteca.

b) Es un contrato bilateral, ya que produce efectos, derechos y obligaciones para ambas partes: la empresa cliente y la empresa prestadora del servicio.

c) Es un contrato eminentemente oneroso, ya que otorga provechos y gravámenes recíprocos para las partes. Esta característica se desprende de la simple lectura de los artículos 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612 y el 2613 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que ya han sido transcritos e invocados en el Capítulo 2 de este trabajo de investigación.

Es importante señalar que si bien el contrato de prestación de servicios empresariales es esencialmente oneroso (a pesar de que el contrato de prestación de servicios profesionales pueda ser también gratuito de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal), también lo es que frecuentemente sucede que las empresas parte en el mismo pacten que a cambio de los servicios de un empresa a la otra, los honorarios se paguen en especie, entregando algunos productos de la empresa cliente a la otra para que esta se haga cargo de su venta o enajenación como ya lo señalé a manera de ejemplo en la parte introductoria de este Capítulo.

d) Es asimismo, un contrato consensual, ya que no requiere de ninguna formalidad para su validez. Basta con la expresión simple del consentimiento el cual puede exteriorizarse de manera expresa o tácita.

Señalé que la forma expresa se da cuando se hace por escrito, verbalmente o por signos inequívocos; de manera tácita, cuando se dan ciertos hechos o actos que suponen o autorizan a presumir el consentimiento. El artículo 1832 del Código Civil señala que en los contratos civiles cada quien se obliga de la manera y en los términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para su

validez se requieran formalidades determinadas, fuera de las designadas por la ley:

"Artículo 1832.-En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

e) Es un contrato instantáneo, ya que produce todos sus efectos al celebrarse el mismo.

f) Es un contrato de tracto sucesivo, toda vez que los efectos del mismo se producen a través del tiempo (por ejemplo, los servicios de programas computacionales, establecimiento de redes y asesorías en informática).

g) Es un contrato intuito personae, porque las partes que intervienen tienen ciertas calidades especiales, se trata de empresas netamente mercantiles en las que una de ellas, denominada empresa cliente solicita a otra llamada empresa prestadora de servicios, le preste uno o varios servicios de índole técnico y diverso: desde la limpieza, hasta la captación de los recursos humanos necesarios para que la empresa cliente funcione de manera óptima y otros servicios de mayor complicación de acuerdo con las necesidades de las empresas en la actualidad. A manera de ejemplo, puedo citar el caso de una empresa que proporciona a sus clientes un servicio de información global, por medio de una red privada a nivel mundial, recibiendo a cambio por la utilización del servicio una renta mensual por el equipo propiedad de la empresa, un pago mensual por uso del sistema, más una comisión a favor del cliente que proporcionan los terceros que involucra la red, otorgando capacitación al cliente para la utilización, con costo adicional, estableciendo un programa de mantenimiento para el equipo y ofreciendo también soporte técnico. Este es sólo un ejemplo de los contratos que las empresas celebran para la satisfacción de sus necesidades y de sus fines.

4.1.3. SU REGULACIÓN.

Debo hacer hincapié en el sentido de que el contrato de prestación de servicios empresariales, como tal, no está regulado aún en la legislación mexicana y más propiamente en la mercantil. Sin embargo, de acuerdo con la experiencia en el área en comento durante algunos años, colaborando con varias empresas en la revisión y elaboración de contratos me he podido percatar que existe un gran vacío o laguna en materia de un contrato que englobe a todos aquellos que de manera impropia e inexacta las empresas suelen llevar a cabo para contar con los servicios de otra u otras empresas.

Por ejemplo, una empresa puede celebrar muchos contratos con otra empresa sobre uno o varios servicios, denominándoles de maneras también diversas: "contrato de suscripción", suministro, etc., pero que contienen diversas figuras, tratando de englobarlos en uno sólo que al final de cuentas resulta ser atípico en la legislación mercantil vigente.

El colaborar de manera cercana con las empresas me ha dado la oportunidad de conocer el manejo, las necesidades y requerimientos, así como los diferentes contratos que las empresas tienen que celebrar, ya que las relaciones entre estas personas morales son cada día más complejas, como también lo son sus propias necesidades o requerimientos en un mundo de globalización y de competencia en el que las empresas ya no pueden conformarse con operar sólo en una ciudad o en el país, sino que deben buscar mercados extranjeros para poder expandirse en su ramo y asegurar un grado de competitividad importante.

Ante tal situación, considero más que necesario e impostergable que el contrato de prestación de servicios empresariales debe ser toda una realidad en nuestra legislación mercantil, por lo que propongo que se incorpore en el Código de Comercio tal instrumento, ya que con tal medida legislativa se beneficiará a las

empresas en sus múltiples y cada vez más complicadas relaciones con otras de ellas.

Estoy cierta de que la incorporación de este contrato en el Código de Comercio, vendrá a traer grandes beneficios a las empresas. Ahorro de tiempo y de recursos humanos, materiales y económicos, al celebrar un solo contrato en lugar de varios de ellos. Además, en el caso de que exista alguna controversia con motivo de las operaciones o del contrato mismo, los tribunales no encontrarán obstáculos para conocer del problema y resolverlo de conformidad con las cláusulas del instrumento.

4.2. DIFERENCIAS ENTRE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES.

Para iniciar este apartado, hay que señalar que el contrato de prestación de servicios profesionales es el género o continente, mientras que el contrato de prestación de servicios empresariales es la especie o el contenido, es decir, el contrato que propongo es sin duda, una especie o tipo de contrato derivado de la prestación de servicios profesionales, ya que no se puede negar la relación próxima existente entre ambas figuras. Es innegable también que el contrato de prestación de servicios empresariales nace del contrato de prestación de servicios profesionales.

En cuanto a su esencia, ambos contratos tienen por objeto la prestación de uno o varios servicios, pero, aclarando que en el contrato de servicios profesionales, el profesionista o profesor es una persona física quien debe contar (en ciertos casos y según lo dispone la ley) con un título profesional que ampare el ejercicio de su profesión u oficio, por lo cual presta uno o varios

servicios específicos a otra persona física o moral llamada cliente el cual se obliga a pagar los honorarios pactados por ambas partes.

Mientras que en el contrato de prestación de servicios empresariales, las partes que intervienen son dos o más empresas o personas morales, a la que presta el servicio le llamo "la empresa prestadora", o bien, simplemente, empresa. Se ocupa de proporcionar servicios de variada índole (técnica, administrativa, de asesoría, etc.), los cuales pueden ser o no eminentemente profesionales. Hay que recordar que el Estado en sus tres niveles de gobierno frecuentemente requiere de servicios empresariales de esta naturaleza (servicios de limpieza, de logística, de programación y sistemas, etc.). Estos servicios difieren en mucho de los que presta una persona física a otra, por la naturaleza y las necesidades de una empresa, las cuales son diferentes a las de una persona física.

La otra parte en el contrato de mérito es "el cliente", es decir, la empresa o persona que requiere de los servicios (y de naturaleza mercantil) de otra (la empresa profesionista o empresa prestadora del servicio).

Para ello la empresas prestadora debe estar legalmente constituida como personas morales que realizan actos de comercio, a diferencia de las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales, las cuales no se dedican al ramo mercantil. En este caso, el contrato es eminentemente civil, como ya quedó asentado y explicado en el Capítulo Segundo de esta investigación.

Otra diferencia importante es que en el contrato de prestación de servicios empresariales, el precio por los servicios que pactan las partes, no son considerados como honorarios, y que pueden ser pagados en efectivo o en especie, es decir, se fija de manera convencional, a diferencia del contrato de prestación de servicios profesionales en el cual, generalmente, se determina que

sea el pago de los honorarios o emolumentos en efectivo (aunque puede también convenirse que sea en especie o de manera mixta).

Finalmente, vale la pena agregar que el contrato de prestación de servicios empresariales tiene la finalidad de regular distintas operaciones o transacciones, a veces muy complejas, y que son necesarias para el desarrollo de las empresas modernas, por lo que puede convertirse también en un contrato sumamente complejo a diferencia del contrato de prestación de servicios profesionales que resulta más sencillo en cuanto a las actividades o encomiendas que ordena el cliente al profesor o profesionista.

4.3. VENTAJAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES.

Sin el afán de ser redundantes, es importante insistir en la trascendencia y los beneficios que traería a las empresas el contrato de prestación de servicios que denomino "empresarial".

Como lo he dicho anteriormente, en la actualidad, las empresas tienen múltiples necesidades, mismas que son el producto o resultado de fenómenos mundiales como la globalización, que implica mayor competencia entre ellas. He señalado que las empresas actuales ya no pueden conformarse con vender o prestar servicios en el ámbito local, por el contrario, deben buscar nuevos mercados en el exterior, lo que les permitirá la expansión y la consolidación en cada uno de los respectivos ramos. En este contexto económico y de mercados, las empresas se ven en la imperiosa necesidad de celebrar muchos y muy variados contratos con otras empresas, a veces, se trata de contratos cuya denominación y contenidos están fuera de lo que dispone la legislación mercantil vigente, pero que ante la falta de un solo instrumento que

pueda cubrir todas las operaciones y actos jurídicos que las empresas tienen que celebrar, la única opción es celebrar muchos contratos. Arrendamientos, compra ventas, mutuos, comodatos, etc.

Ha quedado asentado también que en caso de que surja una controversia entre las partes, y exista la necesidad de llevarla ante los tribunales competentes, éstos no contarán con muchos elementos para poder dirimir la misma, por la problemática existente en este rubro, principalmente considerando que hay en la actualidad muchas empresas extranjeras que tienen diferentes culturas y costumbres comerciales.

Por lo anterior, el presente trabajo tiene la intención de proponer en principio de cuentas el reconocimiento de la existencia del contrato de prestación de servicios empresariales y desde luego su incorporación, ya que considero que vendría a constituir un excelente instrumento que agilizaría las operaciones y actos jurídicos que las empresas tienen que celebrar, ya que con un solo contrato podrían regular todas y cada una de la operaciones o actos jurídicos que deseen llevar a cabo, toda vez que este contrato que propongo goza de flexibilidad y a la vez de amplitud en su cobertura. Además, las empresas ahorrarían tiempo en sus operaciones, así como recursos humanos y logísticos o materiales, puesto que ya no tendrían que estar haciendo gran cantidad de contratos diferentes, sino que en uno solo, las partes cubrirían todos los servicios que se prestarán. Sobre todo porque es costumbre en las empresas tener un solo contrato para ofrecer sus servicios a sus clientes, quienes prácticamente se adhieren a los términos y condiciones que la empresa les impone, razón por la cual este contrato sería una solución adecuada.

Estimo que la incorporación de este contrato va más allá de un deseo optimista y subjetivo, puesto que he podido presenciar las necesidades actuales de las empresas en materia jurídica, siendo el caso del Contrato

Prestación de Servicios del Sistema Global de Distribución de Información que elaboré para una empresa transnacional que presta sus servicios en México, el cual acompaño a este trabajo para ilustrar claramente todo lo que aquí he tratado.

Por lo que concluyo que el contrato de prestación de servicios empresariales es una excelente vía para llenar la laguna existente en este campo y permitir más y mejores relaciones entre empresas, tanto nacionales como entre una nacional y una extranjera o transnacional.

Por otro lado, este contrato ayudaría a los juzgados a poder conocer en su exacta dimensión y dirimir las controversias entre empresas por la prestación de uno o varios servicios, dándoles seguridad jurídica de que el juzgador partirá de la base de un contrato claro, completo y adecuado.

4.4. PROPUESTA PARA SU INCORPORACIÓN AL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.

Lo manifestado anteriormente no estaría completo si se careciera de una propuesta de redacción del contrato de prestación de servicios empresariales en el Código de Comercio. Sin embargo, es menester aclarar y aceptar que representa una gran responsabilidad proponer algún tipo de incorporación a la ley, no obstante ello, lo vivido en la práctica diaria me mueve poderosamente a intentarlo a sabiendas de las limitaciones en que puedo incurrir.

Primeramente, considero que la incorporación del contrato de prestación de servicios empresariales puede tener cabida en el Título Sexto, del Libro Primero del Código de Comercio denominado: "*De la compraventa y permuta mercantiles, y de la cesión de créditos comerciales y de la consignación mercantil*", por considerar que estas figuras tienen afinidad con la prestación de servicios empresariales, ya que las empresas utilizan frecuentemente las mismas

en sus relaciones diarias con otras empresas. De esta manera, se adicionaría un nuevo Capítulo, el V que se denominaría: *"Del contrato de prestación de servicios empresariales"*. Este nuevo Capítulo se integraría con los siguientes artículos:

"Artículo 394 Bis.- El contrato de prestación de servicios empresariales tiene lugar cuando una persona moral llamada "empresa prestadora" (comerciante), ofrece a otra empresa o persona denominada "cliente", la prestación de uno o varios servicios de naturaleza mercantil, en el cual incluyen los servicios que ofrece la empresa prestadora en un solo contrato, dentro de los cuales se encuentran actos de comercio, recibiendo a cambio el pago de un precio por el servicio, que puede ser cubierto en dinero, en especie o mixtos".

"Artículo 394 Bis 1.- El contrato de prestación de servicios empresariales obligará a las partes a las estipulaciones que hubieran pactado, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, la moral o las buenas costumbres".

"Artículo 394 Bis 2.- Cualquier persona moral (comerciante) puede celebrar contrato de servicios empresariales, siendo el único requisito es que esté legalmente constituida".

"Artículo 394 Bis 3.- Por virtud del contrato de prestación de servicios empresariales, la llamada "empresa prestadora" (comerciante) se obliga a llevar a cabo todos y cada uno de los servicios pactados en los términos y condiciones en que quiso obligarse".

"Artículo 394 Bis 4.- El cliente se obliga por virtud del contrato de prestación de servicios empresariales a pagar en tiempo y forma lo

convenido en el contrato, ya sean en dinero, en especie o de manera mixta, según convengan las partes”.

“Artículo 394 Bis 5.- Si no se hubiere convenido la forma de pago por las partes, éstos se regularán atendiendo a las costumbres del lugar, a la importancia y la naturaleza de los servicios prestados y a la reputación del comerciante que se dedica a tal prestación”.

“Artículo 394 Bis 6.- Si varias personas o comerciantes solicitan a otra la prestación de uno o varios servicios, todas ellas serán solidariamente responsables del pago a la llamada “empresa prestadora”.

“Artículo 394 Bis 7.- En el caso de que la denominada “empresa prestadora” no pueda continuar prestando sus servicios, deberá notificar oportunamente al cliente, quedando obligada a satisfacer los daños y perjuicios que se causen”.

“Artículo 394 Bis 8.- La denominada “empresa prestadora” (comerciante) sólo será responsable hacia el cliente por negligencia, impericia o dolo”.

“Artículo 394 Bis 9.- En los contratos de prestación de servicios empresariales, los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla. Cuando el contrato contenga cláusula pena, no podrán reclamarse además, daños y perjuicios”.

“Artículo 395 Bis 10.- Para lo no estipulado en el contrato de prestación de servicios empresariales, salvo que las leyes mercantiles tengan disposición expresa, se regirá por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código civil Federal”.

Sin dejar de tomar en consideración que por la complejidad del contrato que se propone, fueren necesarias tal vez más estipulaciones, sin embargo, sólo he expuesto las que considero fundamentales o las que pueden sentar las bases elementales para la interpretación y cumplimiento de las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios cuyo ámbito será el mercantil.

Esperando que el presente trabajo logre una aportación a nuestro criterio jurídico, mediante el cual podamos utilizar de manera generalizada los contratos de prestación de servicios para beneficio de las empresas cuyas necesidades van siendo cada día más complicadas en su manejo cotidiano.

CONCLUSIONES.

I.- Una de las principales fuentes de las obligaciones son los contratos, los cuales son una especie de los convenios. Mientras que los convenios son el continente, los contratos son los contenidos.

II.- Los contratos son esencialmente actos o negocios jurídicos que nacen de la manifestación de la voluntad de las partes tendientes a crear, transferir o extinguir derechos y obligaciones recíprocas.

III.- La naturaleza jurídica de los contratos es un tema sumamente discutido por la doctrina, ya que esta ha sostenido que por una parte, son actos jurídicos, pero también son Instituciones fundamentales del derecho vigente, así como normas jurídicas individualizadas.

IV.- Los contratos son instrumentos jurídicos que cuentan con regulación especial en distintas ramas del Derecho como: el Derecho Civil, el Derecho Mercantil, el Derecho administrativo y el Derecho del Trabajo.

V.- El contrato de prestación de servicios profesionales es una figura jurídica que tiene regulación por el Derecho Civil y el Derecho del Trabajo, pero, en esencia implica la prestación de un trabajo o servicios por una persona llamada profesionalista, profesional o profesor a otra denominada cliente, a cambio del pago de los honorarios determinados por las partes.

VI.- En materia civil, en muchos de los casos, el contrato de prestación de servicios requiere que el profesionalista, profesional o profesor cuente con un título específico que le permita y autorice a prestar un servicio o a ejercer una

determinada profesión. En estos supuestos, la ley de la materia señala cuáles son las profesiones que requieren de un título profesional para su ejercicio.

VII.- En el contrato de prestación de servicios profesionales, el profesional, profesionista o profesor realiza actos de carácter técnico en beneficio del cliente, mientras que en el contrato de mandato, el mandatario realiza determinados actos jurídicos o administrativos a nombre y en representación del mandante, como si fuera él mismo.

VIII.- De acuerdo a la teoría general del contrato, el contrato de prestación de servicios profesionales es: *principal, bilateral, esencialmente oneroso (aunque puede ser gratuito), consensual, instantáneo, de tracto sucesivo e intuitu personae.*

IX.- El contrato de prestación de servicios profesionales carece hasta la fecha de una regulación en el Derecho Mercantil, toda vez que el legislador consideró que se trataba en términos generales de una figura o institución perteneciente al Derecho Civil. Tal afirmación hoy carece de fundamento, ya que las empresas actuales requieren de manera impostergable de instrumentos jurídicos mercantiles más adecuados a sus necesidades y requerimientos, por lo que el contrato de referencia debe tener también cabida en el Derecho mercantil.

X.- Las personas morales legalmente constituidas o comerciantes tienen como objetivo primordial la obtención de un lucro o ganancia económica, por lo que coordinan los factores de la producción: naturaleza, capital y el trabajo en la satisfacción de las necesidades de consumo.

XI.- Las empresas actuales están inmersas en un clima de globalización mundial que conlleva a la competencia, por ello, deben contar con instrumentos jurídicos

más adecuados que puedan permitirles esa competencia, no sólo con empresas nacionales, sino con extranjeras o transnacionales.

XII.- Los contratos que celebran las empresas contienen diversas figuras como la compra venta, el arrendamiento no solo de inmuebles, sino de bienes muebles, suscripciones, suministros, etc. (todas ellas de naturaleza mercantil), amparados o englobados en un solo contrato que dicho sea no existe como tal en la legislación mercantil, tratándose en la mayoría de los casos de simples prestaciones de servicios.

XIII.- Esta situación ocasiona que en caso de controversia entre las partes, el juzgador competente no tenga elementos sólidos para poder resolver las reclamaciones de aquellas con motivo del incumplimiento o la interpretación de esos contratos, toda vez que se trata de contratos atípicos que tienen que ser tratados por las reglas generales, dejando escapar situaciones que son importantes.

XIV.- Lo anterior me mueve a proponer en primer lugar el reconocimiento de la existencia de un **contrato de prestación de servicios empresariales** para que tenga un tratamiento determinado y que facilite tanto su utilización, como su interpretación y cumplimiento. Para ello desde luego, también propongo su incorporación en el Código de Comercio vigente, ya que considero que este instrumento vendría a cubrir la laguna legislativa existente ya explicada en materia de contratos entre empresas.

XV.-El contrato de *prestación de servicios empresariales* tiene muchas ventajas para las empresas actuales, ya que en él, aquellas personas morales pueden convenir la realización de sus operaciones y servicios sin necesidad de incurrir en la celebración de contratos atípicos, es decir, el contrato de mérito posee un grado importante de flexibilidad en función de las necesidades o requerimientos de las

empresas, ya que no pretendo proponer un machote de contrato, sino una figura en la que se puedan incorporar los servicios que brindan las empresas, (dependiendo su naturaleza) adecuándolo a sus necesidades, encontrando en ella la tranquilidad para los celebrantes de que dicho contrato se encuentre plenamente protegido por la legislación mercantil.

XVI.- En el *contrato de prestación de servicios empresariales*, intervienen dos partes: una persona física o una jurídica colectiva denominada "profesional, profesionista o prestadora de servicios" y la empresa y/o particular llamado "cliente". La primera se encarga de prestar literalmente los servicios que ofrece y la segunda se obliga a cambio a pagar los honorarios pactados o a su vez otorgar como contraprestación otro servicio a cambio del recibido.

XVII.- El pago de los honorarios puede ser en efectivo, en especie o ambos, de acuerdo con las necesidades de las partes.

XVIII.- Propongo que el *contrato de prestación de servicios empresariales* se incorpore al **Código de Comercio en el Título Sexto del Libro Primero**, actualmente denominado: "*De la compraventa y permuta mercantiles, y de la cesión de créditos comerciales y de la consignación mercantil*", por considerar que en estas figuras pudiera encontrarse alguna afinidad con la prestación de servicios empresariales, ya que las empresas utilizan frecuentemente este tipo de figuras en sus relaciones diarias con otras empresas y que dependiendo de su naturaleza y de si hubiere combinación con otras figuras, podrían incorporarse a este tipo de contratos de prestación de servicios empresariales.

XIX.- Así que, mi propuesta es que se adicione un nuevo **Capítulo**, que sería el **V** que se podría llamar: "*Del contrato de prestación de servicios empresariales*". Al que se integrarían los siguientes artículos que quedaron expuestos en la última parte de este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo.- CONTRATOS CIVILES.- Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1982.

ATHIÉ GUTIERREZ, ARMANDO.- DERECHO MERCANTIL, Editorial Mac Graw Hill, México, 2002.

BARRAGA ALBARRAN, Oscar.- MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO, Ed. Universidad Pontificia de México, México, 2002.

BARRERA GRAF, Jorge.- INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Ed. Porrúa, México 1998.

BORJA SORIANO, Manuel.- TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Ed. Porrúa, México 1997.

DÁVALOS, José.- DERECHO DEL TRABAJO.- Editorial Porrúa, S.A. 9ª Edición, México, 1999.

DIAZ BRAVO, Arturo.- CONTRATOS MERCANTILES, Ed. Harla, México, 1983.

DIAZ DUARTE, Raúl.- EL CONTRATO.- Editorial Jurídica CONOSUR, Santiago de Chile, 1994.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo.- CONVENIOS Y CONTRATOS, Ed. Porrúa, México 1997.

ESPERON MEGLAR, Gabriela.- MANUAL DE CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES, Ed. JGH S.A. de C.V., 1998.

GALINDO GARFIAS, Ignacio.- DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa, México 1996.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa, S.A., 50ª edición, México, 1998.

GHERSI, Carlos Alberto.- CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.

GLOS, Raymond E.- LA EMPRESA Y SU MEDIO, (business It's Nature and enviroment), Grupo Editorial Iberoamerica, 1983.

- GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.- DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Ed. Porrúa, México 1998.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario.- INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Tomo I y VI, Ed. Porrúa, México 1998.
- MOTO SALAZAR, Efraín y José Miguel Moto.- ELEMENTOS DE DERECHO, Editorial Porrúa, S.A. 24ª Edición, México, 1996
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- CONTRATOS CIVILES, Ed. Porrúa, México 1998.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO. Editorial Porrúa, S.A. 9ª Edición, México, 1996.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Harla, México 1989.
- PETIT, Eugene, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editorial Nacional Edinal, S. DE R.L., México, 1959.
- PINA Rafael de y Rafael de Pina Vara.- DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa S.A. 23ª edición, México 1996.
- PINA VARA, Rafael.- ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Ed. Porrúa, México 1996.
- PUENTE Y FLORES, Arturo y Octavio Calvo Marroquí.- DERECHO MERCANTIL. Ed. Banca y Comercio, S.A. 23ª Edición, México, 1978.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.- DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, S.A. 25ª Edición, México, 2001.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Tomo IV, Ed. Porrúa, México 1997.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón.- DE LOS CONTRATOS CIVILES, Ed. Porrúa, México 1998.
- SOTO ALVAREZ, Clemente.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL, Editorial Limusa, 3ª edición, México 1990.
- TREVIÑO GARZA, Ricardo.- CONTRATOS CIVILES Y SUS GENERALIDADES, Tomos I y II Ed. Font, S.A. de C.V., 1982.

TENA, Felipe de Jesús.- DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Ed. Porrúa, México 1998.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar.- CONTRATOS MERCANTILES, Ed. Porrúa, México 1998.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel.- CONTRATOS CIVILES, Ed. Porrúa, México 1992.

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y OTROS

DERECHO DE LOS NEGOCIOS 2002, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México, 2002.

DICCIONARIO DE DERECHO USÚAL, CABANELLAS, Guillermo.- Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1946.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000, Desarrollo Jurídico, Informática Jurídica Profesional, México, 2000.

DICCIONARIO LAROUSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Larrouese S.A., México, 1994.

ENCICLOPEDIA ENCARTA MICROSOFT.- Microsoft Corporation, 2003

WWW.pymesdominacas.com.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, México 2001.

CODIGO DE COMERCIO, Ed. Sista, S.A. de C.V., México 2003.

CODIGO DE COMERCIO, Ediciones Fiscales ISEF S.A, México, 2003.

CODIGO CIVIL , Ed. Sista, S.A. de C.V., México 2003.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Ediciones Delma, México, 2003.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2003.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2001

PAGINACIÓN DISCONTINUA

APÉNDICE A

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SISTEMA GLOBAL DE DISTRIBUCIÓN DE INFORMACIÓN.

CONTENIDO

DECLARACIONES.....	1
CAPITULO PRIMERO	
OBJETO DEL CONTRATO.....	1
CAPÍTULO SEGUNDO	
EL EQUIPO DE COMPUTO.....	2
CAPITULO TERCERO	
LOS PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN.....	2
CAPÍTULO CUARTO	
PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.....	5
CAPITULO QUINTO	
TITULO, PROPIEDAD Y USO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.....	4
CAPÍTULO SEXTO	
GARANTÍA DEL SISTEMA INSTALADO Y SU UTILIZACIÓN.....	5
CAPÍTULO SÉPTIMO	
OPERACIÓN DEL SISTEMA INSTALADO.....	6
CAPITULO OCTAVO	
FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INSTALADO.....	6
CAPÍTULO NOVENO	
SOPORTE TÉCNICO.....	6
CAPITULO DÉCIMO	
MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL SISTEMA INSTALADO.....	7
CAPITULO DÉCIMO PRIMERO	
CAPACITACIÓN.....	7

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO	
VIGENCIA DEL CONTRATO.....	8
CAPITULO DÉCIMO TERCERO	
SEGURO.....	9
CAPITULO DÉCIMO CUARTO	
PRODUCTIVIDAD EN LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA INSTALADO Y BENEFICIOS.....	9
CAPITULO DÉCIMO QUINTO	
DEL PAGO	10
CAPITULO DÉCIMO SEXTO.	
CAUSAS DE RESCISIÓN DEL CONTRATO	11
CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO.	
PENAS CONVENCIONALES E INDEMNIZACIÓN	13
CAPITULO DÉCIMO OCTAVO.	
CLÁUSULAS GENERALES Y JURISDICCIÓN.....	14

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

todos aquellos servicios que tienen un Contrato con The SABRE Grupo Inc. para la venta de sus productos o servicios por conducto de "SABRE".

La prestación de servicios que dará "SABRE" a "EL CLIENTE" consistirá en proporcionar el Hardware (Equipo de Computo) y Software (Programas de Computación) propiedad de "SABRE", así como el Soporte y Capacitación Técnica, para que "EL CLIENTE" pueda realizar las consultas necesarias para llevar a cabo las reservaciones con transportadores aéreos, hoteles o compañías arrendadoras de automóviles y todos aquellos servicios que tienen un Contrato con _____ para la venta de sus productos o servicios por conducto de "SABRE".

SEGUNDA. "EL CLIENTE" manifiesta y reconoce que el Hardware y Software, entregado de conformidad con el Anexo A y Suplementos y que en lo sucesivo se le denominará Sistema Instalado, son propiedad de "SABRE" o están licenciados por el fabricante según sea el caso. Por lo que "EL CLIENTE" no cederá, venderá, subarrendará ni dispondrá de ninguna otra manera de dicho Sistema, ni de parte alguna del mismo y tampoco permitirá que se imponga gravamen o procedimiento legal alguno sobre dicho sistema, siendo responsable ante "SABRE" de la contravención a esta cláusula, en los términos establecidos en el presente contrato.

CAPITULO SEGUNDO

EL EQUIPO DE COMPUTO

TERCERA. "SABRE" entregará el Hardware de su propiedad a "EL CLIENTE", en perfectas condiciones de trabajo, al cual en lo sucesivo se le denominará Equipo Estándar, que comprenderá en forma enunciativa, más no limitativa: monitor, procesadores, mouse (ratón), impresoras, etc., para la utilización del programa o programas que se instalen en el Equipo Estándar para su uso exclusivo, cuyo número de unidades se determinará discrecionalmente por "SABRE", de acuerdo al análisis de las cuentas comerciales y/o base de clientes.

El número de unidades y características del Equipo Estándar se especificara detalladamente en el anexo A, a "EL CLIENTE", así como las cantidades a pagar por estos cargos entre otros; como el concepto Valor de Inversión SABRE (VIS) el cual comprende la inversión hecha por "SABRE" en el Equipo Estándar instalado a "EL CLIENTE", según se establece en el Anexo A del presente Contrato.

CUARTA. Durante la vigencia del presente contrato, "EL CLIENTE" puede aumentar o suprimir del Sistema Instalado el Equipo Estándar que determine de acuerdo a sus necesidades en función a su análisis de cuentas comerciales.

"EL CLIENTE" podrá aumentar el sistema instalado solicitando a SABRE lo proporcione el Equipo Estándar correspondiente, el cual se detallara nuevamente en un Suplemento, para lo cual deberá llevar acabo los procedimientos necesarios para su instalación.

Para el caso en el que "EL CLIENTE" suprima del Sistema Instalado el Equipo Estándar que no utilice en la realización de sus operaciones, lo podrá hacer hasta en un 10 por ciento, como mínimo una terminal, del que este identificado y autorizado en el anexo A, el cual se especificara en un Suplemento, siempre que "EL CLIENTE" cumpla con las condiciones siguientes:

- a) Que "EL CLIENTE" provea la documentación satisfactoria para "SABRE" de una disminución substancial en el número de reservaciones SABRE, cuyo descenso sea únicamente el resultado de una pérdida de sus cuentas comerciales y/o base de clientes.
- b) Que "EL CLIENTE" notifique a "SABRE" por escrito la descripción y ubicación del equipo por eliminar.
- c) Que "EL CLIENTE" pague a "SABRE" los cargos vigentes a la fecha por concepto de desinstalación del equipo eliminado, además de todos los cargos pendientes y que se llegaren a generar hasta la fecha de la última facturación del equipo eliminado.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- d) **"EL CLIENTE"** perderá todo derecho y beneficio si lo hubiere, sobre el equipo eliminado que se haya removido de su local y **"SABRE"** reducirá el mínimo de productividad fijo agregado mensual de reservaciones según lo descrito en el capítulo décimo cuarto y/o el anexo A y cualquier Suplemento.

CUARTA. Durante la vigencia del presente contrato, **"EL CLIENTE"** puede aumentar del Sistema Instalado el Equipo Estándar que determine de acuerdo a sus necesidades en función a su análisis de cuentas comerciales.

"EL CLIENTE" podrá aumentar el sistema instalado solicitando a **SABRE** le proporcione el Equipo Estándar correspondiente, el cual se detallara nuevamente en un Suplemento, para lo cual deberá llevar acabo los procedimientos necesarios para su instalación.

CAPÍTULO TERCERO

LOS PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN

QUINTA. **"SABRE"** entregará a **"EL CLIENTE"** los programas de trabajo necesarios para el acceso al Sistema **SABRE**, a los cuales en lo sucesivo se les denominará Software del Sistema, debidamente instalados en los procesadores que se autoricen y que se identifiquen en el Anexo A y sus Suplementos, de los cuales su uso se define en el manual de operación del Sistema que se incorpora al presente Contrato como anexo B.

En caso de que **"EL CLIENTE"** necesite posteriormente programas de trabajo adicionales, se deberán de describir en un Suplemento, siendo aplicable a dichos programas lo relativo al presente contrato.

SEXTA. Si **"EL CLIENTE"** requiere programas de trabajo adicionales, de acuerdo a la cláusula anterior deberá notificar a **"SABRE"**, quien le proporcionará a su entera discreción, los programas adicionales mediante suplementos de apoyo conforme al presente contrato.

CAPITULO CUARTO

PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

SÉPTIMA. **"EL CLIENTE"** reconoce que **"SABRE"** o el fabricante original del Software del Sistema, según sea el caso, tienen la propiedad o licencia de los derechos de propiedad intelectual y derechos de autor, marcas comerciales y secretos comerciales inherentes al Software del Sistema y pertinentes para el mismo, los cuales son y permanecerán propiedad única y exclusiva de **"SABRE"** o del fabricante original del producto. Toda copia de dicho Software debe incorporar las notas o leyendas de cualquier derecho de autor, secreto comercial o marca comercial que aparecen en la versión original entregada a **"EL CLIENTE"**.

Conforme a las disposiciones del presente contrato y al periodo de vigencia del mismo, **"SABRE"** o el fabricante original del programa otorgan a **"EL CLIENTE"** una licencia limitada, no transferible, sin Exclusividad y condicionada para usar el Software del Sistema sujetándose a las restricciones siguientes:

- a) **"EL CLIENTE"** usará el Software del Sistema únicamente para la operación del Sistema Instalado;
- b) El Software del Sistema será usado e instalado en el local y utilizado únicamente en Equipo Estándar, que es el proporcionado por **"SABRE"**;
- c) El Software del Sistema será utilizado únicamente para fines internos y solamente en el desarrollo ordinario del negocio;
- d) **"EL CLIENTE"** no compilará, revertirá, descompilará, desmontará, montará en reversa, ni revertirá la ingeniería del Software del Sistema o de parte del mismo;

- e) "EL CLIENTE" No podrá hacer copia alguna del Software del Sistema en forma total o parcial sin autorización expresa de "SABRE", debiendo "EL CLIENTE" realizar una solicitud por escrito para hacer cualquier copia, indicando el número de las mismas que intente realizar y el motivo o causa. En caso contrario se hará acreedor a la responsabilidad civil o penal que se derive de los derechos de autor con los que está protegido el Software del Sistema, independientemente de las penas establecidas en el presente contrato;
- f) "EL CLIENTE" no arrendará, venderá, licenciará, sublicenciará ni transferirá en alguna otra forma el Software del Sistema a tercero alguno. Nada de lo expresado en este contrato transmitirá título alguno a "EL CLIENTE" respecto al Software del Sistema.

"SABRE" tiene el derecho de modificar el Software del Sistema, a su discreción y en cualquier momento durante la vigencia del presente contrato. Sin embargo, dichas modificaciones no perjudicarán en forma importante la capacidad de "EL CLIENTE", para tener acceso al Software del Sistema y utilizarlo del modo expresamente permitido en los términos del presente contrato;

g) "El Cliente" no modificará el Software del sistema, no lo unirá o combinara con otros programas y tampoco creara trabajos derivados basados en dicho Software. Además "El Cliente" no suprimirá ni hará suprimir del Sistema a dicho Software. El incumplimiento de esta disposición, constituirá causal de rescisión, siendo aplicable lo establecido en la Cláusula Septuagésima Primera de este Contrato.

g) "El Cliente" no modificará el Software del sistema, no lo unirá o combinara con otros programas y tampoco creara trabajos derivados basados en dicho Software. Además "El Cliente" no suprimirá ni hará suprimir del Sistema a dicho Software. El incumplimiento de esta disposición, constituirá causal de rescisión, siendo aplicable lo establecido en la Cláusula Septuagésima Primera de este contrato.

OCTAVA. Todos los objetos tangibles o intangibles contenidos en el Software del Sistema o relacionados con el mismo, son propiedad única y exclusiva de "SABRE" o del fabricante. En caso de que "SABRE" modifique a su sola discreción el Software del Sistema, puede entregar dicho Software modificado a "EL CLIENTE" por el costo entonces vigente, si lo hay y "EL CLIENTE" regresará a la brevedad a "SABRE" todos y cada uno de los objetos tangibles relacionados con el Software del Sistema. "EL CLIENTE" llevará la responsabilidad exclusiva de proteger la totalidad del Software que no haya obtenido de "SABRE" conforme a este contrato y los datos relacionados con el mismo, en caso de algún perfeccionamiento del Software. Para recibir un programa perfeccionado o actualizado "EL CLIENTE" cumplirá con todos y cada uno de los términos, condiciones e instrucciones impuestos por "SABRE", que se entregarán en un Suplemento.

NOVENA. "EL CLIENTE" utilizará únicamente el Software del Sistema sobre una sola unidad de proceso al que en lo sucesivo se denominará "Servidor de Archivo". Si se perfecciona un servidor de archivo "EL CLIENTE" será el único responsable por el traslado y la protección de todo el Software que no haya conseguido con "SABRE", así como de los datos relativos al mismo.

"EL CLIENTE" utilizará el Software del sistema sobre las unidades que en el mismo contengan el "Servidor de Archivo". Si se perfecciona un servidor de archivo "EL CLIENTE" será el único responsable por el traslado y la protección de todo el Software que no haya conseguido con "SABRE", así como de los datos relativos al mismo.

DÉCIMA. "EL CLIENTE" reconoce que el Software del Sistema está protegido por las leyes de propiedad intelectual o de derechos de autor, ya sea nacional o internacionalmente, por lo que cualquier violación a los mismos será el único responsable ante los legítimos propietarios del Software.

"EL CLIENTE " reconoce que el Software del Sistema incorpora en parte materiales, con patente de derechos de autor relacionados con el programa de trabajo. También conviene en que dichas proporciones así patentadas serán sujetas a la propiedad intelectual y del programa de trabajo.

"EL CLIENTE" manifiesta y reconoce que algunos programas son propiedad de SABRE o están licenciados por el fabricante, por lo que cualquier violación a los derechos de propiedad intelectual o de derechos de autor de dichos programas, serán de su única responsabilidad, asumiendo la responsabilidad civil o penal que

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

llegare a surgir por la reproducción o modificación, total o parcial de dichos programas, dejando desde este momento libre de responsabilidad alguna a "SABRE", sujetándose así mismo a las leyes del Estado de Nueva York y de los Estados Unidos de América para la solución de cualquier controversia promovida por el legítimo propietario del programa.

"EL CLIENTE" manifiesta y reconoce que algunos programas son propiedad de SABRE o están licenciados por el fabricante, por lo que cualquier violación a los derechos de propiedad intelectual o de derechos de autor de dichos programas, serán de su única responsabilidad, asumiendo la responsabilidad civil o penal que llegare a surgir por la reproducción o modificación, total o parcial de dichos programas, dejando desde este momento libre de responsabilidad alguna a "SABRE", quedando a salvo los derechos del legítimo propietario del programa para ejercitarlos en su momento, sujetándose a las leyes del lugar de su creación.

CAPÍTULO QUINTO

TITULO, PROPIEDAD Y USO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

DÉCIMA PRIMERA. Las partes convienen que toda la información que se derive del presente contrato o de las operaciones que realicen con motivo del presente instrumento, así como todos y cada uno de los derechos aplicables a patentes, derechos de autor, marcas comerciales, secretos comerciales, información patentada y confidencial de "SABRE" o sus afiliadas, subsidiarias, sucesores o cesionarios, referentes a sus actividades pasadas, presentes o futuras de investigación, desarrollo, negocios, finanzas, propiedades, métodos de operación, procesos y sistemas son confidenciales y son propiedad exclusiva de "SABRE".

DÉCIMA SEGUNDA. "EL CLIENTE", sus funcionarios, empleados, agentes, contratistas o subcontratistas no podrán hacer uso de la información que se indicó en la cláusula anterior total o parcialmente, sin autorización expresa de "SABRE", para otro fin que no sea el de desarrollar la actividad de su objeto social, usando para ello el mayor grado de prudencia en su utilización. Asimismo mantendrá a perpetuidad en secreto la información confidencial que se le proporcione.

Por lo que "EL CLIENTE" no usará, venderá, sublicenciará, transferirá, publicará, revelará o pondrá a disposición de terceras personas la información o material confidencial durante la vigencia del presente contrato o después de la terminación o rescisión del mismo, por su conducto o el de sus funcionarios, empleados, agentes, contratistas o subcontratistas, so pena del pago de los daños y perjuicios que se causen en términos del presente contrato. Pudiendo únicamente "EL CLIENTE" usar datos específicos en beneficio de sus clientes respecto a cualquier reservación, referencias de horarios elaborados como itinerario de viaje, factura, estado de cuenta o boleto en copia permanente.

DÉCIMA TERCERA. "EL CLIENTE" usará la información que se indica en la cláusula décima primera conforme se establece en el presente contrato en beneficio de sus clientes para la prestación de los servicios siguientes:

- a) Reservaciones en aerolíneas, hoteles, arrendadoras de automóviles, ferrocarriles, incluyendo referencias de horarios;
- b) Las ventas o reservaciones de varios productos o servicios que ofrece el programa de trabajo denominado SABRE;
- c) Cualquier otra que "SABRE" autorice en forma expresa.

CAPÍTULO SEXTO

GARANTÍA DEL SISTEMA INSTALADO Y SU UTILIZACIÓN

DÉCIMA CUARTA. "EL CLIENTE" reconoce que no tiene derecho a una garantía mayor respecto al Sistema Instalado, que la que otorgue el proveedor o fabricante a "SABRE".

DÉCIMA QUINTA. El Sistema Instalado es proporcionado a "EL CLIENTE" en perfecto estado de conservación y funcionamiento, sin garantía expresa o implícita de ninguna índole, con excepción de lo estipulado específicamente a continuación:

- a) El riesgo total respecto a la calidad y desempeño del Sistema Instalado es asumido por "EL CLIENTE" ya que manifiesta que las características del mismo se adaptan a sus necesidades;
- b) "EL CLIENTE" asume la responsabilidad por la selección del Sistema Instalado para lograr los resultados que desea y por la instalación y uso de dicho Sistema, así como de los resultados que se consigan del mismo.

DÉCIMA SEXTA. El equipo informático donde están codificados el Software del Sistema, descritos en el Anexo A y sus Suplementos son garantizados a "EL CLIENTE" contra defectos de material o fabricación por un período de tres meses a partir de la fecha de colocación del Sistema Instalado. Si "EL CLIENTE" descubre algún defecto en este equipo durante dicho período, puede devolverlos a "SABRE", quien reparará o repondrá el equipo defectuoso.

Ninguna acción de la forma que sea proveniente de la licencia de los Programas de Trabajo, podrá iniciarse posteriormente a los dos años del origen de su causa.

DÉCIMA SÉPTIMA. "EL CLIENTE" reconoce que ni "SABRE" ni la GUÍA OFICIAL DE LÍNEAS AÉREAS, INC. (GOA), garantizan la precisión, comercialidad o idoneidad para algún propósito en particular, o la no violación de algún dato proporcionado conforme a lo establecido en relación al Título Propiedad y Uso de la Información Confidencial.

Ni "SABRE" ni GOA serán responsables ante "EL CLIENTE" por cualquier daño, pérdida, reclamación o avería causado total o parcialmente por la negligencia de "SABRE" o de GOA o por contingencia que salga de su control, respecto a la obtención, cobranza, compilación, sintetización, interpretación, comunicación, procesamiento o entrega de cualquiera de estos datos.

Sin embargo si cualesquier error en datos transmitidos se debiere a circunstancias bajo el control directo de "SABRE", éste hará los esfuerzos razonables para corregir dichos errores oportunamente.

DÉCIMA OCTAVA. "SABRE" conviene en desplegar esfuerzos razonables para mantener su disponibilidad, pero no tendrá responsabilidad por interrupciones en la operación de SABRE.

Las garantías expresas y limitadas que se especifican en este contrato, son las únicas garantías ofrecidas por "SABRE" y el fabricante, por lo que ninguna representación u otra afirmación de hecho, incluyendo sin limitación a ellos declaraciones tocantes a la capacidad conveniencia para uso o cumplimiento de "SABRE", del sistema o de cualquiera de sus componentes, que fuere hecho por "SABRE" o en otra forma y que no sea incluida en el presente contrato, se considerara como garantía para propósito alguno, ni dará origen a responsabilidad alguna de "SABRE" o del fabricante.

Si llegare a ocurrir un mal funcionamiento o defecto importante en un componente inalterado del Sistema y este puede ser reproducido por "SABRE", se proporcionará servicios razonable para corregir dicho funcionamiento defectuoso o dicho defecto, para lo cual "EL CLIENTE" proporcionará a "SABRE" los archivos de entrada y otros materiales necesarios para permitir el diagnostico y corregirlo. Siendo este el recurso primario de "EL CLIENTE" contra cualquier funcionamiento inadecuado o defecto en el Sistema. Si ello perjudicara seriamente el uso del Sistema por "EL CLIENTE" y no pudiera remediarse con lo descrito, entonces el ultimo recurso de "EL CLIENTE" será la rescisión del presente Contrato sin responsabilidad para "SABRE" por los daños resultantes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

OPERACIÓN DEL SISTEMA INSTALADO

9

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DÉCIMA NOVENA. "SABRE" proporcionará a "EL CLIENTE" los manuales, procedimientos de operación, recomendaciones de los fabricantes, reglamentos e instrucciones para la operación óptima del Sistema Instalado, el cual se encuentra incorporado al presente Contrato como anexo B.

VIGÉSIMA. Para la operación del Sistema se utilizarán los términos de identificación que a continuación se enumeran y para los efectos de su interpretación se deberá acudir al manual de operación que se entregará a "EL CLIENTE" como Anexo B:

- a) *"El participante" que es un transportador aéreo, hotel o compañía arrendadora de automóviles, que tienen un Contrato con The SABRE Group Inc.;*
- a) "El participante" que es un transportador aéreo, hotel o compañía arrendadora de automóviles, que tienen un Contrato con _____;
- b) *"Las Reservaciones de "SABRE" que serán el número de segmentos de líneas aéreas, hoteles o arrendamiento de automóviles que tienen contrato con The SABRE Group Inc. para la venta de sus productos o servicios, creado o procesado a través de "SABRE" por "EL CLIENTE";*
- b) "Las Reservaciones de "SABRE" que serán el número de segmentos de líneas aéreas, hoteles o arrendamiento de automóviles que tienen contrato con _____ para la venta de sus productos o servicios, creado o procesado a través de "SABRE" por "EL CLIENTE";
- c) Un Componente "SABRE" que está conformado por toda la memoria o espacio de almacenamiento en discos;
- d) "Una Transacción" que designa un agrupamiento de caracteres transmitidos a "SABRE".

CAPÍTULO OCTAVO

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INSTALADO

VIGÉSIMA PRIMERA. El Sistema Instalado será operado por "EL CLIENTE" únicamente para los propósitos y fines permitidos expresamente por este contrato y siguiendo estrictamente las instrucciones, manuales, anexos y Suplementos proporcionados por "SABRE" a "EL CLIENTE", salvo convenio expreso en contrario que se celebre con "SABRE" a su entera discreción.

VIGÉSIMA SEGUNDA. "EL CLIENTE" sólo tendrá acceso a las reservaciones, consultas y demás productos incluidos en el Sistema Instalado u otro sistema o dispositivo autorizado por escrito por "SABRE". Tomando "EL CLIENTE" todas las precauciones necesarias para prevenir la operación no autorizada o el mal uso del Sistema.

CAPÍTULO NOVENO

SOPORTE TÉCNICO

VIGÉSIMA TERCERA. "SABRE" proporcionará Soporte Técnico a "EL CLIENTE" consistente en la instalación, mantenimiento y reparación del Sistema Instalado, mediante personal técnico calificado de "SABRE" o por medio de un tercero autorizado por él mismo expresamente, el cual será identificado en la Orden de Servicio expedida por "SABRE", actuando en su nombre y representación, proporcionando el soporte técnico que se desglosa en las cláusulas subsecuentes.

VIGÉSIMA CUARTA. "SABRE" instalará o hará instalar por medio de un tercero, que en lo sucesivo se le denominará Agente Designado, el sistema en el local que determine "EL CLIENTE", para lo cual debería asumir previamente por su propia cuenta la preparación del local para el sistema conforme a las instrucciones técnicas que se le den a "EL CLIENTE", por parte del tercero, en su caso, de acuerdo al Diagrama de Instalación autorizado por las partes, en la fecha estimada para la instalación conforme a lo especificado en el anexo A y todos los suplementos.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

VIGÉSIMA QUINTA. Cualquier dispositivo, equipo, etc., que utilice "SABRE" o el Agente Designado en la instalación del equipo, que quede fijo al Equipo Estándar y que sirva para acceso de comunicación con el Software del Sistema que sea identificado, deberá ser devuelto por "EL CLIENTE", al término del presente contrato. Así mismo, dicho equipo quedará especificado en el anexo A y sus suplementos aceptando "EL CLIENTE" el cargo correspondiente.

VIGÉSIMA SEXTA. "EL CLIENTE" mantendrá la posesión y control exclusivo del Sistema Instalado en el local designado para tales efectos, como consta en el Diagrama de Instalación, por lo que no podrá desinstalar o trasladar a ninguna parte dentro o fuera del local el sistema sin previa autorización por escrito de "SABRE".

VIGÉSIMA SÉPTIMA. "EL CLIENTE" no conectará ni usará en el Sistema Instalado ningún Hardware, Software o Firmware que no se haya adquirido con "SABRE". En caso contrario deberá solicitar autorización a "SABRE" por escrito, para instalar equipo adquirido por su cuenta, detallando sus características y cualidades, a efecto de que "SABRE" pueda determinar la compatibilidad con el Sistema Instalado, debiendo dar su autorización también por escrito, siendo instalados dichos componentes en los términos del presente contrato, considerando a este equipo como No-Estándar.

VIGÉSIMA OCTAVA. Al instalarse el sistema y establecerse una Conexión exitosa, se estimará que "EL CLIENTE" ha aceptado el denominado Sistema Instalado, por lo que cualquier uso del mismo, Sistema Adicional y/o Sistema No-Estándar constituye de parte de "EL CLIENTE" su conformidad, no pudiendo éste aducir vicios ocultos en la instalación o defectos en su utilización.

Así mismo "EL CLIENTE" acepta que los riesgos de pérdidas y averías al sistema se le transferirán en su totalidad al entregarse el Sistema Instalado en el local designado sin responsabilidad presente o futura para "SABRE".

CAPÍTULO DÉCIMO

MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL SISTEMA INSTALADO

VIGÉSIMA NOVENA. "SABRE" proporcionará el mantenimiento al Sistema Instalado, debiendo "EL CLIENTE", informarle a la brevedad de cualquier necesidad de mantenimiento por conducto del Servicio a Clientes de "SABRE", llevando un registro, que estará a disposición de "SABRE". Al recibir la notificación de "EL CLIENTE", "SABRE" o su Agente Designado darán mantenimiento al equipo y lo conservarán en buen estado de funcionamiento, siendo por cuenta de "EL CLIENTE" papel, cintas, cartuchos de impresora o cualquier otro consumible que se requiera para el uso del Hardware.

TRIGÉSIMA. "EL CLIENTE" cubrirá un cargo por concepto de mantenimiento en caso de que este servicio sea mayor debido a que el equipo ha sido utilizado negligentemente.

TRIGÉSIMA PRIMERA. "SABRE" proporcionará el servicio de reparación al Hardware y Software instalado, debiendo "EL CLIENTE", informarle a la brevedad de cualquier falla o descompostura por conducto del Servicio a Clientes de "SABRE", llevando un registro de reparaciones y composuras que estará a disposición de "SABRE", al recibir la notificación de "EL CLIENTE", "SABRE" o su agente designado repararán la falla o descompostura del equipo o en su caso, repondrán el equipo que por su uso normal se descomponga y no tenga reparación, sin costo alguno a juicio del Agente Designado. En caso de que la falla o descompostura sea imputable a "EL CLIENTE" el costo de reparación y el del equipo en su caso, correrá a cuenta de "EL CLIENTE" y se repondrá a costa del mismo, el cual será cargado en la siguiente facturación del mes que corresponda.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. "EL CLIENTE" se dirigirá solamente a "SABRE" y no al fabricante del Hardware y Software instalado para cualquier servicio, mantenimiento o reparación del equipo, por lo que el fabricante no tendrá ninguna responsabilidad hacia "EL CLIENTE" por este concepto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

TBSYC 001
FALLA DE ORIGEN

CAPACITACIÓN

TRIGÉSIMA TERCERA. "SABRE" facilitará para el Equipo Estándar los paquetes de capacitación siguientes:

- a) Dos paquetes de capacitación por aparato de Video/Agente instalado y por cada aparato de Video/Agente no estándar triple A, que incluye una selección de los niveles de instrucción "SABRE";
- b) Acceso por Equipo Estándar a las lecciones de Instrucción Asistidas por "SABRE" (SAI), para auxiliar a "EL CLIENTE" en la realización de capacitación periódica y de capacitación de empleados recién Ingresados.

Para los objetivos de esta cláusula, el paquete de capacitación designará un curso. Proporcionando "SABRE" a los empleados de "EL CLIENTE" que asistan, constancia que avale el nivel y curso recibido.

TRIGÉSIMA CUARTA. A petición escrita de "EL CLIENTE" cuando sus paquetes gratuitos se hayan agotado, se ofrecerán paquetes de capacitación adicionales según la disponibilidad y tarifa de "SABRE" vigente en ese momento, por persona y por clase. El cargo por capacitación adicional será cargado en la factura mensual de "EL CLIENTE".

Los paquetes de capacitación para el Equipo Estándar y los aparatos de Video/Agentes no estándares triple A instalados subsecuentemente a la fecha de vigencia serán determinados según lo estipulado en el inciso a) de la cláusula anterior, llevándose la capacitación en un local designado por "SABRE".

TRIGÉSIMA QUINTA. Salvo disposición diferente en el presente contrato, "EL CLIENTE" es responsable de toda la capacitación de sus empleados para el uso adecuado del Sistema Instalado.

TRIGÉSIMA SEXTA. Además de la capacitación descrita "SABRE" puede ofrecer al "EL CLIENTE" programas de capacitación suplementarios a nivel local. Esta capacitación puede constar de talleres, seminarios y consultas individuales, sin limitarse a ellos.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. "EL CLIENTE" y sus empleados convienen en acatar todos los procedimientos establecidos por "SABRE", reservándose "SABRE" el derecho de quitar a cualquiera de estos estudiantes del programa de capacitación, si dicho estudiante no acata los procedimientos y reglamentos.

TRIGÉSIMA OCTAVA. "SABRE" puede a su discreción, vigilar o comprobar los niveles de capacitación de los empleados de "EL CLIENTE". Si "SABRE" determina que el nivel de uno o varios de esos empleados es insuficiente, "EL CLIENTE" estará obligado a instituir la capacitación adicional por su propia cuenta (incluyendo, si hace falta, capacitación adicional por "SABRE" con las tarifas vigentes a la fecha) que resulte necesaria para llevar a dichos empleados al nivel de capacitación requerido por "SABRE".

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

VIGENCIA DEL CONTRATO.

TRIGÉSIMA NOVENA. Acuerdan las partes que la duración del presente contrato será de SESENTA MESES forzosos para ambas partes, contados a partir de su firma.

Para el caso de que el término indicado en el párrafo anterior concluya sin existir comunicación de cualquiera de las partes para dar por terminado el presente contrato, el término se hará indefinido, bastando para darlo por terminado, aviso por escrito con sesenta días de anticipación, a efecto de poder desinstalar el sistema oportunamente.

Si "EL CLIENTE" incumple cualquiera de las obligaciones que se derivan del presente contrato a juicio de "SABRE", éste podrá a su elección, dar por terminado en forma anticipada el presente contrato o rescindirlo, sin que dicha circunstancia ocasione algún daño o perjuicio a "EL CLIENTE".

CUADRAGÉSIMA. Para los efectos de interpretación del presente contrato se entenderá que los meses se contarán a partir de los días primero de cada mes a excepción del primer mes, y se tomará como mes completo cuando transcurran ocho días naturales del mes que corresponda.

Asimismo las cuotas que se generen por el Sistema Instalado comenzarán a cobrarse a partir de que se den los supuestos de la cláusula vigésima octava del presente contrato.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Cualquier Equipo Adicional o Equipo No Estándar que se instale posteriormente a la fecha de la firma del presente contrato, se sujetará a los términos y condiciones del mismo.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Al término de la duración del presente contrato "EL CLIENTE" devolverá todo el Sistema Instalado, según lo solicitado por "SABRE" en un plazo no mayor de treinta días en buen estado de reparaciones, condiciones y trabajo, menos el desgaste normal y lo hará por entrega a una empresa seleccionada y designada por "SABRE", haciéndose el envío por cuenta de "EL CLIENTE" a la dirección que se le haya señalado por escrito.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SEGURO.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. "EL CLIENTE" se obliga a contratar un seguro Contra Todo Riesgo, con la Aseguradora de su elección, que cubra el valor total del Sistema Instalado según lo estipulado en el anexo A y todos los Suplementos, contra robo, pérdida, destrucción parcial o total por incendio, terremoto o inundación que pueda sufrir el Sistema Instalado, por un periodo igual a la duración del presente contrato y sus prórrogas si las hubiere, debiendo en su caso renovar el seguro contratado.

Para el caso de que "EL CLIENTE" solicitara a "SABRE" más Equipo Estándar o programas de trabajo propiedad de "SABRE", deberá contratar un nuevo seguro o incluir en el seguro existente el nuevo equipo, en los términos del párrafo anterior y a lo establecido en las cláusulas cuadragésima cuarta y cuadragésima quinta del presente contrato.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. "EL CLIENTE" se obliga a contratar dentro de los siete días posteriores a la firma del contrato como máximo, el seguro que se indica en la cláusula anterior debiendo entregar a "SABRE" la póliza de seguro correspondiente el día que se entregue el Sistema Instalado en términos de las cláusulas vigésima cuarta y vigésima octava del presente contrato. A efecto de que "SABRE" compruebe la cobertura del seguro y el número de unidades de Equipo Estándar aseguradas en relación al anexo A y todos los suplementos.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. "EL CLIENTE" al contratar el seguro Contra Todo Riesgo deberá:

- a) Nombrar a "SABRE" como coasegurado;
- b) Nombrar a "SABRE" como único beneficiario en caso de pérdida del Sistema Instalado;
- c) Asegurar específicamente la obligación de indemnizar a "SABRE" por "EL CLIENTE";
- d) Ser primaria sin derecho de contribución por parte de seguro alguno que tenga "SABRE";
- e) Estipular que, en caso de cualquier cancelación o cambio importante en dicha póliza, se dará a "SABRE" la notificación respectiva por escrito con treinta días de anticipación.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Para el caso de que transcurridos los siete días como máximo posteriores a la firma del presente contrato y "EL CLIENTE" no cuente con el seguro o de existir no cumpla con los requisitos indicados en las cláusulas anteriores, "SABRE" contratara a costa de "EL CLIENTE" el seguro que cubra el equipo en su totalidad por robo, pérdida, destrucción parcial o total por incendio, terremoto o inundación que pueda sufrir el Sistema Instalado, con la compañía de seguros a elección de "SABRE".

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. En el caso de lo establecido en la cláusula anterior "EL CLIENTE" se obliga a pagar a "SABRE" la prima que ocasione la contratación de un seguro de Contra Todo Riesgo en los términos establecidos en el presente capítulo, aceptando desde este momento "EL CLIENTE" que todos los gastos que realice "SABRE" para la contratación de dicho seguro le serán cobrados en el momento y forma que determine "SABRE".

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. "EL CLIENTE" manifiesta y acepta que si por cualquier circunstancia, no existiera un seguro sobre el Sistema Instalado por una omisión, descuido, o negligencia en términos del presente contrato, "EL CLIENTE" asumirá la responsabilidad del pago del Sistema Instalado ante "SABRE" en su totalidad por robo, pérdida, destrucción parcial o total por incendio, terremoto o inundación que pueda sufrir dicho Sistema Instalado, de acuerdo a los montos establecidos en el anexo A.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. En caso de ocurrir un siniestro, el costo del deducible que establezca el contrato del seguro, será cubierto por "EL CLIENTE".

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

PRODUCTIVIDAD EN LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA INSTALADO Y BENEFICIOS.

QUINCUAGÉSIMA. "EL CLIENTE" reconoce y acepta que el Sistema Instalado sirve para que pueda tener acceso a las reservaciones con transportadores aéreos, hoteles, compañías arrendadoras de automóviles y todos aquellos servicios que tienen un contrato con The SABRE Group Inc., para la venta de sus productos o servicios por conducto de "SABRE", razón por la cual al utilizar el Sistema Instalado para el desarrollo de su objeto social puede ser evaluado en cuanto a su productividad y crecimiento por parte de "SABRE."

QUINCUAGÉSIMA. "EL CLIENTE" reconoce y acepta que el Sistema Instalado sirve para que pueda tener acceso a las reservaciones con transportadores aéreos, hoteles, compañías arrendadoras de automóviles y todos aquellos servicios que tienen un contrato con _____, para la venta de sus productos o servicios por conducto de "SABRE", razón por la cual al utilizar el Sistema Instalado para el desarrollo de su objeto social puede ser evaluado en cuanto a su productividad y crecimiento por parte de "SABRE."

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Las partes aceptan y reconocen las siguientes definiciones para determinar y evaluar la productividad de "EL CLIENTE" en la utilización del Sistema Instalado, además de las contenidas en el presente contrato:

- a) "Productividad" la cantidad de reservaciones confirmadas que puedan ser realizadas por "EL CLIENTE" a través del Sistema Instalado en un período determinado y la capacidad de crecimiento de operaciones que puede tener "EL CLIENTE" en relación al número de Video/Agentes con que cuente y equipo contratado;
- b) Un "Booking" es una reservación de un segmento de auto, hotel o vuelo, también conocido como un "Leg.", cada segmento de vuelo es contado individualmente por cada pasajero, cada auto y segmento de hotel es contado por el número de vehículos o habitaciones reservadas. Noches múltiples de hotel o renta de autos cuentan solamente como un "Booking" a menos que sean reservadas separadamente.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. "SABRE" acepta y reconoce que, si el "EL CLIENTE" al realizar sus operaciones mediante el Sistema Instalado obtiene una productividad igual o superior a los parámetros que designe "SABRE" en un período determinado en términos del presente contrato, quedará liberado de cualquier cargo por este concepto.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. El mínimo establecido de productividad será determinado por "SABRE" a "EL CLIENTE" discrecionalmente y en forma provisional al entregarse el Sistema Instalado, dando un período de _____ de acoplamiento a sus empleados para el manejo del Sistema Instalado para cubrir la cuota mínima de productividad.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. "SABRE" cuantificará cada tres meses la productividad de "EL CLIENTE", la cual se le dará a conocer a través del medio que SABRE juzgue conveniente.

QUINGUAGÉSIMA QUINTA. "EL CLIENTE" acepta que el mínimo de productividad que requiere "SABRE" por Unidad de Proceso y/o Video/Agente será de _____ bookings mensuales.

QUINGUAGÉSIMA SEXTA. "EL CLIENTE" acepta y se obliga, que para el caso de no cubrir el mínimo de bookings que se determine por su productividad:

- a) En pagar a "SABRE" la diferencia que llegare a resultar entre los bookings confirmados y los bookings no cubiertos en relación al mínimo requerido de productividad;
- b) Para el caso de que "EL CLIENTE" deje de utilizar por cualquier motivo el Sistema Instalado y no realice operación alguna, pagara a "SABRE" el número de bookings que se le indicó como mínimo de productividad, desde el momento de la interrupción de operaciones hasta la fecha en que entregue el Sistema Instalado a "SABRE".

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DEL PAGO

QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA. "EL CLIENTE" acepta que todos los cargos y pagos que se generen por motivo del presente contrato se realizarán en Dólares Americanos, pudiendo pagar "EL CLIENTE" en dólares o el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente al día de pago, dado a conocer por el Banco de México o el organismo que lo llegare a substituir y publicado en el Diario Oficial de la Federación o el medio que lo llegare a substituir.

QUINGUAGÉSIMA OCTAVA. Todos los cargos que se cobren a "EL CLIENTE" se desglosarán en la factura correspondiente, indicando en ella, el concepto, precio, I.V.A., etc. Aceptando y obligándose "EL CLIENTE" a pagar las cantidades que se indiquen como vencidas y pagaderas a más tardar cuarenta y cinco días naturales después de la fecha de facturación, sin compensación ni contrareclamación.

QUINGUAGÉSIMA NOVENA. "EL CLIENTE" conviene en pagar a "SABRE" como cargos adicionales a las tarifas prevalecientes por servicios y materiales que incluyen, sin limitación a ellos:

- a) La instalación o remoción del Sistema Instalado;
- b) Reubicación del Sistema Instalado dentro del lugar designado en el presente contrato;
- c) Desconexión en cada lugar o reubicación en distintos locales;
- d) Modificaciones, perfeccionamientos, mejoras, mayor racionalización de uso o adiciones al Sistema Instalado, cuando lo solicite "EL CLIENTE";
- e) Suplemento de cable necesario para la instalación;
- f) Instalación de dispositivos periféricos solicitados por "EL CLIENTE";
- g) *Reparaciones y/o reemplazos al Sistema Instalado que se lleven acabo en un plazo mayor de dos horas por el Agente Designado;*
- g) *Reparaciones y/o reemplazos al Sistema Instalado que se lleven acabo en un plazo mayor de dos horas por el Agente Designado, o cuando la falla o descompostura sea imputable a "EL CLIENTE";*
- h) *Reparación y/o remplazo de partes del Sistema Instalado, conforme al precio de lista vigente;*
- i) *Procesamiento de Transacciones que rebasen el nivel de ciento cinco transacciones por Reservación SABRE;*

II) Capacitación adicional solicitada por "EL CLIENTE" y



K) Costos para el seguro del equipo cuando la contratación sea realizada por "SABRE".

SEXAGÉSIMA. "SABRE" tendrá el derecho de aumentar los cargos por el período restante del presente contrato mediante notificación escrita a "EL CLIENTE" con treinta días naturales de anticipación. Si el aumento rebasa diez por ciento de los cargos en cualquier período de doce meses consecutivos, "EL CLIENTE" puede dar por terminado anticipadamente el presente contrato mediante notificación escrita a "SABRE" en un plazo de quince días naturales a partir de la recepción de la notificación de "SABRE" relativa a dicho aumento.

SEXAGÉSIMA. "SABRE" podrá aumentar las tarifas por los servicios objeto de este contrato, en cualquier tiempo durante su vigencia, mediante notificación escrita que se entregue a "EL CLIENTE" con treinta días naturales de anticipación. Si vencido este plazo "EL CLIENTE" no se opuso las nuevas tarifas, las mismas entrarán en vigor en ese mismo momento; sin perjuicio de lo anterior, si el aumento rebasa el índice inflacionario marcado por el Banco de México en los cargos en cualquier período de doce meses consecutivos, "EL CLIENTE" podrá dar por terminado el presente contrato mediante notificación escrita a "SABRE" en un plazo de quince días naturales de anticipación sin responsabilidad alguna para "SABRE".

SEXAGÉSIMA PRIMERA. Si "EL CLIENTE" opta por usar ciertos servicios de "SABRE" (como operaciones de boletaje y factura por itinerarios, microfichas, etc.), "EL CLIENTE" pagará todos los cargos para dichos servicios basados sobre las tarifas de "SABRE" en vigor.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA. Los cargos no pagados a su vencimiento causarán intereses moratorios equivalentes al doble del CPP (costo porcentual promedio) mensual o al costo de la tasa que llegare a sustituirlo.

SEXAGÉSIMA TERCERA. "EL CLIENTE" pagará cualesquiera impuestos o gravámenes incluyendo intereses o multas sobre los mismos que fueren impuestos a resultados del presente contrato. "EL CLIENTE" indemnizará a "SABRE" y lo amparará contra todos los costos, multas y erogaciones (incluyendo gastos y costas de juicio) en que pudiere incurrir por incumplimiento de "EL CLIENTE" en el pago de los impuestos estipulados en esta cláusula.

SEXAGÉSIMA CUARTA. Para efectos de poder determinar el valor de un booking, "EL CLIENTE" acepta y se obliga a pagar la cantidad de USD \$ 2.50 por booking a "SABRE".

SEXAGÉSIMA CUARTA. Para efectos de poder determinar el valor de un booking, "EL CLIENTE" acepta y se obliga a pagar la cantidad de USD \$ 2.50 por booking a "SABRE" durante el primer año de vigencia del contrato; para los subsiguientes, este valor quedará sujeto a revisión por parte de "SABRE", el cual será notificado a "EL CLIENTE" por escrito cada año.

SEXAGÉSIMA QUINTA. "EL CLIENTE" pagará a "SABRE" todos los bookings que deba, en razón al precio indicado en el cláusula anterior, durante la vigencia del presente contrato.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO.

CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO Y RESCISIÓN

CAUSAS DE RESCISIÓN DEL CONTRATO

SEXAGÉSIMA SEXTA. Las partes convienen que el presente contrato puede darse por terminado en forma anticipada a petición de cualquiera de los contratantes, si se dan los siguientes supuestos y condiciones:

- a) "EL CLIENTE" deberá manifestar por escrito a "SABRE" su voluntad de dar por terminado el presente contrato especificando las razones o motivos que tuviera, a lo cual "SABRE" responderá por escrito su conformidad en los casos que proceda.

En caso de lo dispuesto en el inciso anterior:

- i "EL CLIENTE" deberá estar al corriente de todos sus pagos o cubrir los que estén pendientes;

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- II *El Sistema Instalado deberá encontrarse en óptimas condiciones de uso, según lo determine el Agente Designado de "SABRE";*
- III *"EL CLIENTE" deberá obligarse a entregar el Sistema Instalado en un término no mayor de 48 horas a partir del momento en que " SABRE " le notifique su conformidad de dar por terminado anticipadamente el presente contrato;*
- IV *"EL CLIENTE" deberá abstenerse de realizar cualquier reservación a través del Sistema Instalado a partir de la notificación de la aprobación de "SABRE" para la terminación anticipada;*
- V *Los Derechos y Obligaciones que deriven del presente contrato, no dejarán de tener efectos para "EL CLIENTE" hasta que no reciba de "SABRE" el acuse de recibo del Sistema Instalado, independientemente del término de entrega que se señalo en el inciso tres anterior.*

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.

SEXAGESIMA SEXTA. Las partes convienen que serán causa de rescisión del presente contrato sin responsabilidad para "SABRE" en forma discrecional y en forma enunciativa más no limitativa:

- a) El incumplimiento de pago de cualquier cargo por parte del "EL CLIENTE";
- b) Que "EL CLIENTE" desinstale, de mantenimiento, repare, cambie de lugar, sustituya parcial o totalmente algún componente, etc. del Sistema Instalado sin consentimiento de "SABRE" en términos del presente contrato; así como que modifique el Software del Sistema, lo una, combine con otros programas o cree trabajos derivativos basados en el Software del Sistema, así como que suprima o haga suprimir dicho Software;
- c) Se descubre que una declaración de "EL CLIENTE" es substancialmente engañosa o inexacta;
- d) "EL CLIENTE" deja de hacer negocios como empresa activa por cualquier motivo por más de 30 días, hace cesión en beneficio de acreedores, admite por escrito su incapacidad para pagar deudas a medida que éstas vencen, da su anuencia a la designación de un síndico, administrador judicial o liquidador para su compañía o por cualquier parte substancial de sus activos o propiedades, vende o firma convenio para vender todos o prácticamente todos sus activos sin el consentimiento de "SABRE";
- e) No logra asegurar y sostener la acreditación ARC/BSP/SSP para bolear reservaciones, otras licencias y permisos necesarios;
- f) Es embargado el Sistema Instalado por el Seguro Social o cualquier otra autoridad administrativa o un tercero;
- g) Realiza cambio de accionistas, objeto social, razón o denominación social, disminución de capital y domicilio sin consentimiento por escrito de "SABRE";
- h) No mantiene asegurado el equipo en términos del capítulo décimo tercero del presente contrato o no paga las primas puntualmente a la Aseguradora o es cancelado el seguro por cualquier motivo;
- i) Si "EL CLIENTE" proporciona información confidencial a un tercero o lo utiliza para fines diversos al objeto social de su empresa o sus funcionarios en términos del capítulo décimo segundo del presente contrato;
- j) Si "EL CLIENTE" cede, vende, arrienda, subarrienda, sublicencia, transfiere, copia, imprime, publique o utilice de cualquier forma parcial o totalmente el Sistema Instalado sin el consentimiento expreso de "SABRE";
- k) Si "EL CLIENTE" permite a terceras personas el acceso al Sistema Instalado para conocer su funcionamiento, sin autorización expresa de "SABRE";

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- l) Si "EL CLIENTE" sus funcionarios, empleados o terceras personas realizan actos delictivos a través de Sistema Instalado a consideración de "SABRE";
- m) Si "EL CLIENTE" no mantiene el mínimo de productividad que se le asigno por más de tres meses;
- n) Si "EL CLIENTE" no da aviso a "SABRE" de cualquier circunstancia que pueda afectar a el Sistema Instalado como sería en forma enunciativa mas no limitativa: embargos, secuestros, robo, destrucción, desaparición, etc., en un termino no mayor a 24 horas de que suceda alguna afectación;
- o) Si "EL CLIENTE" realiza operaciones no autorizadas o hace mal uso del Sistema Instalado, incluyendo sin limitación a ellos reservación especulativa, reservaciones SHELL, reserva de espacios con anticipación a la demanda o registro o accesos incorrectos;
- p) Si "EL CLIENTE" incumple cualquiera de las obligaciones que se indican en el presente contrato; así como, las que se deriven de las leyes aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.

INDEMNIZACIONES Y PENAS CONVENCIONALES

PENAS CONVENCIONALES E INDEMNIZACION

SEXAGÉSIMA OCTAVA. "EL CLIENTE" acepta y se obliga que para el caso de rescisión del presente contrato por cualquiera de las causas enumeradas en la cláusula anterior, en pagar a "SABRE" la cantidad de USD \$900.00 (Novecientos Dólares Americanos) mensuales por cada unidad de proceso que se tenga registrado en el anexo A y/o sus Suplementos. Los cuales se comenzaran a pagar a los 10 días naturales contados desde que "SABRE" notifique judicialmente la rescisión del presente contrato y hasta la devolución del Sistema Instalado, a satisfacción de "SABRE", en concepto de indemnización por la retención del Sistema Instalado por parte de "EL CLIENTE", salvo convenio expreso en contrario.

SEXAGESIMA SEPTIMA. "EL CLIENTE" acepta y se obliga que para el caso de rescisión del presente contrato por cualquiera de las causas enumeradas en la cláusula anterior, en pagar a "SABRE" la cantidad de USD \$ 30.00 (Treinta Dolares Americanos) diarios por cada unidad de proceso que se tengan registrados en el Anexo A y/o suplementos. Los cuales se comenzarán a pagara partir de los 10 días naturales siguientes a que "SABRE" notifique la rescisión del contrato y retenga el Sistema Instalado hasta la devolución del Equipo a satisfacción de "SABRE".

SEXAGÉSIMA NOVENA. Independientemente de los pagos que se generen por retención del Sistema Instalado, en términos de la cláusula anterior, "SABRE" podrá cobrar a "EL CLIENTE" los cargos que se hayan generado y que estén pendientes de pago del presente contrato con sus respectivos intereses de acuerdo al presente contrato.

SEXAGESIMA OCTAVA. Independientemente de la cantidad determinada en la cláusula anterior por retención del Sistema Instalado, "SABRE" podrá cobrar a "EL CLIENTE" los cargos que se hayan generado y que estén pendientes de pago del presente contrato con sus respectivos intereses de acuerdo al presente contrato.

Para el caso de la notificación a que se refiere la cláusula sexagésima octava, bastara que se demuestre por cualquier forma legal que "EL CLIENTE" a dejado de operar, su empresa se encuentre clausurada o embargada por cualquier autoridad administrativa o judicial, ya sea local o federal, cerrada por huelga o no se tenga acceso por cualquier situación para que se aplique el contenido de dichas cláusulas, sin poder aducir falta de notificación personal o a través de su representante legal.

SEXAGÉSIMA NOVENA Para el caso de la notificación por la rescisión de este contrato, bastara que se demuestre por cualquier forma legal que "EL CLIENTE" a dejado de operar, su empresa se encuentre clausurada o embargada por cualquier autoridad administrativa o judicial, ya sea local o federal, cerrada por

huelga o no se tenga acceso por cualquier situación para que se aplique la pena convencional, sin poder aducir falta de notificación personal o a través de su representante legal.

SEPTUAGÉSIMA. "EL CLIENTE" acepta y se obliga desde este momento a reconocer que para el caso de terminación anticipada del presente contrato por causas imputables a su parte, a indemnizar a "SABRE" por el lapso de los meses que faltaren para la terminación del presente contrato en concepto de indemnización de pago de daños y perjuicios:

- a) *En concepto de daños, la cantidad que resulte de multiplicar, el número de meses que faltaren de cumplir del presente contrato, sus anexos y suplementos por la cantidad que resulte del 80% de la suma de cantidades del anexo A y Suplementos, respecto del número de bookings asignados por productividad de acuerdo a lo establecido en los capítulos décimo cuarto y décimo quinto del presente contrato, multiplicados por el valor del booking que se encuentre vigente al momento de hacer efectiva la presente cláusula, de acuerdo a la cantidad que "SABRE" cobra por reservación a la aerolíneas que participan en las características de disponibilidad completa de "SABRE";*
- b) *En concepto de perjuicios "EL CLIENTE" acepta y se obliga a pagar la cantidad que resulte de multiplicar el inciso anterior por la tasa bancaria que determine el Banco de México o el organismo que lo sustituya en forma mensual mas tres puntos porcentuales adicionales o al Costo de la tasa que llegare a sustituirlos, que se pagaron desde el momento en que se le haga a "EL CLIENTE" la notificación a que se refiere la cláusula sexagésima sexta, del presente contrato y hasta que cubra todas y cada una de las cantidades que se hayan generado y se generen que deriven del presente contrato.*

SEPTUAGESIMA. "EL CLIENTE" acepta y se obliga a pagar en el caso de rescisión del presente contrato, una pena convencional equivalente al 80% del monto que se determine de las operaciones contratadas a través del Sistema Instalado, con las facturas pagadas y pendientes de pago que estén en poder de "SABRE". tomando como valor del bookings el que se encuentre vigente al momento de hacer efectiva la presente pena convencional, de acuerdo al precio que cobra "SABRE" por reservación a las aerolíneas que participan en las características de disponibilidad completa de "SABRE" aplicándose también lo establecido en las cláusulas anteriores.

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA "EL CLIENTE" indemnizará a "SABRE" por cualesquiera demandas resultantes del mal uso del Sistema por "EL CLIENTE" incluyendo sin limitarse a ello el hacer reservaciones fraudulentas, por una cantidad equivalente al 80% del monto que se determine de las operaciones contratadas a través del Sistema Instalado, con las facturas pagadas y pendientes de pago que estén en poder de "SABRE", tomando como valor del Booking el que se encuentre vigente al momento de hacer efectiva la presente indemnización, de acuerdo al precio que cobra "SABRE" por reservación a las aerolíneas que participan en las características de disponibilidad completa de "SABRE".

SEPTUAGESIMA PRIMERA, "EL CLIENTE" indemnizará a "SABRE" por cualesquiera demandas resultantes del mal uso del Sistema por "EL CLIENTE" incluyendo sin limitarse a ello el hacer reservaciones fraudulentas, por una cantidad equivalente al 80% del monto que se determine de las operaciones contratadas a través del Sistema Instalado, con las facturas pagadas y pendientes de pago que estén en poder de "SABRE", tomando como valor del Booking el que se encuentre vigente al momento de hacer efectiva la presente indemnización, de acuerdo al precio que cobra "SABRE" por reservación a las aerolíneas que participan en las características de disponibilidad completa de "SABRE".

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA. "EL CLIENTE" acepta y se obliga a pagar en el caso de rescisión del presente contrato, una pena convencional equivalente al 80% del monto que se determine de las operaciones contratadas a través del Sistema Instalado, con las facturas pagadas y pendientes de pago que estén en poder de "SABRE", tomando como valor del bookings el que se encuentre vigente al momento de hacer efectiva la presente pena convencional, de acuerdo al precio que cobra "SABRE" por reservación a las aerolíneas que participan en las características de disponibilidad completa de "SABRE" aplicándose también lo establecido en las cláusulas sexagésima octava y sexagésima novena.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA. "EL CLIENTE" acepta y se obliga a pagar una pena convencional equivalente a la que corresponde a una causa de rescisión para el caso de que ceda, venda, arriende, subarriende,



sublicencie, transfiera, copie, imprima, publique o utilice de cualquier forma parcial o totalmente el Software del Sistema sin el consentimiento expreso de "SABRE", sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se deriven de los derechos de autor o propiedad intelectual del legítimo dueño del Software del Sistema.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

CLÁUSULAS GENERALES Y JURISDICCIÓN

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA. "SABRE" tendrá derecho de vender, transferir, asignar o delegar sus intereses, derechos y/o obligaciones, sin el previo consentimiento de "EL CLIENTE" y provisto que dichas transferencias o asignaciones asumen todas las obligaciones de "SABRE", siendo relevada de todas sus obligaciones después de la fecha efectiva de dicha venta, transferencia, delegación o asignación.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.

SEPTUAGESIMA TERCERA. Para el caso de cambio de asignación, venta, transferencia, traspaso, delegación de intereses, cesión de derechos, de obligaciones y/o de acciones del presente contrato por parte de "EL CLIENTE" éste deberá dar aviso por escrito a "SABRE" con 60 días de anticipación, para los efectos de estudio y aprobación de dicho cambio por parte de "SABRE".

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior o de que "SABRE" no apruebe dicho cambio, "EL CLIENTE" no será relegado de ninguna obligación contraída por el presente contrato, después de la fecha de dicha venta, transferencia, cesión, delegación o asignación de derechos, obligaciones y/o de acciones, sujetándose a lo establecido en la cláusula sexagésima sexta y haciéndose acreedor a las penas convencionales establecidas en la cláusula septuagésima segunda del presente contrato.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA.

SEPTUAGÉSIMA CUARTA. "EL CLIENTE" acepta y se obliga, que para el caso de ser necesario para el desempeño de su negocio, aumentar equipo, que deberá tomar a "SABRE" en primer lugar para los efectos de instalación del mismo, antes de contratar otro sistema de reservaciones. En caso de que, a la firma del presente Contrato, "EL CLIENTE" ya cuente con otro sistema de reservaciones, deberá dar prioridad en uso al Sistema SABRE.

En caso de contravención al contenido de esta cláusula "EL CLIENTE" se hará acreedor a las penas establecidas en el Capítulo Décimo Séptimo del presente contrato.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA. Las partes convienen que la celebración de este contrato no constituye u otorga a "EL CLIENTE" derechos de exclusividad respecto de los servicios materia del mismo y por consiguiente "SABRE", podrá contratar estos servicios con terceros distintos a "EL CLIENTE" sin que por tal motivo incurra en responsabilidad alguna.

Así mismo "SABRE" y "EL CLIENTE" reconocen expresamente que son partes contratantes totalmente independientes, por lo tanto, el presente contrato no implica la asociación o sociedad entre ellas, ni la existencia o presunción de relaciones laborales o de dependencia, ni aún en sus empleados.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA. Este contrato será obligatorio a sucesores, causahabientes y cesionarios de las partes. Contiene los acuerdos que en relación al mismo han convenido las partes, por lo que substituye cualquier contrato celebrado con anterioridad.

Las partes convienen que ninguna modificación a este contrato y a los Anexos, suplementos y demás documentos que se agreguen al presente contrato, será válida salvo que exista acuerdo firmado por escrito firmado por las partes.

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA. Las partes convienen que la identificación por capítulos de las obligaciones y derechos en el presente contrato son para su rápida ubicación y comprensión, aceptando que todas las cláusulas están íntimamente relacionadas las unas con las otras.

Si cualquier pacto, disposición o parte de este contrato es declarado nulo o inválido por ministerio de ley o por resolución de un tribunal judicial, las demás disposiciones mantendrán plenos su vigor y efectos.

Ninguna omisión o retraso por parte de "SABRE", sea en una o en más ocasiones, de ejercer cualquier derecho o acción derivado de este contrato o como resultado de cualquier incumplimiento por parte de "EL CLIENTE", podrá interpretarse como una renuncia a tal incumplimiento o a los derechos o acciones que le corresponden a "SABRE". Ninguna renuncia, expresa o tácita por parte de "SABRE" a ejercer cualquier derecho o acción disponibles como resultado de cualquier incumplimiento por parte de "EL CLIENTE" o para demandar el cumplimiento de cualquier disposición del presente contrato se interpretará como una renuncia para casos iguales o similares que se presenten en el futuro.

SEPTUAGESIMA OCTAVA. Todos los avisos o notificaciones que en relación al presente contrato deban darse las partes, se proporcionarán por escrito y se enviarán por correo certificado con acuse de recibo o se entregarán por cualquier otro medio que asegure en forma fehaciente que el destinatario recibió el aviso o comunicación correspondiente en sus respectivos domicilios, los cuales hasta en tanto no se reciba comunicación en contrario, se entenderá que son los que cada parte señaló en el capítulo de Declaraciones de este contrato.

SEPTUAGÉSIMA NOVENA. Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato las partes se sujetan a la jurisdicción y aplicación de las Leyes y Tribunales del Distrito Federal renunciando desde este momento al que les pudiera corresponder en razón de su domicilio actual o futuro.

OCTAGESIMA. Las partes se reconocen la personalidad con la que suscriben el presente contrato mercantil y que conocen perfectamente el contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas por habérselas leído, manifestando su consentimiento expreso por lo que no podrán aducir dolo, mala fe, ignorancia o desconocimiento de la ley para su exacto y puntual cumplimiento.

El presente contrato se suscribe por duplicado, en la ciudad de México, Distrito Federal a los _____ del mes de _____ de _____.

SABRE SOCIEDAD TECNOLÓGICA, S.A. DE C.V.

Firma: _____

Nombre: _____

En su carácter de: _____

CLIENTE

Firma: _____

Nombre: _____

En su carácter de: _____

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**